12

✠

*JESUS , MARIA , JOSEPH.*

# DEMONSTRACION VERIDICA Y RESPUESTA CANONICA,

CON QUE

EN DEFENSA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE

EL ILLUSTRE Sr. Dr. BUENAVENTURA CARbonell Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia de Vich, y Vicario General, y Oficial de aquella Diocesis por el Illustrissimo, y Reverendissimo Sr. D. Fray Bartholomè de Sarmentero Obispo de la misma Ciudad

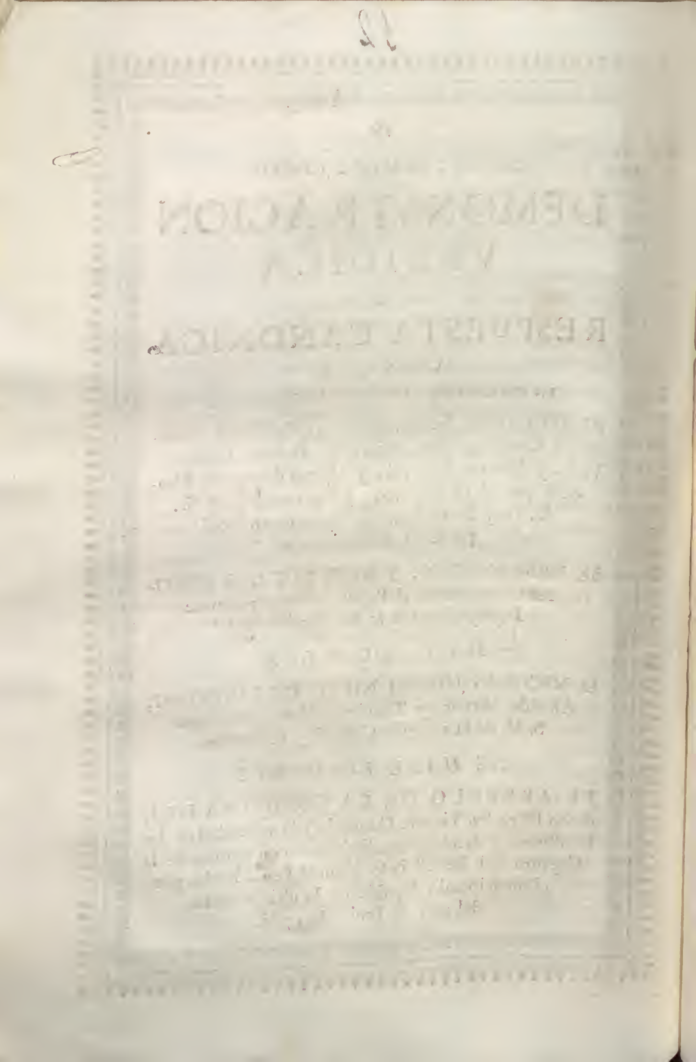
SE DESVANECEN, Y REFUTAN LOS ERRORes esparcidos en el Papel, que con titulo de *Defensa Legal de la Jurisdiccion Real*

*HA DADO A LUZ*

D. NICOLAS JOSEPH NIETO DE LINDOSSO, Alcalde Mayor, y Theniente-Corregidor, por S. M. de la referida Ciudad, y su Partido.

*SE HAZE EVIDENTE*

EL ARREGLO DE LA CONDUCTA DEL dicho Illtre. Sr. Vicario General, y la valididad de las Censuras, y demàs procedimientos con motivo de la Captura del Beneficiado Manuel Feu, hecha por el mencionado Alcalde en la ultima noche del mes de Junio de 1764.



*ET QUAMVIS VIBRAVERIT ACCUSAtionis suæ hastas , & totis adversùs nos viribus intorserit , tamen credimus in Deo Salvatore , quod scuto circumdabit nos veritas ejus.* D. Hieronymus in sua Apolog.

1 L mismo tiempo que la tolerancia , y la moderacion forman un bello caracter , que hermosea , y diviniza al parecer la Jurisdiccion de los Prelados Eclesiasticos ; La supina indolencia de estos es un borron , que la aféa , y torpemente la abate. No es oportuno el silencio en todos tiempos , ni siempre la dissimulacion es virtud ; ( 1 ) porque à vezes conviene , y Dios exige de ellos el cuydado de defender su honor , y fama. ( 2 ) En esta precision se halla constituido el Promotor Fiscal de la Curia Eclesiastica Ordinaria de Vich , para desagraviar la Dignidad , y Jurisdiccion de el Illustre Vicario General , y Oficial de aquella Diocesis el Dr. Buenaventura Carbonell Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia de la misma Ciudad : porque el papel , que con el titulo de *Defensa Legal de la Jurisdiccion* , que *exerce Don Nicolas Joseph Nieto de Lindosso &c.* ha dado este à la luz publica , contiene la relacion del hecho , que es agena de la verdad , y assi mismo varias doctrinas dirigidas al apoyo de lo que practicò el citado Alcalde , que avivadas con el ardor de las expressiones vulneran gravemente el honor , y la conducta del expressado Sr. Vicario General.

2 Si se desentraña el fin de la mencionada De-

( 1 ) Can. *nolo ut aliquis* X. 12.q. 1. ibi: *qui fidens conscientiæ suæ negligit famam suam, crudelis est.* Can. *quatuor autem XXVII.*circa fin. 12.quest. 2.

( 2 ) *Error, cui non resistitur, approbatur : Et veritas cum minime defensatur opprimitur.* Can.3. distinct 83.

fenſa, ſe repararà ſin duda, que no es otro, que el de grangear la opinion del publico, para deſacreditar el zelo, la doctrina, y la prudencia, con que el referido Sr. Vicario General procede en el exercicio de ſu Juriſdiccion, con ſenſible utilidad, y ſatisfaccion de toda la Dioceſis. El decoro de la Juriſdiccion Real es el eſcudo, con que el Alcalde Mayor abriga ſu privada paſſion, y la exercita en hazer la conquiſta de los dictamenes del vulgo, para ſugetarlos à ſervir en favor ſuyo, y en deſprecio del citado Superior Ecleſiaſtico. Y como ſiendo tan flacas, como ſon las fuerzas del vulgo, y tan facil ſu condeſcendencia, tampoco es dudable, que arraſtraria muchos animos à ſu partido con ſobrado detrimento de la miſma Juriſdiccion Ecleſiaſtica, mientras eſtuvieſſe à cargo de ſu Oficial, à quien el Alcalde Mayor intenta notar de precipitado, ignorante, è impolitico, ſe vè patente la urgencia de haver de manifeſtarſe la preſente vindicta, con que quede auxiliado el Publico contra la aparente fuerza de la referida *Defenſa*, y ſe mantenga en el partido, que el citado Sr. Vicario General tiene formado mediante el caudal de ſus admirables prendas.

3 Se ha inſinuado antecedentemente, que el hecho, relacionado por el Alcalde Mayor, diſta en muchas circunſtancias de la verdad, y ademàs ſe obſerva un viſible artificio en el modo de pintarle: Con que es neceſſario, que ſe le den los verdaderos colores, paraque en nada diſcrepe de lo que aparece, ſegun las juſtificaciones del Proceſſo.

*VE-*

## *VERIDICA RELACION DEL HECHO.*

4 DESDE el año de 1753., en que fuè erigida en la Iglesia del Convento de Religiosos Dominicos de la Ciudad de Vich la Cofadria denominada del Cingulo del Dr. Angelico (que aquella venera por su especial Patron, y Tutelar) los que se han alistado à esta confraternidad han acostumbrado todos los años hazer unas lucidas Fiestas, singularizandose los Estudiantes, que cursan en el Seminario Tridentino. Entre otros festejos, que acompañaban estos cultos, se disparaba en la noche un Castillo de fuego con gran cantidad de cohetes, tronantes, y otras invenciones inocentes, que sin turbar la quietud, y tranquilidad del Publico, davan un agradable desahogo à la fervorosa piedad de los devotos.

5 Estas, y otras publicas demostraciones se executaban con expresso permisso de los Señores Governadores de la Ciudad; haviendolas presenciado algunos años el Ilustre Marques de VVammarch otro de ellos. Aprobòlas el actual en los años primeros de su Govierno: pero en el de 1763. mudò de dictamen. Hizo publicar un edicto prohibiendo à sus subditos el disparo de cohetes, y tronantes. Para evitar contiendas, de que es mortal enemigo el genio del Ilustrissimo Prelado el Sr. Obispo, si bien conocia la insuficiencia de las causas de la prohibicion; concurriò en sostenerla, por lo que la publicó tambien el Sr. Provisor, extendiendola à los que estaban sujetos à su Jurisdicion. Los mandatos de

entrambos Superiores fueron puntual, y universalmente obſervados. El eſpiritu de ſubordinacion de los naturales ſufocò los efectos del ſentimiento, que havia producido la privacion de unas expreſſiones, en que ſe conſideraba intereſſada ſu devocion, y el culto de ſu adorado Tutelar.

6 En el año ſiguiente de 1764. fuè ſeñalado el dia primero de Julio para la celebridad de aquellas Fieſtas. No dudó el Sr. Vicario General del exacto cumplimiento del edicto publicado en el año anterior: pero no pudo ſatisfacerſe ſu exactitud ſin recordar à ſus ſubditos la obligacion de arreglarſe à la referida diſpoſicion. A eſte fin paſsò el correſpondiente recado à los Mayorales de la Cofadria, encargandoles, que lo comunicaſſen al reſto de los Eſtudiantes. Ya fueſſe por eſta providencia, ò por la indole pacifica de los moradores de eſta Ciudad, ſe experimentò muy tranquila la noche de la vigilia de las fieſtas. Sin embargo de que todo auunciava la mayor qnietud, no quiſo tranquilizarſe el animo del Alcalde Mayor. Aſſociado de ſus Alguaziles, y Miniſtros ſalió à rondar por las calles de la Ciudad. Halló caſualmente à Manuel Feu Clerigo, y Beneficiado, el qual junto con otro compañero havian ſalido à paſſear, aprovechandoſe del inocente guſto, à que les combidava el tiempo por la ardiente eſtacion del año. Y no obſtante, de que iba con ſuficientes inſignias clericales ſegun el uſo del Pais en aquellas horas, y en aquel tiempo, pues llevaba balona, y la corona abierta (que aun en todas las regiones ſon los principales diſtintivos) fuè preſo, y conducido à las Car-

celes Reales. Fué extraordinario el modo, con que ſe executó eſta captura; porque ſin preceder de ſu parte la menor reſiſtencia, ſe vió embeſtido con azeros deſembaynados, y luego preſo por el Alcalde Mayor, y ſus Miniſtros.

7 Fueron iguales ſus lamentos, y ſuplicas al verſe arraſtrar à la Carcel como el mayor delinquente. En vano repreſentó à aquel Miniſtro ſu eſtado, la exempcion del fuero, y ſu inocencia; haſta llegar al extremo de echarſe à ſus pies derramando no pocas lagrimas: inutilmente expuſo la obligacion, que tenia de acabar el Rezo; y el eſcandalo, que de aqui neceſſariamente havia de originarſe: por todo atropelló el mal reprimido zelo de D. Nicolàs Joſeph Nieto de Lindoſſo; por cuya orden fué aquel ignominioſamente encerrado en la Carcel. Todo eſto conſta de varias juſtificaciones, que eſtan en Proceſſo, y en eſpecial de las declaraciones de Juan Perramon Clerigo: y de Juan Guell curſante de Leyes, teſtigos recibidos à inſtancia del Promotor Fiſcal. (3)

8 No llegò eſte eſtrañó ſuceſſo à los ohidos del Señor Vicario General haſta el dia ſiguiente primero de Julio: quedó ſu catholico pecho penetrado del mas vivo dolor al ver temerariamente piſados los Sagrados Fueros de la immunidad Ecleſiaſtica, cuya defenſa le eſtà eſpecialmente encargada. Con todo à fin de evitar las fatales reſultas, que ſu prudente previſion le repreſentava caſi infalibles, ſi repeliendo la fuerza con la fuerza empuñava deſde luego las armas, que la Divina providencia ha confiado à ſus manos, usò el atento ſuave medio de pedir por el

del

(3) Joannes Perramon Clericus.... interrogatus dixit.... *Que ſab, y pot dir, que lo die 30. de Juny ultim paſſat al entrant de la nit ... no obſtant de que Manuel Feu Clergue de la Porroquia de Santa Maria de Corcò en Vich reſident anava ab las inſignias clericals de balona, y tonſura oberta, y ſens haver donat motiu algu adhuc colorat fonch violent, indebit, è illegitimament en menſpreu de la juriſdicio eccleſiaſtica .... pres, detingut, y capturat per lo Alcalde Major, y Tinent Corregidor de la preſent Ciutat, y ſos Aguaſils, y condubit per eſtos ... en las Reals preſons de la preſent Ciutat, ahont encara ſe troba detingut. Lo que diu ell teſtimoni ſaber per tenir ben conegut, y tractat al dit Emanuel Feu, haver viſt com ſel ne portavan pres, y veurer, que ... encara eſtà detingut en ditas preſons reals.* Lo miſmo à poca diferencia declara el otro teſtigo Juan Guell; à cuyas depoſiciones ſon conformes las de los Alguaziles.

del Alguazil Mayor de la Curia Ecleſiaſtica la remiſſion del Preſo, reſpeto de ſer ſubdito ſuyo, por ſer Beneficiado, ſegun lo acreditava el titulo de Colacion de ſu Beneficio, que ſe entregó al citado Alguazil, para preſentarlo al dicho Alcalde. Eſte recado acompañado de diferentes politicas expreſſiones ſe dió al Alcalde Mayor, hallandoſe en el apoſento del P. Retor del Colegio de la Compañia de Jeſus, haviendoſele al miſmo tiempo exhibido el expreſſado titulo de Colacion.

9 No produxo eſte paſſo el efecto, que ſe deſeaba. Deſpreciòlo el Alcalde, haviendoſe reſiſtido à leer el teſtimonio, que ſe le preſentava ſin duda para aparentar ſu injuſta repugnancia à la entrega del Preſo: lexos de haver dado alguna ſatisfacion al Iluſtre Sr. Vicario General, abiertamente lo provocó à que eſgrimieſſe contra el la vengadora eſpada de la Igleſia Militante, haviendo reſpondido, que proſiguieſſe el empeño por juſticia; pues havia reſuelto no ſoltàr el Clerigo encarcelado. Por poco, que ſe pare el diſcurſo, ſe conocerà claramente el culpable, y artificioſo proceder del Alcalde Mayor. Sin algun aparente pretexto ſe niega por la mañana à paſſar los ojos por el titulo de la referida Colacion; y à la una de la tarde paſsò al Vicario General un oficio, en el qual entre otras ſe leìan las ſiguientes clauſulas = „ Muy Sr. mio... . En cuya inteligen-„ cia, y del recado, que de orden de Vm. „ me ha dado ſu Alguazil Mayor; para que „ ſe lo entregue, (habla de el Beneficiado Manuel Feu) eſtoy pronto à ello, hacien-„ doſeme conſtar goza del fuero Ecleſiaſtico,

como

,, como se lo respondì al dicho Ministro.

10 No se ocultò al Sr. Vicario General la falta de sinceridad, y el artificio del Alcalde Mayor. Mediante el ningun efecto de la diligencia arriba referida conoció, que se avenian mal sus obras con sus palabras. Tuvo positiva noticia, de que constava al Real Ministro la exempcion del Clerigo, y que por lo mismo, havia incurrido en las Censuras, que los Sagrados Canones, y Bulas Pontificias fulminan, contra los usurpadores, y violadores de la immunidad y libertad Eclesiastica. Por estas, y otras prudentes razones, respondiò el Sr. Vicario General à aquel papel, con otro, en que dezia .... *podrà Vm. tomar las providencias, que le parezcan arregladas à derecho, que yo practicarè lo mismo.*

11 A las 5. de la misma tarde tuvo el Sr. Vicario General recado del Cavallero Governador, en que le pedia permisso para passar à su casa, porque tenia, que hablarle: Despues de algunos cumplimientos, passó aquel à la casa de este, à donde poco tiempo despues llegó el Alcalde Mayor. El objeto de esta conferencia fué pedirse al Illustre Provisor, que prohibiesse la Procession, que devia hazerse al anochezer del mismo dia en obsequio del Dr. Angelico, y en la conformidad, que en los años antecedentes se havia practicado; No condecendió á esta instancia el Sr. Vicario General recordando varios, y poderosos motivos, que le ocurrian en el assumpto, los quales hizieron tanta fuerza al prudente juizio del Sr. Governador, que no pudo dissimular su convencimiento.

12 A tiempo, que se despedia el Sr. Vi-

cario General, dijole el Alcalde Mayor: *En lo demàs Vm. queda dueño*, entendiendo hablar del beneficiado preso, como despues se explicó. A esta expression respondiò el Provisor: *se despacharàn Letras para proceder con formalidad.* Conocia ya entonces, que la jurisdiccion Eclesiastica quedava gravemente vulnerada; Y consiguientemente, que el ofensor estava herido del rayo de la excomunion; Pero à fin de que jamàs fuesse arguida de poca moderacion su conducta, antes de passar à la solemnidad de su publicacion, hizo amago del despacho de Letras, paraque con este medio entrasse el Alcalde Mayor en el conocimiento del exceso, que havia cometido, y en consequencia executasse los legales remedios, que para casos semejantes tiene señalados el drecho Canonico: Y no haviendo bastado esta insinuacion fué indispensable recurrir à otras providencias mas eficazes.

13 En el dia 2. de dicho Mes, y año presentó el Promotor Fiscal la correspondiente peticion, y en virtud del auto provehido en el mismo dia fueron recibidos por testigos Don Diego Joseph Gomez Presbitero, y Canonigo Prebendado de la Santa Iglesia de esta Ciudad, Pedro Juan Company, y Juan Perramon Clerigos, y Juan Guell cursante de Leyes; de cuyas declaraciones resultava, que el enunciado Manuel Feu fuè preso en habito Clerical: Que no dió ningun motivo à la captura; Y que el Alcalde Mayor lo tenia encarcelado, con noticia cierta, de que era Beneficiado, y por lo tanto, que era exempto de su Jurisdiccion. (4)

14 En consequencia de esta prueba fueron libra-

(4) Esta ultima circunstancia se convence con la deposicion del expressado D. Diego Joseph Gomez Presbitero, y Canonigo; pues afirmò: *Que entre las onse, y dotse horas del mati del dia primer del present mes immediat al de la captura de un Beneficiat, que despres sabè, se anomenava Manuel Feu, encontrà lo Alcalde Major de esta Ciutat, lo qual anava ab un Aguazil devã del Palacio Episcopal, y caminant junts sucità lo Alcalde la conversacio dient: tenia en la preso un Beneficiat, y ell testis responguè, es forta cosa, que sabent V. M. que es Beneficiat lo tinga en presó publica; y lo Alcalde replicà dient*: millor està allì que en altra part; *y com dit testis ignorava, si dit Beneficiat havia, ó no comès algun delicte, reconvinguè à dit Alcalde dient*: ,, Si V. M. ,, sab, que dit Beneficiat te ,, causa per ser castigat, lo ,, podia haver remes à son ,, Tribunal; *à que responguè* ,, *dit Alcalde ab molta altivès*; ,, Jo se lo que dech fer; V.M. ,, cuydia de sos negocis, y ,, Breviari; que jo faré lo que ,, me aparexerà; *y responguè* ,, *ell testis*, que si li havia dit ,, lo que va dit, era; perque ,, li era bon Amich; y se do- ,, nava vergonya, que se di- ,, guessen tantas cosas de ell ,, per la Ciutat. &c. Las primeras circunstancias se convencen de la declaracion de dicho Perramon continuada en el numero 7. à la qual fuè tambien conforme la de el mismo Juan Company.

librados los Carteles oportunos, con los quales se mandava, que el Alcalde Mayor, y sus dos Alguaziles, compareciessen, à las ocho de la mañana del dia immediato, con continuacion de los siguientes, en la Curia Eclesiastica para verse declarar incursos en la sentencia de excomunion mayor, y en las otras penas, y censuras, establecidas por los Sagrados Canones, Diplomas Pontificios, y constituciones Provinciales, contra los violadores, y perturbadores de la immunidad Eclesiastica; ó bien para deducir dentro el mismo peremptorio termino, las razones, que tal vez tuviessen, para no ser publicamente denunciados descomulgados.

15 Entre las 5., y las 6. de la tarde del mismo dia 2. de Julio, se notificaron al Alcalde Mayor aquellos mandatos; obraron estos su efecto en el humilde piadoso corazon de los dos Alguaziles. Luego despues de haverseles presentado, esto es à las ocho de la noche, penetrados de un verdadero arrepentimiento volaron à la Casa del Sr. Vicario General, y echandose à sus pies, confessaron con la mayor submission, que eran obedientes hijos de la Iglesia Santa nuestra Madre, y que como à tales imploravan rendidos, la absolucion de las censuras, en caso de haverlas incurrido, y recordando el Illustre Sr. Provisor, que hazia las vezes de aquel amoroso Padre, que no desea la muerte, sino la conversion de los Pecadores; (5) procurò aliviarles su dolor, prometiendoles, que los absolveria, si à esto se extendiessen sus facultades.

16 En la mañana del dia 3. despues de hecha la provision declaratoria del incurso de las

(5) *Nolo mortem impii, sed ut convertatur, & viuat.* Ezechiel 33. V. 11.

las cenſuras, ſe preſentaron al Sr. Vicario General por parte del Alcalde Mayor unas Letras, en las quales entre otras coſas ſe dezia = „ En cuya inteligencia, y enterado de las predichas Letras, me es forzoſo expedir las „ preſentes, por las quales digo, y expongo al „ dicho Reverendo Vicario General, que en „ ſu viſta, y ſin embargo de alguna equivocacion ſubſtancial, que ſe advierte en ſu „ narrativa, y de que no ſe haze conſtar, que „ el Eſtudiante nombrado en ellas goze del „ fuero Ecleſiaſtico, he provehido, ſe le ponga en libertad, ò entregue á el Miniſtro „ de la Curia Ecleſiaſtica, à fin que conſte „ de ello à dicho Reverendo Vicario General.... Y ſobreſea dicho Reverendo Vicario General en la preſente inſtancia, ſobre „ lo, que le exhorto en caſo neceſſario de „ parte de S. M. (que Dios Guarde) y de la „ mia le ruego, y encargo igualmente: Todo ello ſin perjuizio, y con la reſerva de „ noticiar, como mejor convenga, los deſordenes acaecidos, y con que ſe ha tratado „ iludir la Real Juriſdiccion, y quien la re„ preſenta.

17 Eſta diligencia, y conſequente libertad del Beneficiado podian ſuſpender el ulterior progreſſo de los procedimientos del Illuſtre Sr. Dr. Carbonell, ſi ſolo ſe huvieſſen dirigido à ſacar à aquel de la opreſſion, que padecia: Pero como ſu principal mira fueſſe la de vindicar la Immunidad Ecleſiaſtica, injuſta, y notòriamente piſada en la perſona de dicho Clerigo, fué indiſpenſable, la ſolemne publicacion de la ſentencia declaratoria del incurſo de las cenſuras. Antes de executarſe

acom-

pañado de un Miniſtro de ſu Curìa, ſe preſentò en caſa del Sr. Vicario General el Clerigo Manuel Feu. Advertió dicho Sr. Vicario General la falta de formalidad en la entrega; y reprehendiò à ſu Alguazil, porque ſin orden ſuya ſe havia encargado de ſu perſona. Pero queriendo dar una prueva nada equivoca de la juſtificacion, è imparcialidad de ſu conducta, mandó al Beneficiado, que haſta nueva orden ſe mantuvieſſe arreſtado en el palacio de ſu Illuſtriſſima; Y eſto con el fin de caſtigarlo condignamente, ſi contra el ſe averiguaſſe algun cargo.

18 En eſte eſtado, deſpues de haver eſperado en vano, que el Alcalde Mayor alegaſſe, lo que tuvieſſe por conveniente para juſtificar ſu innocencia, ò à lo menos que reconoſcieſſe ſu exceſſo, y pidieſſe la abſolucion de las cenſuras, à que havia incurrido, fuè denunciado deſcomulgado en el ofertorio de la Miſſa Conventual, que ſe celebrò en la Igleſia Cathedral de eſta Ciudad; Haviendoſe en la mañana del dia 4. ſiguiente fijado en las puertas de la propria Igleſia los eſtilados cedulones, en conformidad de lo que ſe havia formalmente provehido.

19 En el referido dia 3. ſe delataron por ſi miſmos Melchor Albareda, Joſeph Vila, è Ignaſio Angles, que havian aſſiſtido en la referida captura, pidiendo rendidamente al Sr. Vicario General, que ſe dignaſe abſolverlos, ſi havian incurrido en algunas cenſuras, por haver auxiliado al Alcalde Mayor. Eſte deſeando entrar al gremio de la Igleſia, de que havia ſido ſeparado, ſe reſolvió, à pedir la abſolucion: Y advirtiendo el Sr. Vicario General

neral la gravedad, y delicadeza del assumto, para caminar con mayor acierto, y arreglarse al consejo del Espiritu Santo; (6) convocó una gravissima junta, en que concurrieron los Prelados de los Conventos Religiosos de la Ciudad, que son los de Santo Domingo, Carmelitas Calzados, y Dezcalzos, Mercenarios, Capuchinos, Jesuitas, Trinitarios Descalzos, de San Francisco de Assis, de la Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri, y à demàs algunos Prebendados de la Santa Iglesia, y otros Clerigos recomendables todos por su virtud, y literatura. Se tratò en este respetable congresso de la valididad de las Censuras, y de la facultad del Sr. Provisor, para decretar su absolucion. Las dudas, que en el se excitaron, no pudieron terminarse en la primera session. Tuvose otra en el dia siguiente, en que finalmente fuè acordado, que havian sido justos, y oportunos los procedimientos del Juez Eclesiastico, y que este, respeto à la pobreza del Reo, podia absolverlo. Esta fuè la unanime, y final resolucion de todos los concurrentes à excepcion de uno, que opinó, no haver el Alcalde Mayor incurrido en las censuras en el fuero interno.

20 Haviendose determinado, que no era fuera los limites de la jurisdiccion del Sr. Provisor, la facultad de absolver al Alcalde Mayor, presentò este en el dia 6. del citado mes, un pedimento, que ya antes havia entregado, implorando el Beneficio de la absolucion, en caso fuesse necessaria, y ofreciendo informacion de su pobreza, que fuè recibida en el dia 7. Los terminos, con que estava concebida la suplica, no convenian al caracter de reo, que

(6) *Sine consilio nihil facias, & post factum non pænitebis.* Eccles. 32. V. 22.

que repreſentaba: motivo por el qual el Promotor Fiſcal, con peticion del dia 8. ſe opuſo à la implorada abſolucion, alegando la falta de humildad, y ſubmiſſion, que arguia el contexto del dicho pedimento; Cuyo defecto havian advertido todos los Ecleſiaſticos, que authorizaron las referidas dos juntas.

21 Quedò el Alcalde Mayor convencido de la fuerza, y oportunidad de la opoſicion fiſcal, y en eſta conſequencia preſentó en el miſmo dia 8. otro eſcrito con expreſſiones mas rendidas, prometiendo acceptar la penitencia, que ſe le impuſieſſe, con tal que no fueſſe publica, ni pecuniaria; Y que ſe le dieſſe la abſolucion con la formalidad, que ſe practica con los Juezes Reales. Opuſóſe nuevamente el Promotor Fiſcal à eſta ſolicitud, con peticion del dia 9., en que deduxó, que no era aquella admiſſible en el modo, que ſe proponia, por la falta de humildad, y por el aire de deſprecio, que reſpirava.

22 Eſtos obſtaculos fueron ſuperados por el reo, haviendo preſentado otro pedimento, ſobre cuyo contenido no ſe ofreciò algun reparo al Fiſcal, antes condeſcendiò expreſſamente, à que ſe concedieſſe la pedida abſolucion: en eſta atencion proveyó el Sr. Vicario General, que eſtava prompto en acordarla; Y que podia el Alcalde Mayor eſcoger à ſu arbitrio lugar, y hora para recibirla; Deſpues de algunos cumplidos, con que el Sr. Vicario General pidio repetidas vezes al Alcalde, que ſeñalaſe lugar, y hora, eligió eſte el Templo de N. Señora de la Piedad, que diſta poco de ſu caſa, y los tres quartos de 8. de la noche: Para mas authorizar tan ſagrada funcion, y por otros

gra-

graviſſimos reſpetos, que tuvo preſentes el Sr. Proviſor, diſpuſo, que la preſenciaſſen algunas Perſonas Eclesiaſticas, conſtituhidas en dignidad, y un determinado numero de Sacerdotes junto con el Beneficiado Manuel Feu.

23 Se havian prometido los aſſiſtentes hallar en eſte religioſo acto, un exemplo de la mayor edificacion: Pero preſto contemplaron deſvanecidas ſus eſperanzas: En vez de un humilde penitente, vieron no ſin admiracion à Don Nicolas Lindoſſo, que oſtentava un ayre de tan eſtraña ſerenidad à viſta de las ſagradas ceremonias de la Igleſia, y de los ſaludables conſejos, que le ſugeria el muy reverendo Sr. Proviſor, que al paſo que los circunſtantes quedaron ſorprehendidos, (7) ſe ha-

(7) Conſta de las declaraciones juradas, que ſe tranſcriben, y fueron recibidas à inſtancia del Promotor Fiſcal para los efectos mas convenientes à ſu interès ⩵ Admodùm Illuſtris, ac Reverendus Dr. Maginus Cantacorps Presbyter, & Canonicus Præbendarius Sanctæ Cathedralis Ecclæ. Vicencis teſtis ... interrogatus ... dixit: *Que ſabe, y puede dezir: (ſe advierte, que eſta, y demas declaraciones ſe dà traducidas de la Lengua Cathalana à la Eſpañola) que haviendo aſſiſtido en el acto de abſolucion, que en ella ſe refiere, por haver ſido combidado por parte del Illuſtre Sr. Vicario General, y Oficial, vió, y obſervò, que Don Nicolas Joſeph Nieto de Lindoſſo Alcalde Mayor de eſta Ciudad, ſe portò en aquel acto tan ſerio, y religioſo, con tanta ſobervia, y altivez, que verdaderamente podia qualquiera de los concurrentes hazer concepto de la poca, ó ninguna reverencia, aprecio, y eſtimacion, que aquel hazia de ſemejante acto tan chriſtiano; de modo, que de èl ſe inferia, y manifeſtava la impenitencia, mofa, burla, irriſion, y menoſprecio, que dicho Alcalde hazia de la Santa Madre Igleſia, y Juriſdiccion Ecleſiaſtica, de que el teſtis, aſſi como muchos de los otros circunſtantes quedaron del todo eſcandalizados, quando eſperavan de èl una total ſubmiſſion, humildad, y reverencia para poder reintegrarſe al gremio de la Santa Madre Igleſia ... no obſtante que el Sr. Vicario General, y Oficial movido de ſu acoſtumbrada benignidad, y por darle exemplo, y abatir ſu ſobervia, no dexó de practicar con la mayor moderacion, y paciencia los mas expreſſivos actos benignos, dandole varias advertencias, y aviſos ſaludables, y chriſtianos &c.* Admodum Illuſtris, & Reverendus Dr. Narciſus Plandiure Canonicus, Sacriſta Major Dignitarius ... & interrogatus ipſe teſtis ſuper contentis ... dixit: *que ... ſabe, y puede dezir el declarante, que no ſe acuerda individualmente de todas las propoſiciones, palabras ſobervias, y de poca humiliacion, que el Alcalde Mayor Don Nicolas Joſeph Nieto de Lindoſſo ... dixo en el acto de abſolucion: Pues haviendo aſſiſtido el teſtigo en aquel acto por cauſa de haver ſido combidado à el por el Sr. Vicario General, y Oficial, ya à los principios quedò ſorprendido, y paſmado de ver la poca, ò ninguna reſignacion, humildad, y reſpeto, que dicho Alcalde Mayor tuvo à un acto tan religioſo, ſerio, y Chriſtiano: Però tiene bien preſente el teſtigo, que no pudiendo ſufrir tanta altivez, y menoſprecio, horrorizado ſe apartò muchas vezes de aquel acto para no oir las palabras tan impenitentes, y altivas de aquel; admirandoſe al miſmo tiempo del Sr. Vicario General, que pudieſſe tolerar con tanta paciencia, y benignidad el mal modo de aquèl &c.* ⩵ Admodum Illuſtris, & Reverendus Dr. Franciſcus Vilar Presbiter, & Canonicus Præbendarius ... dixit, que ... *ſabe, y puede dezir el teſtigo; que haviendo ſido combidado por aſſiſtente, y colateral del Sr. Vicario General, y Oficial en el acto de abſolucion, que refiere dicha ſuplica, vió, y obſervó con dolor de ſu corazon la poca, ó ninguna eſtimacion, que Don Nicolas Joſeph Nieto de Lindoſſo Alcalde Mayor de eſta Ciudad, hazia de un acto tan religioſo, y Chriſtiano, como era aquel: pues en todo ſe portò tan ... altivo, que parecia querer dar à entender à los concurrentes, que hazia mofa, y menoſprecio de aquèl, demonſtrando ſu altivez, è impenitencia; de* modo

hallò el animo de este fluctuando en si podia, ó no darle la absolucion. Pesó en la fiel balanza de su juicio las razones, que podian dificultarla, y las, quẽ podian inclinar su prudente arbitrio à conceder la referida gracia: Triumfó finalmente la benignidad del rigor con el auxilio de las poderosas concideraciones, que ocurrieron al piadoso Juez: En cuya consequencia diò este al reo la deseada absolucion, con la indispensable condicion de presentarse à la Sede Apostolica, *si ad meliorem pervenisset fortunam*, y con la levissima penitencia (respeto de tan escandalosos desacatos) de haver de rezar por ocho dias el dulce Cantico de la Santissima Virgen, que empieza: *Magnificat Anima mea*, &c. y de assistir por los mismos ocho dias continuos à la Missa conventual de la Iglesia Cathedral arrodillado en las Gradas del Presbiterio, ò en el lugar, donde suele en las publicas funciones sentarse el Magistrado, y esto con la regular circunstancia de no llevar Espada, ni baston.

24 No sossegò con esto, el inquieto animo de Don Nicolas Lindosso: Discurriò erradamente, que era excessiva la satisfaccion, à que se le precisava: Por esto hizo los ultimos esfuerzos, para sacudirse aquel yugo. Valióse de la poderosa mediacion del Cavallero Governador; acudiò à la piedad del Illustrissimo Prelado, para que se le commutasse de publica en secreta su penitencia: Pero salieron vanos todos sus conatos, mediante los motivos, que expuso el Sr. Provisor dirigidos à manifestar, que seria opuesta al espiritu del catholicismo, la expressada condescendencia. Frustrados estos medios recurriò el Al-

*modo que parecia hacer gala de esto, y de su obstinacion; y al contrario irrision, y burla de las persuasiones, y saludables avisos, que dicho Sr. Vicario General y Oficial successivamente le dava, de que el testigo quedó summamente escãdalizado, assi como otros muchos de los circunstantes; y con especialidad persuadiendole dicho Sr. Vicario General, que devia portarse con toda humildad; porque la Santa Madre Iglesia lo reintegrasse en su gremio, q̃ era cierto lo haria; pues era piadosa, respondiò aquel: ya yà se conoce. Respuesta que acompañandola con un semblante de burla, y menosprecio, motivò à el testigo formar mal concepto de la religiosidad de dicho Alcalde* = Admodum Illustris Reverendus D. Narcisus de Cartellà Sanctæ Cathedralis Vicencis Ecclę. Prçcẽtor major, & Dignitarius ... *dixo que ... sabe, y puede dezir el testigo, q̃ haviendo assistido en el acto de absolucion, que en ella se expressa por haver sido combidado ... vió en todo èl, y observò con dolor de su corazon la poca, ò ninguna humildad, y reverencia, q̃ tuvo D. Nicolas Joseph Nieto de Lindosso ... à aquel acto tan serio, religioso y christiano; de modo, q̃ en todo, y por todo parecia, q̃ se mofaba, y hazia irrision, y menosprecio de la Jurisdiccion Eclesiastica; en tanto, q̃ el testigo, assi como otros muchos, q̃ estavan alli presentes, quedaron escandalizados de la sobervia, y altivez de aquel, y al contrario admirados de la grande paciẽcia y moderaciõ de dicho Sr. Vicario General y Oficial, &c.* = Son del mismo tenor las deposiciones juradas de los Reverẽdos Dr. Antonio Combellas, y Frãcisco Rierola Presbiteros hechas à instancia del Fiscal,

Alcalde Mayor à otro artificio. Consiguió la certificacion de un incauto Medico, que defiriendo mas à sus informes, que à los preceptos del arte, affegurò en el dia 13. que respeto de cierta actual indisposicion le era perjudicial dar principio à la publica penitencia; Esto era à tiempo, que se passeaba sin algun indicio del menor achaque por las calles de la Ciudad. Conocida publicamente la afectacion de este pretexto, fuè obligado à rendir su cervìz à la referida mortificacion: Empezòla en efecto sin dèscuidarse al mismo tiempo de proseguir el empeño, que havia contrahido de justificar la captura, y detencion del Beneficiado: A este fin presentó en el dia 17. un pedimento, pidiendo, que se le comunicassen los autos: opusose à esta instancia el Promotor con diferentes motivos, alegando entre otros, no ser estilo en las causas criminales: En el dia 23. fuè formiter declarado, que no procedia la referida solicitud: En esta provision assi, como en los demas procedimientos, procediò el Sr. Provisor arreglado à las disposiciones del drecho, conformandose con especialidad à lo prevenido en una de las ordenanzas, y al estilo de la Real Audiencia de este Principado, que no permite, que los Processos se comuniquen à la parte, sino à su Procurador: Esto fuè el principal motivo, en que se fundò aquel provehido, haviendo estado muy lexos el Sr. Vicario General de negar al reo los medios legitimos para su defensa; y es prueba convincente de esta verdad, el haver mandado en el dia 30. en virtud de lo pedido por el Alcalde Mayor, que se librasse à este, testimonio de los pedimentos presentados, y pro-

procedimientos obrados en dicha instancia.

25 Fuè señalado el dia 28. para la absolucion de los expresados dos Alguaziles; los quales havian solicitado este beneficio, desde el dia 3., en que presentaron un pedimento en los terminos mas reverentes, y humildes. (8) Para este efecto se dió comission al Reverendo Dr. Elceario Boxeda Presbitero, y Rector del Seminario Tridentino. Aqui es oportuno advertirse, que aunque aquellos fueron los primeros, en pedir la referida indulgencia, fueron los ultimos en conseguirla: Circunstancia, que demuestra evidentemente la politica atencion, que el Sr. Provisor usó para con Don Nicolas Lindosso; Pues sobre haver sido mas grave su culpa, y mas tardò su arrepentimiento, fuè el que primero obtuvo solemnemente el perdon.

26 Con dos pedimentos successivamente presentados en el citado dia 30. de Julio, dixo de nulidad, y se apeló el enunciado Alcalde de todos los procedimientos executados por el Illustre Provisor; Pidiendo, que se defiriesse à su apelacion en quanto à los efectos devolutivo, y suspensivo; Concedieronse los Apostoles reverenciales; Pero solo en quanto al primero, fué aquella admitida, en atencion à los juridicos fundamentos expuestos por el Fiscal en su escrito del dia 31. del proprio mes.

27 Este es el hecho puntualmente arreglado à lo que resulta justificado de los Autos. El se diversifica en muchas circunstancias de el, que el Alcalde Mayor pintò en su *Defensa* para excusar sus procedimientos, y fundar los discursos juridicos, que sobre el mismo esta-

(8) Consta del Processo, en donde se lee la peticion concebida en los terminos, que se siguen, con la sola diferencia de darse traducida de cathalan en Español = *Joseph Tolosa, y Francisco Vila Alguaziles de la presente Ciudad comparecen ante V. S. y dizen: Que à instancia del Promotor Fiscal de la Curia Eclesiastica de Vich, se les presentaron unas Letras citatorias; paraque compareciessen à verse declarar incursos en la Excomunion Mayor latæ Sententiæ, por motivo de haver junto con el Alcalde de la misma Ciudad capturado à un Clerigo Beneficiado, y llevadole en las Carceles Reales de dicha Ciudad, en las quales ha sido detenido hasta el dia presente; por lo q̃ en caso de haver incurrido dicha excomunion Mayor, atendida su pobreza, que los impossibilita de acudir à Su Santidad para obtener la absolucion de aquella reservada à Su Santidad; y en este caso tenga V. S. la facultad de absolverlos, ofreciendo informacion de dicha pobreza, piden, y suplican, que dicha informacion sea recibida, y en su consequencia absueltos de dicha Excomunion, Ofreciendo aceptar la penitencia, que les serà impuesta, &c.*

eſtablece. Pero la ſola lectura del ſuceſo del modo, que aqui queda expueſto, manifieſta la voluntariedad, con que Don Nicolas Lindoſſo tuvo valor de deſcribirle, no, paraque el Publico entendieſe la certeza de èl, ſino para acomodarle à el fin de hacer ridicula, y temeraria la conducta del Sr. Vicario General, ſin embargo de que en efecto fué la mas acertada, y conforme à las diſpoſiciones Canonicas, y Leyes Municipales, como ſe probarà con incontraſtables motivos en la queſtion ſiguiente.

# QUESTION.

*SI PUDO EL ALCALDE MAYOR DE Vich Don Nicolas Nieto de Lindoſſo prender al Beneficiado Manuel Feu? y en el caſo de que pudieſſe prenderlo, ſi pudo retenerlo en las Reales Carceles?*

28 ENTRA el Alcalde Mayor al primer diſcurſo de ſu *Defenſa*, en que intenta probar la reſpueſta afirmativa de la queſtion antecedente; y para ſorprender el animo de los Lectores diſpone un aparato, en que aſſienta propoſiciones, que elevan, y perſuaden los cargos, y juriſdicion de los Miniſtros Reales, citando à eſte fin diferentes Leyes, y AA.; contra los quales ninguno haſta ahora ha preſumido introducir opiniones, que diſuenen de las reglas, que ellos enſeñan; antes bien en eſte punto es uniforme generalmente el ſentir, ó parecer de todos los hombres de ſano entendimiento, y politica.

Por

Por lo que ſin duda haziendo oſtenſion el Alcalde Mayor de unos principios tan indiſputables, no tuvo otro animo, que el de embeleſar con ellos el juizio del publico; Quando ſi huvieſſe querido grangearſelo con medios mas ſencillos, y que deslumbraſſen menos, huviera havido de eſcribir por preliminar de ſu *Defenſa*, lo que ſe diſpone en el Sagrado Concilio de Trento *Seſſ.* 25. *de Reform. C.* 20., en donde ſe amoneſta à los Principes, y Soberanos temporales, que en fuerza de la proteccion, que les compete de la Santa Fè, y de la Igleſia Catholica invigilen ſobre ſus oficiales, è inferiores Magiſtrados; paraque eſtos ſe porten con la mayor reverencia azìa todo el eſtado clerical ſin agraviar la immunidad de la Igleſia, ni de ſus perſonas, conteniendoſe en los terminos, que les permiten las diſpoſiciones Canonicas, ſin paſſar à los que podria facilitarles la deſtemplanza de ſus paſſiones, ó ſus inconſiderados arrojos. (9) Aſſimiſmo huviera ſido mas oportuno, que el Alcalde Mayor huvieſſe acordado, lo que enſeña Fontanella en la deciſion 510., en la qual advierte, que en nueſtro Principado es, y deve ſer muy ſingular el reſpeto, y obſequio, qne ſe tribute à todas las conſtituciones Pontificias, que miran à defender la libertad Ecleſiaſtica; en tanto, que eſta Provincia en virtud de ſus Leyes es tenaciſima propugnadora de la immunidad de la Igleſia, y de todas las Perſonas Ecleſiaſticas, ſin que jamas permita, que à eſtas ſe les impida, ó perturbe el libre uſo de ſus privilegios, y facultades. (10)

29 Huviera ſido mas proprio, que el Al-

(9)

*Cupiens Sancta Synodus Ecclesiasticã disciplinam in Christiano Populo, non ſolum r eſtitui, ſed etiam perpetuò ſar tam tectam ... conſervari ... Seculares quoque Principes Officii ſui admonendos eſſe cenſuit; confidens eos, ut Catholicos, quos Deus Sanctæ Fidei, Eccleſiæque Protectores eſſe voluit .. nec permiſſuros, ut Officiales, aut inferiores Magiſtratus Eccleſiæ, & perſonarum Eccleſiaſticarum immunitatem Dei ordinatione, & Canonicis Sanctionibus conſtitutam, aliquo cupidatis Studio, ſeu inconſideratione aliqua violent ::: nec ab ullis Baronibus, Domicellis, Rectoribus, aliisve Dominis temporalibus, ſeu Magiſtratibus, maximeque Miniſtris ipſorum Principum lædi patiantur, ſed ſevere in eos, qui illius libertatem, immunitatem atque juriſdictionem impediant, animadvertant quibus etiam ipſimet exemplo ad pietatem, religionem, Eccleſiarumque protectionem exiſtant. &c.*

(10)

Font. *deciſ.* 510. n.25. allis *Et in his comprobatur, qualiter Cathalonia in decretis Apoſtolicis ſemper obſequentiſſima, libertatiſque Eccleſiaſticæ ex vi præcepti ſuarum conſtitutionum acerrima tutrix, nihil negat unquam Eccleſiæ, Eccleſiaſticiſque perſonis ex his, quæ eis debentur; immo ſuis uti permittit liberè privilegiis, & libertatibus.*

calde Mayor huvieſſe dado principio à ſu citado diſcurſo, ponderando la Divina fineza, conque enamorado Dios de aquellos, que ha eſcogido, paraque le ſirvan en ſu caſa, y con mas immediacion, que los otros al ſantuario, eſtà ſiglos haze clamando con terrible, è imperioſo precepto, que nadie ſe atreva à ofenderles con ſus manos, ó con ſus malignas calumnias. (11) Huviera ſido mas à propoſito, que de antemano huvieſſe recordado el Alcalde Mayor todos los Canones, y Bulas Apoſtolicas, que fulminan el penetrante, y mortal rayo de las Cenſuras contra todos aquellos, que dexan llevarſe de la temeridad de atentar contra los bienes, y perſonas Ecleſiaſticas. Huviera ſido en fin mas acomodado al preſente caſo, el que el Alcalde Mayor huvieſſe inſtruido al publico de la importante diferencia, que milita entre las Cenſuras, que ſe dizen *à jure*, y las que ſe llaman *ab homine*. De eſte modo podia unicamente lograrſe el fin, de que los Lectores huvieſſen diſcernido con conocimiento, é imparcialidad. Por lo tanto, paraque ſe los reintegre en êſta buena diſpoſicion, ſe expreſſarà lo que afectadamente quiſó callar el Alcalde.

(11) *Nolite tangere Chriſtos meos, & in prophetis meis nolite malignari.* Pſalm. 104. verſ. 15.

30 Es infalible dogma, que la Igleſia N. Madre tiene poteſtad para caſtigar con Cenſuras, y otras penas à los fieles, que ſe mueſtran contumaces, ò menos reſpetoſos al Sagrado de ſus Leyes, Privilegios, è immunidades. (12) Eſta poteſtad tiene ſu trono en eſte mundo en la miſma Silla Apoſtólica, de donde deſciende à las de los Arzobiſpos, y Obiſpos, y à los tribunales de ſus Vicarios Ge-

(12) Bellarmin. de Romano Pontif. cap. 5. Soto in 4. diſt. 22. quæſt. 1. art. 1. Suarez tom. 5. in 3. pag. diſput. 1. ſect. 2.

Generales, ò Provisores, segun el sentir universal de los AA. fundados en la glosa, que lo enseña de este modo. ( 13 ) Uno, y tal vez de los primeros objetos, que comprende la immunidad Eclesiastica, es la exempcion de todo poder laical, de que gozan los Clerigos Beneficiados, no haviendo Autor, que oy dia se atreva à disputarla sin incurrir en grave nota, pues se adapta como un principio respetable del Derecho Canonico, ( 14 ) y si entre ellos se observa alguna diversidad de opiniones, esta solamente consiste à cerca del origen de la citada exempcion clerical, pues unos le atribuien al derecho Divino, ( 15 ) y otros al Civil, y Canonico en fuerza de los Privilegios concedidos por los Summos Pontifices, y Principes seculares. ( 16 ) Pero bien sea este, bien sea el otro origen, es constante, y generalmente recibido, segun doctrina Canonica, que los superiores Eclesiasticos tienen la facultad de mandar preventivamente baxo pena de Excomunion Mayor *ipso facto incurrenda*, y de otras Censuras impuestas por los Sagrados Canones, que ninguno de los fieles, sin distincion de classes, grados, ò condiciones, se atreva por motivo alguno à infringir, ó vulnerar la libertad Eclesiastica explicada, y defendida en los Sagrados Canones, en la Bula *in Cœna Domini*, y otros diplomas, y constituciones Pontificias. ( 17 ) Y no solamente es facultativo à los citados superiores el expedir semejantes preceptos; pero aun estàn obligados tan estrechamente à oponerse contra qualquiera violacion, ó agravio de la immunidad, ò libertad Eclesiastica, que pecan gravissimamente con el di-

( 13 ) DD. cum glossa in cap. *licet. de Offic. Vic. in 6.*

( 14 ) DD. ad tit. Decretal. Greg. IX. *de Immunit. Ecclesiast.*

( 15 ) DD. Canonistæ communiter cum glos. in Cap. *Tributum.* 23. quæst. 8. & in Cap. *omnis de censibus.* Ex Theologis Layman. lib. 4. tractat. 9. cap. 8. num. 1. Azor lib. 1. cap. 12.

( 16 ) D. Thomas super Epist. ad Romanos, cap. 31. ad illa verba: *Ideò tributa præstatis* lect. 1. Becan. cap. 2. *de Sacram.* quæst. 9. Villalobos in summa tom. 1. tractat. 71. dub. 17. num. 2. & alii.

( 17 ) Sperel. tom. 1. decis. 42. n. 5. Fermosin. in cap. *Ecclesia S. Mariæ* 10. *de constitut.* q. 34. à n. 13.

disimulo, y la tolerancia intempestiva. ( 18 ) A este fin Sperello, confidencial ministro, de la Santidad de Urbano VIII., refiere en el lugar, que aqui se cita, que aquel Soberano Principe de la Iglesia le ponderó con magestad, y Zelo el grande peligro, en que ponen sus almas los superiores Eclesiasticos, si miran con negligencia, y descuido las infracciones, y violencias, que cometen los seglares contra la libertad eclesiastica, aunque sea en assumtos de poco ponderosa entidad; Y es digno de advertirse, que la Santidad de aquel Pontifice quiso expressamente hablar de los oficiales, y magistrados seglares; pues assi lo dan à entender las palabras del mismo Sperello. ( 19 )

31 No es menos del intento la terrible declamacion del Summo Pontifice Bonifacio VIII. en el C. *Clericis* 3. *de imm. Ecc. in* 6. en donde amonesta à los Prelados Eclesiasticos, que armados de valor contra las potestades del siglo resistan santamente intrepidos à los abusos, y licencias, con que aquellas no dudan à vezes impedir el efecto de los Privilegios, è immunidad de la Iglesia. Y reprehendiendo aquel gran Pastor la pusilanimidad de sus subditos mayorales de la catholica grey, les persuade, les anima, y les incita, à que desprecien la paz transitoria, que podria acarrearseles con una reprehensible tolerancia, y prefieran unicamente la que ha de durar siglos interminables. ( 20 )

32 Conduce al mismo fin la doctrina, que establecen los DD. Canonicos ( tratando de la oportunidad, ó importunidad del silencio, y tolerancia ) que los superiores Eclesiasticos no

( 18 ) Clementin. *presenti*, *de censibus* quæ utitur verbo *jubemus* ubi glos. ait: *verbum jubeo est præceptivũ & obligat: & per cõsequens infertur quod Prælati non obseruantes hujusmodi Clementinæ dispositionẽ peccant mortaliter*

( 19 ) *Perniciosissimum esse in re Sacra fulcienda torporem vel levissimum: si namque in eam sæcularis potestas vel pusillum digitum immiserit, hinc eam brachio audacto conuellit.* Vrbanus VIII. apud Sperel. de Episcop. cap. 28. 2.

( 20 ) Cap. *Clericis* 3. *de immun. Eccl. in* 6. ibi: *& (quod dolenter referimus) nonnulli Ecclesiarum Prælati, Ecclesiasticæque personæ trepidantes, ubi trepidandum non est, transitoriam pacem quærentes, plus timentes, majestatem temporalem offendere, quam Æternam, talium abusibus non tam temerariè, quàm improvidè acquiescunt, Sedis Apostolicæ auctoritate, seu licentia non obtenta.*

no pueden ſin incurrir en graviſſimo pecado, omitir la denunciacion de los incurſos en las Cenſuras fulminadas por los Sagrados Canones, Concilios, Bulas Pontificias, y eſpecialmente por la Bula *in Cœna Domini*. Pues es obligacion de aquellos el tomar todas las precauciones neceſſarias, à fin de que las ovejas, que por ſu obediencia, y reſpeto à los preceptos, y leyes de la Igleſia ſe conſervan puras de todo contagio, no ſe inficionen con el comercio de las otras, que infelizes han contrahido el vicio de alguna Cenſura. (21)

33 Aſſi miſmo es util ſuponer, que la Bula *in Cœna Domini*, à demas de ſer expreſſa en el derecho Canonico, y de publicarſe todos los años en los pulpitos de las Igleſias, excluye en fuerza de ſu miſmo texto qualquiera alegacion de ignorancia (22) à que pretenda acogerſe el Alcalde Mayor para excuſar ſus exceſſos.

34 Eſtos ciertamente han ſido tales, que aun en el caſo de que la ciencia, y el conocimiento de dicha Bula no fueſſe, como es, preſumible de derecho; ò bien en el caſo de que la fuerza de ſu contexto no repelieſſe el pretexto de la ignorancia; con todo quedaria eſte ſiempre excluido por otros motivos legales.

35 Aſientan comunmente los AA. Canoniſtas, que ſiempre, que ſe fulmina una Cenſura con eſtas palabras, *ſi quis temerè; ſi quis ſcienter, præſumptuoſè, aut cum dolo, hoc, vèl illud fecerit, maneat cenſurà ligatus*, no ſe incurre eſta por el que padece la ignorancia de ella, aunque ſea craſſa, ò ſupina; pues con la expreſſion de los referidos terminos, qui-

(21) Fontanel. decis. 313. n. 18. Cardin. de Luca *Miſcel. Eccl. diſc. 14. n. 4. Ordinario loci::: ex proprii muneris debito incumbit inquirere, atque ſibì commiſſum populũ, & Clerum certiorem reddere, quinam ſinì excommunicati atque à fidelũt conſortio ſegregati, ut populus, & Clerus ſciant, quorum commercium evitare debeant.*

(22) Fontanel. decis. 313. n. 9.

quiso dar à entender la Ley, que era precisa mayor noticia, que la que logra un crasso, y supino ignorante, ( 23 ) y solamente la ignorancia, que sea afectada, podria en todo equivaler à una perfecta ciencia, segun el sentir de gravissimos AA. ( 24 ) Al contrario siempre, que se fulmina una censura sin las referidas palabras, està recibido como à mas practicamente probable, que la ignorancia vencible, esto es crassa, ò supina jamas excusa al que delinque contra el precepto Canonico. ( 25 ) Y si en este caso ademas de ser supina, fuere tambien afectada la ignorancia del transgressor, no ay Autor alguno, que la califique de suficiente motivo para la excusa. ( 26 )

36 Los procedimientos del Alcalde Mayor son dirigidos contra lo dispuesto en el *can.* 29. *cau,* 17. *q.* 4. *si quis suadente Diabolo,* contra el *can.* 19. *de la Bula in Cœna Domini,* y otras expressadas en los Diplomas Pontificios, y constituciones Provinciales Tarraconenses, con la advertencia de que en ninguno de estos textos se encuentran las insinuadas palabras *si quis scienter*, &c. por las quales se ha dicho, que era necessaria una ciencia explicita, ó bien otra noticia, que totalmente equivaliesse à ella. De donde deve inferirse, que bastò paraque el Alcalde Mayor incurriesse en las Censuras, el mero hecho pecaminoso de capturar al Beneficiado Manuel Feu, sin embargo de que llevaba Cuello, ò Balona, y tenia abierta la Tonsura, haziendo al mismo tiempo de la aprehension, esforzadas, y repetidas instancias al Alcalde; paraque le soltasse à fin de cumplir con el rezo, ú Oficio

Ca-

( 23 ) Suarez disp. 4. sec. 10. n. 2. Palaus. tom. 1. tract. 2. disput. 1. pag. 13. n. 1. & comm. D.D.

( 24 ) Glos. in: Clem. 1. verb. *scienter de consang. & aff.* Farinac. n. 4. *de const.* in 6. & alii apud Leandrum disput. 9. q. 21.

( 25 ) Cap. 2. *de const.* in 6. ubi omnes ignorantes excusantur, dum tamen eorum ignorantia crassa non fuerit, aut supina. Ronchagl. tom. 1. tr. 4. *de Censur.* Cap. 5. num. 4. Salmant. tom. 2. tract. 10. *de Censur.* cap. 1. punc. 15. à num. 196.

( 26 ) Marius Alterius disput. 2. tom. 1. lib. 5. cap. 7. colum. 2. in fine.

Canonico: Circunſtancias todas, que ſin duda conſtituhian à aquel Miniſtro en la obligacion chriſtiana de indagar el caracter del referido preſo en la ſupoſicion de que lo huvieſſe ignorado; (lo que ſe niega) porque quedando ſin hazer ſemejante diligencia, incidia en una ignorancia, que, ſiendo ciertamente craſſa, y ſupina, tenia en el proprio tiempo todos los viſos de afectada: pudiendo aplicarſe al Alcalde aquello de David (27) *noluit intelligere, ut benè ageret*; como tambien aquella ſentencia del Spiritu Santo, *qui evitat diſcere, incidet in mala.* (28)

(27) Pſalm. 35. verſ. 4.

(28) Proverb. 17. num. 16.

37 Es tambiem congruente el anticipar la noticia de la diverſidad, que hay entre la ſentencia, ó fulminacion de Cenſuras, eſpecialmente de la excomunion, y entre la denunciacion, ò ſentencia declaratoria del incurſo de las Cenſuras. La primera nace del Juez, que la fulmina, porque no ſe halla expreſſamente eſtablecida por el derecho: pero la otra tiene todo ſu principio, y vigor en el miſmo derecho conſiſtiendo ſolamente la operacion del Juez en declarar la Cenſura, en que ya antes havia incurrido el delinquente; de ſuerte, que eſta declaracion no induce al reo nuevo ligamen; porque de antemano ſe lo tenia ya echado el derecho. De aqui es, que dicha denunciacion, ó declaracion no ſe reputa como pena graviſſima reſpeto al reo, y por lo miſmo requiere menos ſolemnidades, que la Sentencia, con la qual ſe fulmina por el Juez la excommunion. (29)

(29) Argum. ex cap. *Paſtoralis* 53. *de appel.* D. D. ad ipſum cap. §. *v* *um* ad finem.

38 Prevenido aſſi el juicio del publico, facil es deſvanecer todo quanto artificioſamen-

er

mente raciocina el Alcalde Mayor. El fundamento principal, en que pretende colocar la justificacion de la captura es la *Ley 9. tit. 3. lib. 1. de la recopilacion*; Pero este texto no solo segun su sentencia, mas tambien segun la expresion de su misma letra, mas es opuesto, que favorable à los procedimientos de dicho Alcalde Mayor. Consta en los autos, como se ha insinuado en la relacion del hecho, que el Beneficiado Manuel Feu al tiempo de su captura llevaba Balona, ó Cuello, y tenia abierta la Tonsura, dexando por ahora de provar, que no ignoraba el Alcalde la calidad de Beneficiado en el preso. Y siendo assi, se vé manifiestamente, que el citado Ministro excediò las facultades, que en todo caso podia atribuirle la mencionada Ley; porque esta no permite la captura de las Personas Eclesiasticas, sino en la ocasion, en que fueren hallados de noche, sin luz, y sin traher insignia, que demuestre el estado de Clerigo; de modo, que estas circunstancias deven concurrir juntamente; y faltando alguna de ellas no puede el Juez Seglar prender la Persona Eclesiastica, sin que contravenga à los Sagrados Canones, y Bulas Pontificias, que expresamente lo prohiben. Basta leer el contexto de la misma Ley, paraque no se dispute esta proposicion, y se conozca el exceso de Don Nicolas Lindosso. Verdad es, que en la propria Ley se hallan estas palabas: *Siendo tales, que devan gozar del privilegio del Fuero*: pero es tambien verdad, que ellas son relativas à otra disposicion de la misma Ley. Trata esta de la aprehension de los Clerigos por las justicias seglares, y de su restitucion
à

à la Eclesiastica; y establece, que quando se haya de hazer la restitucion de un Clerigo capturado, es necessario, que goze del privilegio del Fuero: Mas quando se huviesse de aprehender à algun Clerigo, quiere entonces la Ley, que el Ministro seglar no lo execute sino en el caso en que concurran unidas las circunstancias, que se han expressado arriba.

39 El discurso, que acaba de hazerse es sin duda solido, y extrahido de las entrañas del Texto de la Ley Real, en que el Alcalde Mayor se funda; Y aunque este intenta provar, que no bastaria, el que huviesse trahido Manuel Feu Tonsura abierta, y al mismo tiempo balona; porque este aparato no constituye el todo de las insignias clericales, ni es conforme à lo dispuesto por los Sagrados Canones, Concilio de Trento, y constituciones Synodales; con todo se responde, que lo dispuesto por las Leyes Eclesiasticas de que haze mencion el Alcalde deve entenderse de otro modo muy diferente de el conque las interpreta; pues afirman los AA. Canonicos, que paraque un Clerigo dexe de gozar de su Fuero, se requiere que publica, y frequentemente sea hallado sin el habito Clerical; pero que si dexa esta vestidura por un breve tiempo, ò por pocas vezes, ò con motivo de alguna ocasion, que lo pida, no por esto queda despojado de sus privilegios, conforme se ha declarado por los eminentissimos Cardenales interpretes del Concilio de Trento. (30) Y es de advertir que en el lugar citado no se decide, que la sola balona, ò cuello dexe de constituhir el habito Clerical,

H sino

(30) Concilium Tridentinum ex recog.Gallemart Sess 23. cap. 6.*de reformat* in declarat.versic.4.*autClericalem habitũ*. ibi *si vero*;& versic.5.*alicui Ecclesiæ*. Cortiada decis. 131. n. 3:

ſino que abſolutamente ſe habla del defecto de dicho habito: Y con razon porque es doctrina aſſentada entre todos los Canoniſtas, que el corte, y las partes de que ſe compone la veſtidura Clerical es diferente ſegun la diferencia de los payſes, y ſegun el uſo, que en cada uno de eſtos prevalece. (31)

(31) Glos. in can. *ſi quis virorum* 15. verb. *veſte* 30. diſt.

40 Sigue, y defiende eſta miſma opinion nueſtro inſigne Cortiada (32) quien en toda la deciſion que ſe cita, trata del tiempo, que es neceſſario, que tranſcurra paraque algun Clerigo yendo en todo el ſin habitos Clericales, pierda el privilegio del fuero, y aſſi miſmo de el modo, y circunſtancias, que ſe requieren para inducir eſte perjuicio; Y en el num. 25. afirma, que no queda deſpojado de ſu exempcion el Clerigo, que dexa de ir con ſus habitos, y la Tonſura abierta ſi eſte abondono no fuere continuado, y total. Tranſcribenſe en la margen ſus palabras, porque es digno de notarſe lo que con ellas inſinua eſte doctiſſimo Autor. (33) Habla no de Clerigos Beneficiados qual es Manuel Feu, ſino de los que ſon meramente Tonſurados, ú ordenados de Menores, y da à entender, que para quedar deſpoſchidos del privilegio Clerical no baſta, que dexen de llevar el habito; Sino tambien, que vayan ſin tonſura abierta, pues eſto ſe arguie de aquellos dos terminos copulados: *habitus Clericalis & tonſura*, y de la ultima clauſula: *debet eſſe totalis dimiſſio.* Y ſi ſe para la concideracion en la voz *totalis*, ſe hallarà, que el porte del mero cuello influye ſuficientemente para el goze del fuero.

(32) Cortiada decis. 131. innuit pluribus locis. & præcipué n. 33. ibi: *ut quis veſte utatur ſecundum conſuetudinẽ regionis.*

(33) Cortiada dicta decis. n. 25. ibi: *non quælibet dimiſſio habitus clericalis... privat clericum prima Tonſura initiatum, aut in minoribus ordinibus conſtitutum privilegio fori Eccleſiaſtici .... ſed debet eſſe TOTALIS CONTINUATA dimiſſio.*

41 A mas de que es tambien conſtante en

en derecho canonico, que no puede el Juez Seglar conocer, ni determinar ſobre el punto de ſi ſon eſtas, ò las otras, las verdaderas inſignias en que conſiſte el habito Clerical, pues la inſpeccion de el es privativa, y propria del ſuperior Ecleſiaſtico conforme aſſi fuè declarado por la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Concilio Tridentino, y lo nota Gallemart. (34) A mas de lo dicho deve conſiderarſe (y devió igualmente conſiderarlo el Alcalde Mayor) que la eſtacion en que fuè capturado Manuel Feu, fuè la del natural riguroſo calor, que ſe experimenta, à los fines del mes de Junio: Que la priſion fuè hecha en el dia ultimo de eſte, y à eſſo de las diez de la noche: Que en Vich es regular el que muchos de los Ecleſiaſticos ſeculares en aquel tiempo, y en aquella hora paſſehen todos los años, por los diferentes barrios de la Ciudad, con el fin de hallar un honeſto recreo con el freſco de la noche, permitiendoles la condicion de eſta, el que ſin eſcandalo dexen de llevar los habitos talares de que uſan de dia, y que en aquella ſazon, no podian ſino impedirles el fin de ſu innocente recreo.

(34) Gallemart ad conc. Trid, ſes.23. cap.6. *dereformat.* ibi; *an vero habitus ſit Clericalis ad Judicis Eccleſiaſtici cognitionem pertinere.* Cortiada deciſ. 2. n. 12. & ſeqq. commun. D.D.

42 Aſſi miſmo es digno de conſiderarſe, que mucha parte de los referidos Ecleſiaſticos ſeculares, no uſan en dicha Ciudad de Vich de otro ropage domeſtico, que el que por el Alcalde Mayor con demaſiada, y artificioſa generalidad ſe llama *Gambeta*, no obſtante, que devió indicarlo con el nombre eſpecifico de *capote ò ropon*, y con la circunſtancia de ſer negro, y por lo tanto ſemejante al que viſten la mayor parte de los Clerigos

de

de aquella Ciudad por las noches, y de casi toda la Diocesis aun de dias.

43 Parece, que Cortiada escrivió profeticamente para nuestro caso; (35) Porque discurriendo sobre el requisito de llevar los congruentes Habitos, que se pide en los Clerigos, paraque gozen del privilegio del Fuero, distingue las ocasiones, y los motivos, que pueden ocurrir, y legitimamente excusen à los que dexen de llevarlos. Sabià aquel Autor, que la comodidad es justa causa para esto, quando quede evitado el escandalo: (36) Y por lo tanto dice, que los Clerigos, què andan de noche sin Habitos, sin Sombrero abarquillado, antes bien con gorro, retienen su exempcion. Este passage no fue visto por el Alcalde, que pinta como tan estraño el modo de vestir de Manuel Feu, no obstante de que aun no se valiò de la licencia de Cortiada, pues anduvo de noche, pero con balona, y sin gorro.

44 Ni para hallar apoyo de su proceder en la citada captura, puede recurrir el Alcalde al Garrote, como el le nombra, con que fuè encontrado el Clerigo Manuel Feu: Porque este palo no le servia de otra cosa, que de sustentaculo, à cuyo fin le llevaba, assi como otros Eclesiasticos, y seglares suelen llevarle, quando salen de sus casas para passear en las noches del verano. Y ciertamente es demasiadamente suspicaz el buen animo del Alcalde, en odio de dicho Beneficiado; pues no contento de hazer una afectada descripcion de aquel palo, no le reconoce otra virtud, que la de ofender, y matar, con lo que le figura todavia mas horrendo, que à la Clava de Her-
cules

(35) Cortiada dicta decis. 131. num. 3.

(36) Cortiada ibidem n. 7. ibi: *huncque secundum casum ampliant Doctores in Clerico divite ambulante de nocte incedendo cum barretino.* Cardinalis de Luca discursu 24. ad sess. 23. Conc. Trid. de reformat. cap.6. num. 32. ibi: *quoniam si de nocte recreationis ... causa ... in habitu Sæculari incedat, non tamen exinde, fori privilegio, aliisque Clericalibus privilegiis, vel effectibus privandus erit.*

cules manejada por el brazo de este mismo. Y pervertiendo aqui el citado Alcalde todas las reglas de derecho, aplica al baston de Manuel Feu, quando este lo empuña, la necessidad de dañar, y delinquir con èl, sin embargo de que pudo servir para actos muy diferentes, y nada nocivos, conforme debió el Alcalde presumirlo, siguiendo aquel texto, que quando le conviene para abonar sus excessos, cita en el numero 20. *de su Defensa*: *Quando actus fieri potest cum delicto, & sine illo, semper præsumitur, & fit interpretatio in exclusionem delicti.* Assi deviò el Alcalde piamente conjeturar antes de hazer la prision de Manuel Feu en el caso de que no huviesse trahido insignias Clericales, ó hallandole sin ellas huviesse ignorado, que gozava del Fuero Eclesiastico, lo que era indispensable, segun lo ordenado por la mencionada Ley de la Recopilacion. Pero una vez, que aquel Beneficiado trahia las suficientes señas de su Clericato, no pudo Don Nicolas Lindosso capturarle, por el mero porte del referido baston; Porque aunque le huviesse hallado con armas menos equivocas, solamente à lo mas le habria sido facultativo prenderle, para entregarle luego à su legitimo superior Eclesiastico; Siendo cierto, que el Clerigo, por mas que no sea Beneficiado, que con insignias clericales lleva armas prohibidas, no queda despojado del privilegio del Fuero (37) segun lo dispuesto por el derecho, y lo que fué decidido por la Sagrada Congregacion de eminentissimos Interpretes del Concilio.

45 Pero para descansar un poco sobre este

(37) Argum. cap. *in audientia, de senten. excom.* Gallemart. ad *conc. Triden.* ses. 23. cap. 6. *de reformat.* in declarat. versic. *alicui Ecclesiæ* ibi: *Clericus non Beneficiatus.*

te baston, ó garrote, como quiera apellidarle el Alcalde, veamos lo que establece nuestro derecho municipal en la Real Pragmatica del Sr. Rey Don Pedro Tercero dada en Zaragoza en 31. de Mayo de 1357. la qual se halla en el *lib. 2. de las Pragmaticas, y altres drets de Cathalunya*, (38) y es especialmente recomendada por Antonio Oliba, paraque la tengan presente, y se arreglen à ella las justicias, à cuyo cargo està el rondar por las noches. (39) Si se examina el texto, y la mente de la referida Pragmatica, se observarà quan distante estuvo el Alcalde de conformarse à ella. Prescribese à los Ministros seglares de Justicia la moderacion, y el modo, con que han de portarse con los Eclesiasticos, que fueren encontrados con armas: Y se distinguen dos casos; el uno, quando fueren hallados en el acto de cometer algun delito; y el otro, quando anduvieren de noche, pero con vestidos, que no engendren escàndalo. Para el primero se dispone, que se les quiten las armas, pero que se restituyan luego sin alguna exaccion, ni otra demostracion injuriosa à los superiores Eclesiasticos: Y para el segundo se manda, que no sean despojados de sus armas los exemtos, que las trahen; antes bien, que con toda decencia, y respeto sean estos desde luego entregados à sus legitimos Juezes.

46 Cotejense estos casos con el que es el ojeto de la actual disputa. Iba de noche Manuel Feu, pero decentemente vestido, y aun con bastantes insignias para prueva de su Clericato: llebava un baston, que no mereciò llamarse arma, sino en fuerza de

una

(38) Tit. 4. *de captur. è liberat. de Clergues prag.* 2.

(39) Oliba *de jure fisci* cap. 14. n. 69. ibi *quam*( nempe citatam pragmaticam) *regii officiales præsertim excubiales obseruare debent, dum arma Clericis auferunt.*

una violenta, presuncion: passeava por las calles, como otros muchos, conforme confiessa el Alcalde; y no cometia el menor delito, segun consta por las declaraciones de los testigos. Pero como se portó en este lance el Alcalde? Aunque el caso es diferente, havria podido dissimularse, que se huviesse contenido su ardor dentro de los terminos de la Real Pragmatica: Mas no reparó en traspassarlos hasta donde le arrebató el empeño de practicar la captura. Haciendo, que se acometiesse à Manuel Feu con los azeros desnudos, le llevò preso, no para entregarle à la Curia Eclesiastica, sino para encerrarlo en las Carzeles Reales, y en una de ellas, que por funebre, hedionda, y enteramente incomoda deve reputarse por la mas ignominiosa, y penal. Esta funcion la celebrò el Alcalde con assistencia de paysanos, que llamò en su auxilio, con que se hizo mas injuriosa la captura. Quitòse el baston al preso, y se entregò à la Curia Eclesiastica, quando le pareciò al Alcalde.

47 No se alcanza como este podrà justificar sus procedimientos à vista de un desarreglo tan notorio como padecen, careandose con lo que prescribe la expressada Real Pragmatica: porque aunque se quisiesse conceder, que Manuel Feu andava sin habitos Clericales: que se hallava consumando algun crimen: y que el baston, que llevava era trabuco; Con todo seria precisso reconocer, que el Alcalde excediò los limites de su jurisdicion, con visible ofensa de la immunidad Eclesiastica.

48 Objeta tambien el Alcalde, que el di-

dicho Beneficiado no llevaba quando fué preſo el Habito Clerical con las circunſtancias, y honeſtidad, que preſcriben los Sagrados Canones, y Bulas Pontificias, eſpecialmente la de Pio IV., (40) como ni ſegun la forma, que ſe diſpone en las conſtituciones Synodales del miſmo Obiſpado de Vich. (41) Pero ya queda advertido en el num. 39. antecedente, que ni las veſtiduras de que el habito Clerical ſe compone, ni el numero de ſus inſignias pueden ſeguramente determinarſe en los caſos concretos, porque la diferencia de los paìſſes induce tambien diferencia en el veſtido, y en las inſignias de los Clerigos, y ſolamente deve reputarſe como proprio, y diſtinctivo de eſtos, el que por el uſo, y coſtumbre de la region en que viven fuère aprobado; y aunque los Synodales referidos ſeñalen ciertas circunſtancias, y cierta forma, conque han de veſtir, y diſtinguirſe los Clerigos de ſu Dioceſis, con todo deve notarſe, quе los citados Synodales, no ſe hallan en ſu perfecta, y viril obſervancia, ſin que pueda el Alcalde probar lo contrario. Y à mas de eſto deve reflexionarſe, que en todo caſo aquellas conſtituciones no podrian favorecer à eſte, reſpeto de que habrian de entenderſe del miſmo modo, con que ſe entienden los Sagrados Canones, Concilios, y Bulas Pontificias, que tratan de eſte punto, por las quales, no ſe reprehende el que los Clerigos por una, ù otra vez, ó por poco tiempo dexen de veſtir los habitos, que ſe preſcriben en ellos; principalmente haviendo motivo, que dè algun color ſuficiente para practicarlo, ſegun antecè-

(40) Relata in lege regia 1. tit. 4. lib. 1. Recupilat.

(41) Conſtitutiones Synod. tit. 13. cap. 3.

antecedentemente queda ya probado. (42)

49 Este motivo, y este color no faltò al beneficiado Manuel Feu, paraque en la ultima noche de junio de 1764. solamente llevasse su balona, con tonsura, ò corona abierta. La ocasion de la misma noche, el rigurоso calor del tiempo, el exemplo de los mas de los eclesiasticos seculares de Vich ministraban toda la razon, que era necessaria, paraque el dicho beneficiado no vistiesse entonces de otra forma, ni llevasse otras insignias, que las conque fuè encontrado; porque las circunstancias de la hora, de la estacion, y del exemplo hazian immune del escandalo à su porte, y dexavan à este en bastante grado, paraque fuesse respetado, y tenido como clerical. Y deviò el Alcalde Mayor reconocerlo tambien como à tal; porque vió, ò tuvo indispensable obligacion de ver (pues no pudo ocultarse sino à su affectada, y pecaminosa ignorancia) la balona, que llevaba puesta en el cuello, Manuel Feu, como tambien la tonsura de este, del mismo modo, que vieron, y observaron uno, y otro, tres de los testigos, que se hallaron presentes, en el acto de la aprehension, segun sus deposiciones, que son en autos, y quedan insinuadas en la relacion del hecho, las quales solamente deven presumirse veridicas; porque las de los Alguaziles, de los ayudantes, y aun las del mismo Alcalde en quanto huvieren sido dirigidas à la justificacion de la captura, no pueden atenderse, ni creerse. (43) De otra parte tampoco podrà el Alcalde alegar, que ignorava el estilo, con que en Vich los mas de los clerigos suelen en las

(42) Supr. num. 39., & 40.

(43) Sperel. decis. 17. n. 40. ibi: *non attenta relatione satellitum dicentium invenisse illum sine veste, quando nec ipsi Judici Laico crederetur.*

noches de verano salir à tomar el fresco, llevando solamente el cuello, ó balona, con un gambeto, segun voz del Alcalde, ò capote negro, (qual era el de Manuel Feu) y un baston, que sirve de guia, de sustentaculo, ò de entretenimiento; porque en la ocasion referida havia ya mas de un año, que residia en la citada ciudad, haviendo hecho las rondas en las noches de el antecedente verano, y en otras muchas, cumpliendo con su ministerio.

50. De aqui se infiere el excesso, que cometiò el Alcalde prendiendo al referido beneficiado, una vez, que este fuè hallado con las insignias regulares, segun la ocasion, que queda mencionada. Y por razon de dicho excesso incurriò en las censuras fulminadas por el derecho, y por constituciones, y bulas pontificias, pudiendo, y debiendo el Sr. Vicario General en consequencia de lo que anteriormente se ha ponderado denunciar incurso à el mismo Alcalde en las expressadas censuras, sin haver de sujetarse à el orden, que por las leyes, ó estilos de este Principado huviera havido de seguir, si el caso huviesse sido de distincta naturaleza. Pero como en el presente queda justificado el porte de la balona, y la tonsura abierta de Manuel Feu, como igualmente la eficaz fuerza, que segun el tiempo de la captura influian estas insignias, violó sin duda el Alcalde la immunidad, y libertad eclesiastica, con el acto de la prision de aquel; pues deviò presumirle clerigo, y exempto, aunque la dicha balona, y tonsura sean comunes à otras personas, que no gozan del privilegio eclesiastico

con-

conforme citando otros AA. lo enseña nuestro Tristany, ( 44 ) el qual afirma, que en tal caso se deve presumir à favor de la exempcion clerical; de suerte, que no puede alegar ignorancia, que le excuse, paraque dexe de incidir en las excomuniones à jure, aquel, què hiriere à alguna persona eclesiastica distinguida con habito clerical, por mas que de este usen promiscuamente algunos seglares. ( 45 )

51 Para prueba de lo que se acaba de dezir, se ha insinuado, que el Alcalde Mayor tuvo indispensable obligacion de asegurarse, si Manuel Feu llevava cuello, ò balona, y abierta la tonsura; sin que la ignorancia de ello pueda dexar de ser afectada, y pecaminosa. Assi mismo se ha convencido, que dicho Alcalde devió reputar por suficientes para el goze de la exempcion, las dos referidas insignias, mediante, que no puede, ni deve alegar, que no le consta el estilo, y costumbre de que anden con aquellas solas los mas de los eclesiasticos de la Ciudad de Vich en las noches de los veranos, y aun de dias los del resto del obispado. Y en confirmacion de lo primero, es oportuna la doctrina de Cortiada ( 46 ) quien afirma, que el Oficial Real, que prende à un tonsurado, deve cerciorarse de si lleva, ó no corona abierta, aplicando à este fin la diligencia de levantar el sombrero de la cabeza del capturado; de suerte, que si por omitir este medio dexasse el juez seglar à remitir al eclesiastico la persona exempta con el pretexto de que no le constava, que fuesse con su tonsura abierta, se graduaria por un acto calumnioso, y por consiguiente ofensivo de la immunidad eclesiastica.

Esta

( 44 ) Tristany decis. 10. n. 210. ibi: *secundo, quod non est necesse, quod Clericus incedat cum habitu Clericali, & tonsurà, ut percutiens eum incidat in excomunicationem dicti canonis ( si quis suadente Diabolo ) sed sufficit, quod solum incedat cum habitu Clericali, quamvis tonsuram non deferat, quia incedendo cum habitu Clericali præsumitur esse Clericum, & non prodest percutienti allegare ignorantiam.*

( 45 ) Tristany dict. decis. 10. cit. num. 210. collato cum his, quæ adduxerat num. 197., quæque postmodum refelluntur per ea, quæ statuit eod. num. 210.

( 46 ) Cortiada decis. 130. num. 18. ibi: *Si evidenter constat captum non deferre tonsuram apertam, vel habitum Clericalem, quod oculari inspectione detegi potest, denudato capite, & deposito birreto.*

Esta doctrina se apoya por Cortiada con los AA. de superior classe, que alega contra otros, cuya opinion refuta por ser contraria al sentir comun de los escritores canonistas.

52 Lo segundo se corrobora con un insigne lugar de Oliba, (47) en donde transcribe un largo passage de una carta de Ciceron escrita à su hermano Quinto, à tiempo, que iba à tomar el govierno de la Asia, que le havia decretado el Senado, en la qual entre otros saludables avisos, que le ministra, para el acierto, se halla este, digno ciertamente de toda consideracion: *Sit Præsidi nota tota Provincia, sicut unicuique sua domus nota esse debet.* Dixo con estas palabras Marco Tulio, todo quanto es necessario para hazer reprehensible qualquiera ignorancia de nuestro Alcalde. No es este natural de la Ciudad de Vich, ni del Principado de Cathaluña. Con todo, tomò el cargo de administrar justicia con el caracter de Teniente Corregidor en la referida Ciudad: y en verdad confessaria contra si mismo una gravissima culpa, si preguntado, respondiesse, que entrò en esta obligacion, sin el animo de informarse de los estilos, costumbres, genios, y demàs circunstancias del païs: y es de creher por lo tanto, que al contrario diria, que se halla menudamente informado de todo lo expressado, teniendo de ello una noticia tan clara, como pueda tenerla, de lo que en su propria casa acontece, y especialmente despues, que haze un año, y mas tiempo, que exerce jurisdicion en Vich. Con que no obstante qualquiera respuesta, que diesse el Alcalde, queda perfectamente convencido, de que supo, ó devió saber, que el porte de Ma-

(47) Cap. 4. num. 68. *de jure fisci.*

Manuel Feu en la ocasion de su captura, en vez de ser escandaloso, era muy regular, decente, y comun, segun las circunstancias del tiempo, y de la hora, à los mas de los eclesiasticos de la Ciudad de Vich.

53 Y aunque se quisiere conceder al Alcalde, que las solas insignias de balona, y tonsura en Manuel Feu, no devieron reputarse por tan ciertos constitutivos del habito clerical necessario para gozar del privilegio del fuero, que no induxessen alguna ambiguedad, sobre si eran, ò no suficientes para aquel fin; pero una vez, que no pudo el dicho Alcalde determinar, que aquellas insignias no formassen el habito clerical, segun lo notado en el num. 48. y 49. huviera bastado el haverlo dudado (como en todo caso deviò dudarlo) para arguir su temeridad, y el ningun derecho, que tuvo para executar dicha captura, porque la misma perplexidad, sobre si su jurisdicion se extendia, ò no à practicar aquel acto, devió servirle de motivo para omitirlo, y determinarse à favor de la immunidad, y libertad eclesiastica, conforme la comun sentencia de los AA., y la doctrina de nuestros practicos, (48) la qual dà por tan cierta Cortiada, que refiere el infelicissimo fin, que cupo al famoso Jurisconsulto Dino; pues dize, que por haver este seguido la sentencia contraria, mereció el castigo de su eterna condenacion, cuyo sucesso afianza en lo que escrivieron los varios AA., que nombra. (49)

54 Y si la sola duda pudo obrar semejantes efectos en odio de los procedimientos del Alcalde Mayor, que efectos no obraria



(48) Cortiada decis. 24. n. 39. ita: *Similiter, quando sumus in dubio, an aliquod statutum sit contra Ecclesiasticam libertatem, amplectenda est opinio, quæ favet Ecclesiæ.* Idem dixerat ante num. 35. circa dubium super jurisdictione, vel immunitate Ecclesiastica inter Curias Ecclesiasticam, & sæcularem confirmans pluribus Auctoribus.

(49) Dicta decis. 24. n. 37. ita: *Et in his terminis memini eventum jurisconsulti Dini, qui condemnatus fuit, extititque in inferno, propterea quòd in dubio sententiam contra Ecclesiam dederit,* citans Angelum, Barbatiam, Benedictum &c.

ſu conocimiento, de que Manuel Feu era exempto, ſiempre, que ſe probaſſe, que le tuvo? En eſte caſo no es poſible, que ſe halle regla en el derecho, ni ſombra de opinion en los AA. aun mas animoſos, por la qual pudieſſe el dicho Alcalde pretextar el menor motivo, que coloreaſſe ſu conducta: pues eſta noticia, y eſte conocimiento, que neceſſariamente induce en aquel miniſtro la grave culpa, que le hizo incidir en las cenſuras, queda juſtificada en el proceſſo.

55 Se ha ponderado ya la depoſicion de tres de los teſtigos preſenciales en el acto de la captura, los quales uniformemente declaran, que Manuel Feu llevava en aquella ocaſion cuello, ò balona, y abierta la tonſura clerical. Recibieronſe tambien los teſtigos Melchor Albareda, Joſeph Vila, y Ignaſio Angles todos vecinos de la miſma Ciudad de Vich, y llamados por el Alcalde para preſtar ſu aſſiſtencia en la funcion de prender al citado clerigo, y depuſieron, que eſte hizo preſente con humildad grande à aquel miniſtro, que ſe abſtuvieſſe de llevarle à las Reales carceles, pues tenia, que cumplir con el rezo: cuya ſuplica deſpreció el Alcalde reſpondiendo: *Ahora no es hora de rezar, ya rezarà uſted mañana*; deſpues de haver deſatendido otros tiernos, y eficàces ruegos del miſmo clerigo diciendo: *vamos à la Carcel, apriſſa, apriſſa*: no obſtante, que la compuſtura, la moderacion, y todos los indicios manifeſtavan, que el dicho clerigo no havia incurrido en delito alguno, y que antes bien era de un genio pacifico, y de arregladas coſtumbres, ſegun los miſmos teſtigos entendieron.

ron. Nada de eſto commoviò al corazon del Alcalde, ni excitó ſu eſpiritu de religion, de que blaſona, paraque uniendo todos los indicios, que palpava, y perſuadian la exempcion de Manuel Feu, retiraſe ſu mano de la perſona de eſte, en la qual no ſolamente ofendia à ella, pero tambien violava lo mas ſagrado del ſantuario.

56 De los expreſſados indicios, ſe deduce la prueva del conocimiento del Alcalde acerca de la exempcion de la perſona, à quien prendia: pero ellos ſe corroboran todavia con la declaracion del Dr. Don Diego Gomes Canonigo Prebendado de la Santa Igleſia de Vich. Eſte inſigne Teſtigo, natural del Reyno de Murcia, y nada ſoſpechoſo, pues tratava con familiaridad al Alcalde, de quien era amigo, dize que entre onze, y doze de la mañana del dia 1. julio de 1764. (que fue el ſiguiente al de la inſinuada captura) encontró al citado miniſtro, y que entrando eſte en converſacion, le dixo, que tenia preſo un beneficiado, à cuya propoſicion reſpondiò el teſtigo reconviniendole: porque ya, que era beneficiado, no lo reſtituia à ſu legitimo ſuperior. (50)

(50) Ejus declaratio tradi[illegible] ſupra num. 4.

57 A viſta de eſta calificada depoſicion, no queda ya duda, ſobre ſi tuvo, ó no el Alcalde pleno conocimiento, y ciencia de la privilegiada perſona de Manuel Feu, ſiendo evidente, que procedió à prenderle traſpaſſando los limites de ſu juriſdiccion, y preſumiendo, que el abrigo de eſta, podria ſoſtener el inconſiderado empeño, que le incitava à piſar contra las diſpoſiciones de los ſagrados canones, concilios, y conſtituciones apoſtolicas, el

el privilegio de la exempcion clerical; pues en la ocasion, en que toda la Ciudad se hallava dedicada à dar señales de alegria, y à tributar los obsequios de su devocion al Angel de las esquelas Santo Thomàs de Aquino su tutelar, abusó de sus facultades el Alcalde, invadiendo en el esttudiante exempto, la immunidad eclesiastica, con que perturbó el piadoso designio, de todos los moradores de Vich, que sorprehendidos por el tragico de tan lamentable sucesso ~~, de aquel ministro~~, dexaron de percibir el consuelo, de que les llena la annual fiesta de su patron, convirtiendo sus pensamientos, y sus conversaciones en reprehender la injuria, con que se hallava ofendida la iglesia, segun puede colegirse de las ultimas clausulas de la declaracion, que hizo el referido canonigo.

58 Hasta aqui, queda mas, que evidenciado el irregular excesso de Don Nicolas Lindosso, en haver capturado al beneficiado Manuel Feu; pero como el empeño de relevar la ilicitud de este acto, influya superior eficacia; para demostrar el atentado de la detencion, de aquel en las carceles Reales, se juzga muy à proposito, añadir otras reflexiones à lo que ya se ha expuesto arriba.

59 En el numero 44. se ha supuesto la respuesta, que daria el Alcalde, à una pregunta, que alli se figura; pero como en efecto, no se le ha tomado verdadera confession, tal vez, es mal fundada conjetura, la que persuade, que aquel responderia de la suerte, que allì se presume. Por esto no deve omitirse la primera parte del lugar, que allí se cita de Antonio Oliba; (51) pues condu-

(51) Dicto cap. 4. num. 68. de jure fisci. *Enim vero ignoratio notitiæ magistratuum, & ipsius formæ judiciorum, & ordinum, magnas parit in tota provincia difficultates, magna incommoda: nam qui ad provinciam mittuntur, nullam habent provincialium notitiam, mores hominum ignorant, leges provinciæ, statuta, ritus; & dum aliarum provinciarum jura, quæ nonnulli percepta habent, & cognita, quæque putant æqua, justa, occurrentibus casibus in hac provincia student aptare, accomodare, & applicare, duorum alterum efficiunt, aut causam contentionis ministrant ipsis provincialibus, ut de violatione suarum legum querimoniam faciant, unde sæpenumerò multi, & magni labores in administratione Justitiæ suscitantur; aut gravissimæ injuriæ provincialibus inferuntur, qui plerumque malunt omnia sufferre, & perpeti, quàm de afflictionibus expostulationem facere, utrumque magnum quidem malùm, sed posterius maximùm; dum provinciales injustè affliguntur, & miserè premuntur, atque cruciantur. Huic tam magno malo, unum tantum videbatur remedium conveniens, & opportunum; Si mittantur, QVI HÆC BENè NOVERINT, ET PROVINCIÆ LEGES, MORES PROVINCIALIUM, RITUS JUDICIORUM COGNOVERINT; AVT QVI HÆC INTELLIGERE, ET COGNITA HABERE CUPIANT, ET OBSERVARE.*

ducè ſumamente para juſtificar, los procedimientos del Illuſtre Señor Vicario General, y para ſoſpechar el origen de los enormes errores, que hizieron deſarreglados los del Alcalde, deſde que propaſsò à capturar à Manuel Feu. Porque lo cierto es, que reflexionado con madurez, lo que Oliba enſeña, con lo que ſe dira immediatamente, y cotejado todo, con lo que obró Don Nicolas Lindoſſo, ſe verà, que bien puede eſte confeſſar, que ha indagado, y ſe halla noticioſo de los eſtilos, coſtumbres, circunſtancias, y leyes del paìs: pero la verdad ſerà, que ſu practica diſta infinitamente de los terminos de ſu noticia; cauſandoſe con eſto, los perjuìcios, y agravios, que dan aſſunto à las juſtas quexas de aquel autor.

60 Amoneſta eſte miſmo en otra parte, (52) que antes de procederſe contra las Perſonas, que gozan del fuero ecleſiaſtico, ſe ha de tener preſente, lo que preſcribe ſobre eſte punto nueſtro derecho municipal, arreglandoſe à el con la mayor moderacion. A eſte fin previno antes, (53) que todas las conſtituciones de eſte principado, por las quales ſe permite, que los oficiales Reales prendan à las perſonas ecleſiaſticas, deven entenderſe, con la mas eſtrecha limitacion; porque de otra ſuerte no podrian evitarſe las cenſuras, de que ſon merecedores, los que invaden, perturban, ú ofenden la immunidad, y libertad ecleſiaſtica: refiriendo en comprobacion de eſto, (54) con el teſtimonio de Jacobo de Montejudaico, que muchas juſticias de Aragon en la execucion de los proceſſos de regalìa, incurrieron en ſe-



(52)
Idem Oliba *de jure fiſci.* cap. 15. num. 17. ibi: *ſed adhibita moderatione in procedendo ad eas metas, ad quas Judex ſæcularis clericos, vel bona eorum, diſtringere poteſt, ſecundum jura noſtræ provinciæ.*

(53)
Idem eod. tract. cap. 14. num. 126. ibi: *in his omnibus proceſſibus regaliarũ, ſive agatur civiliter contrà clericos, & alias perſonas eccleſiaſticas; ſive criminaliter, ſervanda eſt ... concordia Reginæ Eleeonoræ.. cũ aliis juribus hujus Patriæ.* Et num. 127. ibi: *illa vero conſtitutio Petri ſecundi in curia Barcinonæ.* cap. 8. prometem ... *non eſt ita generaliter intelligenda, ne incidamus in cenſuras eccleſiaſticas.*

(54)
Idem eod. tract. de jure fiſci cap. 14. num. 128.

mejantes censuras con ruina mortal de sus almas.

61 El proprio Oliba en el citado cap. 14. *de jur. Fisci* individúa *ex professo* los casos, en que los ministros Reales pueden exercer la facultad de prender à los eclesiasticos; mas no expressa el, en que estos andan de noche, y sin luz. Y aunque se ha insinuado, que la Real pragmatica del Sr. Rey Don Pedro hecha en Zaragoza à 31. de mayo de 1357. parece, que lo comprehende; pero ella se dirige contra los exemptos, que al passo, que anden de noche, fueren hallados con armas prohibidas.

62 Advierte el mismo autor, que si evocada la causa, empezada en fuerza de processo de regalìa, al Real Senado, se hallare culpado algun sacerdote, religioso, ó beneficiado, puede este ser preso por los oficiales Reales, pero con assistencia de los de la curia eclesiastica. (55) Enseña assimismo, que quando se procede por los juezes seglares, con motivo de fraccion de paz, y tregua, si se hallare delinquente alguna persona, que goze del privilegio del fuero, no pueden aquellos capturarla; siendoles solamente permitido, que les tomen sus nombres, para denunciarles extrajudicialmente à sus legitimos superiores eclesiasticos. (56) Y en fin previene, que la justicia Real, siempre, que clerigo exempto alegue su privilegio, deve soltarle *absque mora*, (57) aunque aquel fuere conjugado, (58) lo que es de notar, porque los de esta classe, tienen una exempcion, que con facilidad se pierde. (59)

63 Esta practica, que trahe Oliba obser-
vada

(55) Idem eod. tract. cap. 14. num. 64. & Seqq.

(56) Idem citato cap. 14. num. 40. ibi: *et in processu facto ... reperirentur clerici ... vel alii ecclesiastici culpabiles, judex sæcularis nomina tantum delinquentium scribere, & ea denunciare extrajudicialiter eorum prælatis potest, non autem de justitia eorum, aut culpa se intromittere.*

(57) Cap. citat. num. 69.

(58) Cap. citat. num. 70.

(59) Cap. citat. num. 38. ibi: *clerici conjugati leviùs, quam alii amittunt privilegium.*

vada en nueſtro principado, en orden à proceder contra las perſonas eclefiaſticas, corroborada con la doctrina de otros autores provinciales, ha ſido preciſo, que ſe hizieſſe manifieſta, para confuſion del Alcalde. Y paraque no ſe paſſe por alto, todo lo que en eſte aſſunto ha de obſervarſe, ſegun lo diſpueſto por el derecho municipal, no ſe ocultarà la conſtitucion 6. lib. 1. tit. 4. (60) *de las conſtituciones de Cathaluña.* Habla eſta ley de los caſos de rapida execucion con que los juezes ſeglares pueden obrar en fuerza de los privilegiados proceſſos de regalìa.

(60) Sub. Rubr. *de Biſbes, Prelats, Clergues, &c.*

64 Pero que providencias ſon las, que eſtablece? No otras, ſino quitar à aquellos la facultad de prender à los eclefiaſticos, quando no tuvieren la aſſiſtencia del ſuperior legitimo de eſtos miſmos: permitiendo ſolamente quando hay ſoſpecha de fuga, que les aſſeguren para entregarles, deſde luego à ſus Vicarios Generales, ú otros juezes Eclefiaſticos, ſin que en ningun tiempo ſea licito encerrarles en carzeles; ſino à lo mas cuſtodiarles en alguna caſa honeſta.

65 Ahora, pues, de donde el Alcalde Mayor ſacò la facultad de prender à Manuel Feu beneficiado, diſtinguido con ſu tonſura abierta, y ſu balona, encontrado en el inocente acto de un paſſéo, y no en el de algun atroz delito? Qué proceſſo de regalìa fulminò el Alcalde? Què aſſiſtencia pidiò al juez eclefiaſtico? Y quando huvieſſe practicado eſtas dos diligencias, què razon tuvo para no ſoltar à aquel deſde luego, *abſque mora*, una vez, que iva con las citadas inſignias, y le advirtiò con tanta humildad, y manſedum-

dumbre ; que havia de acabar el rezo de aquel dia ? Què practica, figuió el dicho Alcalde, para hazer mas enorme fu defacierto, fumergiendo al referido beneficiado, no folo en una carzel publica, fino tambien de las mas infames ? pues fuele ferlo de los ladrones, y homicidas ? A la verdad, ni las leyes de Caftilla, ( aunque fegun fe ha dicho, no deviò, ni pudo arreglarfe à ellas el Alcalde en efte fuceffo, no fiendo conformes con las de nueftro drecho municipal ) pudieron dotarle de las prerrogativas, que fe arrogó. Affi fe ha evidenciadó arriba; y affi tambien lo huviera entendido el Alcalde, fi huvieffe confultado à Bovadilla, ( 61 ) el qual refiriendo los cafos, en que el Juez feglar puede prender à un clerigo, ò religiofo, feñala folamente eftos; à faber, quando aquellos andan de noche con habito indecente, ó fe encuentran en acto proximo, para cometer algun delito, ò pueftos en infidias, ò con armas dobladas, ò en otra ocafion fofpechofa de maleficio, ó hurtando, ò matando, ò adulterando : y dize, que en eftos cafos, pueden prenderles, pero con la obligacion, de prefentarles luego à fus Prelados, ó à lo menos dentro de 24. horas. En el numero figuiente, ( 62 ) dando mayor inteligencia al, que precede, affienta, que en los referidos cafos, es tambien licito à qualquiera otra perfona feglar privada, affegurar à los clerigos, ó religiofos, con lo que fupone las limitadiffimas facultades, que en efte punto correfponden à las jufticias Reales ; pues no les dà otras, que las, que pueden competir à una perfona privada, à la qual no es licito fin incur-

( 61 ) *Polit.* lib. 2. cap. 18. n. 50.

( 62 ) Ibid. n. 51.

currir *ipſo facto* en las cenſuras fulminadas por el drecho, contra los violadores de la immunidad, y libertad de las Igleſias, y perſonas ecleſiaſticas detener ni en ſu propria caſa, ni en la agena à aquellos, que gozan del privilegio clerical. (63)

66 Eſta memoria de lo que ſe obſerva en los Reynos de Caſtilla, unicamente ſe haze; paraque ſe conozca, que la enormidad de los exceſſos del Alcalde, no es menos reprehenſible, à viſta de las diſpoſiciones de aquel derecho, que en fuerza de las del municipal, con el qual devió el dicho Alcalde medir ſu juriſdicion, por mas, que en los eſtraños huvieſſe encontrado alguna regla, por donde ſe le hizieſſe mas amplia, y privilegiada.

67 Fuè pues la primera obligacion de Don Nicolas Lindoſſo obſervar *ad unguem*, y hebraicamente, como ſuele dezirſe, las conſtituciones, uſos, coſtumbres, eſtilos, y demàs derechos del preſente principado, y lo que en declaracion de aquellos enſeñan nueſtros juriſperitos practicos. A eſtos huvo de recurrir, para acertar, y guiarſe en ſus procedimientos. Entre ellos habria encontrado el lenitivo de ſu ardor en la deciſion proferida, por el Illuſtre Cancelario Pons en 19. de Abril de 1670, con parecer de los Señores Aleny, y Paſtor, con la qual fuè declarado, que no tenia lugar la firma de derecho interpueſta, por el Promotor Fiſcal de Su Mageſtad, y Raphael Iaques, Bayle de Barcelona, contra los procedimientos hechos en la curia ecleſiaſtica ordinaria de la propria ciudad, en fuerza de los ſagrados Canones, con motivo de haverſe violado por el menciona-

(63) Rubrica cap. *nuper* 29. *de ſent. excom. Detinens clericum in cuſtodia, vel vinculis ſine læſione, excommunicatus eſt.* Barboſa ſup. dict. cap. num. 2. Belletus *diſquiſ. cleric. p.* 1. *de diſciplina cleric.* §. 1. n. 4. VVagnerech *comment. exeget.* ad d. cap.

do Iaques, la libertad, é immunidad eclesiastica, en la persona del Dr. Juan Garrigò clerigo de menores, atropellandole ignominiosamente en ocasion, en que iba con sus vestiduras clericales, *no obstante*, ( esto es muy digno de notarse con atencion ) *que el mismo Garrigò advirtiò al citado Jaques, que el era tonsurado, y ordenado de menores.* ( 64 ) Verà aqui el Alcalde, como podrà justificar su inocencia, haviendo prendido à Manuel Feu, yendo con su tonsura abierta, y con balona, acometiendole con los azeros desnudos, y irrogandole la ignominia de encerrarle en las carzeles publicas, despues, que el proprio Feu no solamente le significó, que se hallava tonsurado, sino tambien, que era beneficiado; pues esto indicaba el dezirle, que havia *de cumplir con el rezo.*

68 Con que, justa razon tuvo Antonio Oliba (65) para declamar contra la ignorancia de los derechos de la patria, que acarrea tantos perjuizios, tanto trastorno, tantas vexaciones, y todo ló demàs, que el mismo pondera en el passage, que se insinùa, y queda transcrito en el n. 59. Y en consequencia de los arrebatados hechos de nuestro Alcalde, en quanto à la expressada captura, y de la sobrada confianza, con que ha dado à luz su *Defensa legal*, no solo se pueden aqui exprimir aquellas quexas, pero pueden tambien estamparse estas otras oportunissimas clausulas del mismo Oliba: *sine aliqua notitia juris municipalis, localium pragmaticarum, observationum, & styli curiæ, calamum arripiunt, & libellos formant, omnia turbantes, & sursum deorsum miscentes; jura communia inordinate cũ juribus municipalibus confundentes.*(66)

( 64 ) Memorata à Cortiada Decis. 127. num. 6. ibi: *in Catalonia per Cancellarium Pons ::: postquam dictus Garrigò admonuit dictum Jaques, se esse clericum tonsuratum, & in quatuor minoribus ordinibus constitutum; fuit declaratum, firmæ juris per procuratorem Fiscalem Regiæ Curiæ, & per dictum Jaques in dicta Curia sæculari Regiæ Curiæ facta locum non fuisse, nec esse.*

( 65 ) *De jur. Fisci* cap. 4. n. 68.

( 66 ) Eod. tract. cap. 11. n. 19.

Ha-

69 Haviendose probado el primer punto de la queſtion propueſta, eſto es, que no pudo Don Nicolas Lindoſſo prender al beneficiado Manuel Feu, no queda duda, que menos pudo detenerle encarcelado. Pero como la ſegunda parte de la referida queſtion, conſiſta en ſi pudo practicar eſto ultimo, ſuponiendoſe, que huvieſſe ſido licito al Juez ſeglar, el haver hecho la captura; es preciſo, para convencer mas los exceſſos del mencionado Alcalde, hazer eſta ſupoſicion, y buſcar, ſi aquel tuvo facultad, para dexar de reſtituir al dicho beneficiado, à la Curia Ecleſiaſtica, ſin incidir en las graviſſimas cenſuras fulminadas, por el derecho canonico, y bulas Pontificias, contra los violadores de la immunidad, y libertad ecleſiaſtica? La deciſion de eſta duda, es negativa, y los fundamentos, en que ſe apoya, ſon los mas evidentes, y los mas ſolidos.

70. Aſſentandoſe por una mera, y galante ſupoſicion, que quando los clerigos exemptos pueden aprehenderſe por los Juezes ſeglares, tengan eſtos la facultad de retenerles (la qual ſe niega por Cortiada en la deciſion 136. num. 26.) por ſolo el eſpacio de 24. horas, ſegun el derecho de eſta provincia; (67) es cierto, que en ninguna ocaſion es mas viva, ni mas poderoſa ſu facultad, para proceder contra las perſonas ecleſiaſticas, y capturarlas, como en los caſos de proceſſos de regalìa, quales ſon los que ſe refieren por Antonio Oliba, en el doctiſſimo eſcrito de *jure fiſci*. (68) De ellos trata la conſtitucion ſexta lib. 1. de las de Cathaluña tit. 4., que antecedentemente ſe ha citado: y en eſta ſe diſpone,

(67) Ripall. C. 12. *de Regal.* n. 40. Font. de pact. tom. 1. clauſ. 4. gloſ. 11, num. 50. Oliba *de jure Fiſci* cap. 14. n. 85. & 140.

(68) Cap. 14. ferè per tot.

pone, corrigiendose muchos abusos, que los eclesiasticos sean llevados, dentro el termino preciso de 24. horas, à sus Juezes, con toda decencia, y sean puestos en mano, y poder del Juez eclesiastico, segun se ve por el texto de dicha constitucion, en la qual no se descubre otro espiritu, que el de una perfecta religion, y catholico respeto, àzia todo el estado eclesiastico, à cuyo favor se establece tambien la providencia, de que no se aseguren, sino en casas, ò lugares honestos, los sujetos, que se prendieren gozando del privilegio del fuero. Pero esta circunstancia ya se ha ponderado arriba para otro fin.

71 En esta consequencia, se afirma por nuestros Autores practicos, que siempre, que un clerigo malechor fuere capturado, por los oficiales Reales, mientras estan exerciendo su jurisdicion, en fuerza del processo de *sono emisso* (que es de los, que dilatan mas los terminos de la potestad laícal (69) deve ser remitido al Juez eclesiastico, con arreglo à lo que se halla dispuesto en los sagrados canones, segun lo acordado en la concordia de la Serenissima Reyna Doña Eleonor, y del Cardenal de Comenge. (70) Lo que en tanto es cierto, que aunque el clerigo fuesse conjugado, cuyo privilegio es menos tenàz, como se ha insinuado en otra parte; (71) con todo no podria ser detenido mas allá de las veinte, y quatro horas, supuesto, que se huviesse preso en seguida de dicho processo. (72) Lo mismo deve observarse, quando las personas eclesiasticas fueren aprehendidas por los Juezes seglares, con motivo de haver hecho à estos alguna inju-

(69) Cancer. Var. 3. c. 5. n. 2. Ripoll, *de regaliis* c. 12. per plur. numm. Oliba dict. tract. *de jure Fisci* cap. 14. num. 44.

(70) Cortiad. decis. 4. n. 12. referens verba concordiæ ibi: *Si malefactor ::: comprehensus clericus reperiatur ::: remittendus sit suo ecclesiastico Judici, JUXTA CANONICAS SANCTIONES, quas præfatus Dominus Rex ::: vult inviolabiliter observari, & remanere illæsas.* Oliba *de Jur. Fisci* dict. cap. 14. n. 94. ibi: *imò si malefactor, &c.*

(71) Supr. n. 62.

(72) Ripoll. *de regal.* dict. c. 12. cit. n. 40. Oliba *de Jur. Fisci.* dict. cap. 14. num. 43. Peguer. *prax. crim.* c. 12. §. 3. n. 3.

injuria, ó violénta resistencia en ofensa de la jurisdicion Real; ò por ser encontrados cometiendo algun crimen. (73)

72 No tiene que apelar el Alcalde à la duda, que dize tenia de si Manuel Feu gozava, ò no del privilegio del fuero, pretendiendo defender, que ella le dava derecho para no restituirle à la Curia Eclestastica; porque ya se ha demostrado, que el dicho Manuel Feu, en el acto de su arresto llevava Tonsura abierta, y al mismo tiempo su cuello, ó balona, haviendose igualmente probado, que estas eran suficientes señas del clericato, y exempcion: (74) en cuyo concurso aunque se quisiesse conceder, que aquellas insignias eran unos meros indicios, y no señas positivas; pero bastavan, paraque el Alcalde Mayor, le pusiesse en mano, y poder del Sr. Vicario General (75) executando esta remision en continente, con toda urbanidad, y sin la menor ignominia; aun no solo en el caso, en que el mismo Feu se huviesse resistido; (76) pero tambien en el, en que el proprio Beneficiado huviesse negado, que era exempto de la Jurisdicion Laical: (77) procediendo esta practica, por mas que este huviesse sido encontrado en el acto de cometer algun crimen: (78) cuya circunstancia fuè muy remota en Manuel Feu, segun se justifica por la declaracion de los testigos. Pone el Alcalde Mayor su conato en querer probar, que el Sr. Vicario General debiò formalmente inhibirle, haziendole constar del privilegio del referido Manuel Feu para el efecto de entregarle: pero en vano se esfuerza, à persuadirlo, ya por lo que se dirà respondiendo mas abaxo à las

O ob-

(73)
Olib. cit. Cap. 14. n. 140. ibi: *si turbent, vel usurpent eorum Jurisdictionem. si reperiantur in crimine, & delicto ... observandum est detentionẽ personæ clericorum apud nos esse limitatam ad 24. horas.*

(74)
Supr. num. 51.

(75)
Calderò Decis. 12. n. 82 *in fine*: Cortiada Decis. 236. n. 26. ibi: *quantó citius...cum magna modestia, & urbanitate, sine ignominia, & verecundia clerici.*

(76)
Sbroz. *de off. Vicar.* libr. 2. q. 191. n. 11. Decian. *tract. crim.* libr. 4. cap. 4. num. 116. Cortiada Decis. 2. n. 20. ibi. *quod procedit, etiam invito, & contradicente clerico.*

(77)
Carol. de Graffis, *de effectib. Clericat.* Efect. 1. n. 328.

(78)
Calderò. tom. 2. decis. 81. n. 76. Cortiada decis. 236. n. 26.

objeciones del mismo Alcalde fundadas en algunas doctrinas, que alega; ya tambien por lo que desde ahora va à reponerse.

73 La instruccion Real, que menciona el Alcalde Mayor, y es la *Ley final del lib. 1. tit. 4. de la recopilacion*, no puede dàr el menor apoyo à su pretencion; porque en el numero 60. se ha probado, que en quanto à proceder contra las Personas Eclesiasticas de Cathaluña estàn obligadas las Justicias Seglares à conformarse con lo que se halla dispuesto por nuestro derecho Municipal: y à mas de esto lo que establece la referida instruccion podria tener lugar en los casos, que refiere Bovadilla en el lib. 2. C. 18. de *su Politica*, à los quales unicamente tiene mira la dicha instruccion, segun enseña el mismo Autor en el capitulo siguiente num. 29. y 32.: y es cierto, que en ninguno de ellos està comprehendida nuestra hypothesi; porque si esta podia tener afinidad con alguno, seria con el tercero explicado en el num. 50. del citado capitulo 18.: pero distan mucho de ser iguales: pues assienta Bovadilla, que la Persona Eclesiastica puede ser presa por los Ministros Reales, quando fuere hallada de noche con Habitos *indecentes*, esto es escandalosos: cuya circunstancia no se verifica en Manuel Feu, conforme se ha manifestado, antes bien se ha probado, que su porte atendidas las oportunidades de la hora, y del tiempo era comun con el de otros Eclesiasticos bien morigerados, pudiendose todavia decir, que huviera sido honesto hasta de dias. En cuya consequencia aunque se quisiesse conceder al Alcalde, que pudo despreciar las leyes, dere-

chos,

chos, y eſtilos, de eſte Principado, para arreglar ſus procedimientos con los de Caſtilla; con todo ſe evidenciarìa, que fueron agenos de lo que eſtos preſcriben. Ya pues es ocaſion de que ſe entre à demoſtrar los exceſſos del Alcalde relativos al punto, ſobre que ahora recae la queſtion.

74 Reputaſe como calumnioſa, y por conſiguiente ofenſiva de la Immunidad Ecleſiaſtica la reſiſtencia de los Juezes Seglares à remitir los Clerigos, que tubieren preſos à ſus Prelados, ò Superiores competentes, ſiempre que à aquellos les conſte, que el arreſtado lleva Tonſura abierta, ó habito Clerical. Aqui es de obſervar, que los AA. afirman ſer baſtante el que conſte de la Tonſura, ó del Habito hablando disjunctivamente de eſte, y de aquella. Pero hecha la referida advertencia, lo mas digno de reparo es el modo, con que ha de hazerſe conſtar el porte de una, ù otra de las dos citadas inſignias; porque muy lexos de ſer el que ſupone el Alcalde, afirman los AA. por exemplo, reſpeto à la Tonſura, que baſta el que eſta pueda probarſe deſcubriendo la cabeza del Clerigo capturado. (79)

75 Ademàs, en el preſente ſuceſſo ſe tiene la particularidad, de que nueſtro Beneficiado recordò al Alcalde en el acto de la captura ſu exempcion, por medio de los eficaces ruegos, con que ſolicitava, que le ſoltaſſe, concebidos en los terminos, que ſe han explicado antes. Y por lo tanto ya no era preciſa otra diligencia, aunque el dicho Beneficiado huvieſſe ido ſin alguna inſignia, para conſtituir al citado Alcalde en contuma-

cia,

(79) Cortiada deciſ. 130. n. 18. ita *ampliatur, ut remiſſio clerici primæ Tonſuræ:::denegetur ad Judicem Eccleſiaſticum tanquã calumnioſa, ſi evidenter cõſtat captum non deferre Tonſuram apertam, vel habitum clericalẽ, quod oculari inſpectione detegi poteſt, denudato capite, & depoſito birreto:* ex quo argue à contrarie ſenſu.

cia, no restituyendole al Juez Eclesiastico; porque la Justicia Seglar deve practicarlo assi luego, que el Clerigo alega su privilegio, por mas que tuviere la calidad de ser conjugado, y la circunstancia de ser preso en fuerza de processo de Regalìa. (80)

76 Y si desde la noche del arresto se passa al dia siguiente primero de Julio, se encontrarà una superabundante dìligencia del Sr. Vicario General, con la qual se persuade la perfecta contumacia del Alcalde Mayor en detener preso en las Reales Carceles à Manuel Feu. Embiò en aquel dia el mismo Señor Vicario General al Alguazil Mayor de su Curia con los titulos de la colacion, y possession del Beneficio del dicho Feu para manifestarlos al referido Alcalde, y pedirle en su consequencia, que entregasse el preso à la Curia Eclesiastica. Esto lo confiessa tambien el Alcalde, y no es menester mas paraque quede calificada su culpa; pues aunque no leyò lo contenido de los expressados titulos, sin duda devió leherlo, y lo pudo igualmente hazer, pues se le presentaron en el aposento del Reverendo P. Rector del Colegio de la Compañia de Jesus, sin que tubiesse causa legitima para dexar de cerciorarse de ellos, estando en la obligacion de remover qualquiera impedimento, que se lo estorbase. (81) Y sea lo què fuere, bastò el que se hubiesse hecho ostension de dichos titulos al Alcalde presentandoseles; porque no hubo de adelantarse mas, ni aun tanto, la diligencia del Sr. Vicario General. Ni fue necessario, que se justificasse la idemtidad de la Persona, ni otra circunstancia de Manuel Feu

(80) Libr. 1. *de las Prag. y altres drets de Cath.* tit: *de capt. y lib. de clerg.* Pragm. 3. Oliba *de jure Fisci cap.* 14. n. 69.

(81) Ursaya tom. V. part. 2. Discept 28. n. 44. ibi: *Perche si rèsponde, che almeno dovevano fare è loro parti, è diligenze per rimovere l' impedimento da essi originato, procurato, è causato, come insègna la* Rot. coram Ludovis. decis. 501. num. 1. *secondo la theorica di Bartbolo nella* leg. qui commeatus ff. de RE MILIT. *comunemente seguitata da Dottori per testimonianza* del Boer. alla Decis. 40. num. 4.

Feu al Juez ſeglar; porque los titulos inſinuados, ù otros ſemejantes deben preſumirſe ſer de aquel, à cuyo favor ſe preſentan, aunque hubieſſe otros ſugetos del miſmo nombre: conforme todo lo dan por conſtante tratando de la ſujeta materia los Autores. (82)

77 No debió el Alcalde Mayor eſperar otra juſtificacion mas completa, que le acreditaſſe el privilegio de Manuel Feu; porque ninguno de los Autores, que el alega, ni otros, que deſciendan à figurar una hypotheſi igual à la preſente, aſſientan la opinion, que introduce, aunque mediante ella ſe previnieſſen con mayor cautela los fraudes, que en eſto podrian intervenir; ya porque no debe preſumirlos en el Juez Ecleſiaſtico, el Seglar; ya tambien porque con eſte pretexto en los caſos de nueſtra eſpecie mas ſuele fomentarſe, y animarſe la temeridad, que la Juſticia. (83)

78 Es ſumamente grave el perjuicio, que ſe acarrea à una Perſona Ecleſiaſtica, excluyendola de la eſtimable publica ſeguridad, que comunica el beneficio de paz, y tregua: con todo un ſolo aviſo, ó monitorio extrajudicial dirigido à dichas Perſonas, es capaz de conſtituirlas en dolo, y contumacia, para privarlas de aquel beneficio. (84) Y ſiendo eſto aſſi; porque no baſtarà igual recado para hazer, que las Juſticias Seglares incidan en culpa, ſino reſtituyeren al Clerigo exempto, que tubieren arreſtado?

79 El doctiſſimo, è Iluſtriſſimo Alexandro Sperello, à quien cita el Alcalde en ſu *Defenſa legal*, pudo por ſi ſolo dirigir la con-

P duc-

(82) Scialoya *de For. compet.* cap.8.num.30. Sperell. Deciſ. 131. n. 58. Cortiada deciſ. 128. num.68. ibi: *Si in aliqua terra ſint plures ejuſdem nominis, ſi ſcriptura Clericatus præſentetur per unum eorum, in dubio præſumitur præſentantem ſcripturam eſſe illum, qui in ipſa ſcriptura eſt nominatus.*

(83) Vrſaya dicto tom. 5. p. 2. diſcept. 28. num. 20. ex ſacra Rot. ibi: *Verum quidem eſſe, quod obviandum ſit fraudibus: ſed in primis, ac ſuper omnia cavendum, ne donec ſæculares aliorum fraudibus remedium adhibere velint, ipſi fraudem majorem non committant, excedendo limites propriæ juriſdictionis in prejudicium immunitatis Eccleſiaſticæ.*

(84) Calicius *de Pac. & treug.* quæſt. 10.& 11. Oliba *de jure Fiſci* cap. 14. num. 28.

ducta de este, è inclinarla, à unos procedimientos contrarios, à los que practicò; pero conformes à su obligacion, y à las disposiciones Canonicas. La decision 17. de aquel gravissimo Autor era la norma, por la qual debiò medir sus facultades en el caso, de que se trata; pues es del todo semejante, al que en dicha decision se propone, à excepcion, de que en el nuestro, no concurrió algun crimen de parte de Manuel Feu, y en el otro, le hubo gravissimo de parte del Clerigo arrestado por la Justicia Seglar. En ambos, fuè presa una Persona exempta de la Jurisdicion laìcal: En ambos, fuè pedida la restitucion de esta por sus Vicarios Generales: y en ambos, para dicho fin fuè embiado un Ministro de la Curia Eclesiastica con los titulos manifestativos de la exempcion al Oficial seglar. Y para uno, y otro caso assienta Sperello solidissimas doctrinas, que no *solo* pueden aplicarse en corroboracion de muchas proposiciones, que hasta aqui se han escrito arriba, pero tambien demuestran concluyentamente el dolo, y contumacia del Alcalde en haver detenido preso à Manuel Feu sin remitirlo à su legitimo Superior.

80 Omito ahora, el que Don Nicolas Lindosso se hallaba con noticia de la exempcion de Feu: que ella bastó, aunque este hubiesse callado, y aun negado su privilegio, paraque fuesse restituhido à la Curia Eclesiastica sin preceder otra diligencia; (85) y que dexando de practicar el Alcalde, incurrió en las Censuras, que se han mencionado. (86) Solamente considero aqui la diligencia del Sr. Vicario General en haber embiado al Al-

(85)
Sperel. *decis.* 17. num. 27. ibi: *quinimò si Judex Laicus aliunde sciebat, hunc esse Clericum, etiamsi nec is Clericatum alleget, nec probationes offerat, quin etiamsi fateatur se laicum esse, adhuc tamen illum remittere debet.*

(86)
Sperel. *dicta decis.* num. 29. ubi citans plures DD., etiam Hispanos, ait: *qui Doctores concludunt, tali casu* ( non factæ remissionis) *Judicem sæcularem, uti Ecclesiasticæ Jurisdictionis violatorem incurrere etiam in excommunicationem per textum* in cap. *nuper, de sent. excom.* & cap. *si quis suadente Diabolo* 17. q. 3.

Alguazil Mayor de ſu Curia con los titulos referidos, para lograr la remiſſion del referido exempto; porque no fuè neceſſaria otra, paraque el Alcalde no pudieſſe negarla, (87) ſin que tubieſſe motivo de eſperar la formalidad de inhibitoria, ó citacion; pues es ſuperfluo eſte paſſo, una vez, que no pudo el reſiſtirſe à obedecer; (88) aunque hubieſſe encontrado à Manuel Feu ſin balona, pudiendole reconocer la Tonſura deſcubriendole la cabeza. (89) Todo lo qual ſe funda, en que la oſtencion de titulos no ſe executa para hazer prueba formal al Juez ſeglar, (pues eſta, no ſolo no debe, pero ni puede hazerſe ante el) ſino unicamente para inſtruirle, y darle noticia del Clericato, ó exempcion, á fin de que ya no pueda alegar ignorancia, ni excuſarſe de incurrir en las Cenſuras mencionadas. (90)

81 A eſta celebre deciſion de Sperello podria añadir muchos paſſages del doctiſſimo Carlos de Graſſis en ſu excelente tratado de *effectibus Clericatus*; pero no reconociendoſe neceſſarios à viſta de lo que queda haſta aqui ponderado, baſte ſolo inſinuar, que eſte graviſſimo Autor confirma lo miſmo, y aun lo releva en muchas partes de ſu citada obra, y eſpecialmente en los lugares, que en la margen ſe indican: (91) advirtiendo, que al paſſo, que el Juez Ecleſiaſtico dexando de inſtar la reſtitucion del Clerigo ſe haze digno de ſeveriſſimas penas; (92) al contrario el Juez ſeglar remitiendole grangea un merito ſingular, que le promete tan grande retribucion de la Mageſtad Divina, como es aquella, para la qual ſe capacita el Sacerdote,

(87) Sperel. *dict. deciſ.* num. 20. & 21. ibi: *oſtenſis autem ſibi litteris Clericatus ſtatim illum remittere tenetur, quia Clericatus præcipuè ad effectum remiſſionis, probatur per inſtrumentum ordinationis, vel per litteras commendatitias proprii Epiſcopi mentionem de Clericatu facientes.*

(88) Sperel. dict. deciſ. num. 32. ibi: *abſque ulla citatione ..... Clericus eſt remittendus ... quia pars non poteſt ullo pacto impedire hujuſmodi remiſſionem.*

(89) Menoch. *Conſ.* 912. num. 11. ſeqq. libr. 10. Thom. del Bene, *de imm. Eccle.* tom. 1. cap. 4. dub. 29. n. 15. Cortiada citat. deciſ. 130. num. 18.

(90) Sperel. dict. deciſ. num. 40. ibi: *quin etiamſi duxiſſent illum in habitu Laicali, certè cum ego miſerim eidem Judici litteras Clericatus, confeſtim erat mihi remittendus.* Et n. 41. ibi: *quinimo dictæ litteræ oſtenduntur Judici non ad probationem, quia probatio ſuper Clericatu coram ipſo fieri non poteſt, ſed ad inſtructionem, & ad inducendam in eo notitiam Clericatus, itaut amplius haud poſſit ignorantiam prætendere, & ſe ab excommunicatione excuſare.*

(91) Effectu 1. num. 323. 327. 328. 329. 334. 335. 369. & plurib.

(92) Graſſis loco citat. n. 330. 331. 332. Sperel. dict. deciſ. 17. num. 51.

dote, que ofrece debidamente el inefable Sacrificio del Altar. (93) Cuya alta confideracion tanto mas debió ablandar la contumacia del Alcalde, y facilitar la remiffion de Manuel Feu, quando eftava en fu mano practicarla fin el menor perjuìzio de la jurifdicion Real, la que habria quedado fuficientemente precaucionada mediante la protefta de revindicar al Clerigo fiempre, que conftaffe, que no gozava del privilegio del Fuero, conformandofe con la cautela, que para los cafos de femejantes entregas enfeñan los mifmos Graffis, y Sperello figuiendo otros muchos AA. (94)

(93) Graffis loco citat. n. 276. ibi: *Judex Secularis remittens Clericum ad fuum Judicem maximum àDeo præmium confequitur ..... non minus quam Sacerdos offerens Sacrificium altari.*

(94) Graf. loc. cit. num. 336. Sperel. dict. decif. 17. num. 31. ita: *& caveat Judex Laicus hujufmodi remiffionem facere, falvo jure vendicandi, quatenus de requifitis non conftiterit.*

82 Queda hafta aqui defempeñada la emprefa de defender, que el Alcalde Mayor no pudo arreftar al Beneficiado Manuel Feu, y que en el cafo, de haber fido licita la captura, no pudo retenerle en las Reales Carzeles refiftiendofe à remitirle à la Curia Eclefiaftica. Todos los argumentos, conque fe corroboran las decifiones de uno, y otro de eftos puntos, lo fon tambien para juftificar la declaracion de las cenfuras, en que incurrió el mifmo Alcalde por los exceffos de fu conducta; pues no fue capaz de relevarle de ellas el caracter de Oficial Real, conque fe halla reveftido; porque luego fe probarà, que no procediò como Juez, fino antes bien como Perfona privada: y porque, à mas de efto, aunque fe dieffe, que obró como tal Oficial del Rey; no obftante fe harà ver, que incidió en las infinuadas Cenfuras, y que pudo el Señor Vicario General declararle incurfo.

83 Primeramente; porque la negligen-

cia

cia del Alcalde Mayor puſo al Señor Vicario General en la libertad de arreglarſe à las diſpoſiciones, y al orden del derecho Canonico; pues quando el Juez Seglar ſe ſiente gravado, y perſeguido por el Ecleſiaſtico deve declinar la Juriſdicion de eſte, mediante la firma de Derecho, eſto es firmando contencion (95) con arreglo à la Concordia de la Sereniſſima Reyna Doña Eleonor, y Cardenal de Comenge; (96) de ſuerte, que ſiempre que en materia tocante à procederſe contra Perſonas Ecleſiaſticas dexe de obſervarſe lo que ſe halla prevenido por nueſtro Derecho Municipal, ſe ha de ſeguir lo diſpueſto por el Canonico, cuya fuerza revive, quando ſe omite el exercicio de aquel, ſegun ſe arguye de la notable doctrina de Oliba, el qual afirma, que quando huviere duda, ſobre ſi el preſo goza del privilegio Clerical, deve ſer retenido por la Juſticia ſeglar, que le capturò, como ſe huviere firmado contencion con arreglo à las Leyes de eſta Provincia, mientras ella durare: y que al contrario no mediando la dicha contencion conforme à nueſtros derechos, es propria del Juez Ecleſiaſtico la interina cuſtodia del preſo. (97)

84 Mas claramente hablan en eſte aſſunto otros de nueſtros AA. practicos, quienes aſſientan, que quando los Miniſtros Reales dexan el rumbo de la expreſſada firma de derecho continuando en ſus procedimientos, los Juezes Ecleſiaſticos recobran todas las facultades, que ſe les conceden por los Sagrados Canones, pudiendo defender ſus derechos con el uſo de ſus eſpiritua-

(95) Mier. *coll.* 4. in cur. 2. Jac. II. cap. 21. *de juris. fir.* Oliba *de jure Fiſci* cap. 11. num. 13. & 14.

(96) Idem oliba ibid. n. 6. ibi: *& quando eſt contentio inter Curiam Eccleſiaſticam, & Secularem ſuper captura ipſius incarcerati, utrum ſit caſus Secularis Juriſdictionis, vel Eccleſiaſticæ ſervatur forma concordiæ Reginæ Eleonoræ, & Cardinalis Convenarum, & ſuo caſu res deciditur. per Cancellarium juxta formam dictæ Concordiæ, & aliorum jurium hujus Patriæ.* Et cap. 14. n. 83. 95. 126. & 134. facit. Cortiada dec. 4. n. 24. & Deciſ. 27. n. 109. ita: *ſed ſcias quod in Cathalonia, quando Judex Eccleſiaſticus ordinarius procedit per cenſuras, contra Officialem Sæcularem, talis Officialis Sæcularis debet contentionem forma ſolita firmare.* Et paſſim Practici Cathalauni.

(97) Oliba *de jure Fiſci.* cap. 14. num. 88. ibi: *& ceſſante diſpoſitione jurium hujus Provinciæ Clericus .... apud Judicem Eccleſiaſticum detineri deberet.*

les armas contra los mencionados Miniſtros, como contra qualeſquiera uſurpadores de la Juriſdicion de la Igleſia, y violadores, de ſu Sagrada Immunidad: (98) y con razon; porque no debiendo reputarſe inferior à la ſeglar la Juriſdicion Ecleſiaſtica puede eſta recurrir para ſu defenſa à los remedios, que el Derecho Comun, y Canonico le miniſtran, apartandoſe de los terminos de la expreſſada Concordia firmada por la Reyna Doña Eleonor, y el Cardenal de Comenge, ſupueſto, que las Juſticias Reales abandonen, y ſe deſvien de ſu obſervancia. (99)

85 El Alcalde Mayor fuera de que no puede alegar ignorancia de nueſtro Derecho Municipal, pues adminiſtrando Juſticia en eſta Provincia tiene obligacion de ſaberlo, y efectivamente tubo expreſſa noticia de dicha Concordia, pues en el mes de Octubre del año de 1763. ſe conformò con ella, firmando contencion *modo ordinario* con motivo de unos procedimientos hechos por la Juſticia Seglar de la miſma Ciudad de Vich ſobre derribarſe una tapia levantada por los PP. de la Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri en el terreno de la caſa de ſu propria habitacion.

86 Dexando de hazer mencion de las extraordinarias pruebas, que en eſte ſuceſſo dió el Iluſtriſſimo Sr. Obiſpo de la referida Ciudad de ſus ardientes deſeos de paz, y reconciliacion entre las dos juriſdiciones Ecleſiaſtica, y Real; porque no ſe intenta hazer vanagloria de los reſpetables teſtimonios, que tranſcritos aqui acreditarian la paternal clemencia de aquel benigniſſimo Prelado, y

la

(98) Cortiada Deciſ. 15. n. 11. ibi: *et ſi Curia Sæcularis recuſat firmare, procedit Curia Eccleſiaſtica contra eam per Cenſuras.* Et Deciſ. 27. à n. 1. Calderò Deciſ. 27. num. 37.

(99) Argum. eorum, quæ tradit Fontanell. *Deciſ.* 318. num. 5. ibi: *Ergo neque id debet concedere Eccleſiaſtica* (*Curia*) *Sæculari, niſi velimus Eccleſiaſticam facere deterioris conditionis, quam ſit Sæcularis.* Facit Cortiad. Deciſ. 12. n. 62. & *Deciſ.* 27. n. 27. & n. 46. ibi: *Sic ſimiliter Curia Eccleſiaſtica poteſt procedere cenſuris, & aliis remediis ſpiritualibus contra Curiam Sæcularem, & conſequenter contra Regios Conſiliarios, ſi ipſi nolint obedire Sententiæ Cancellarii, vel Contentionem firmare:* Idem dicta Deciſ. & n. 47. leg. *quid tamen* 21. §. 11. in fin. ff. *de Recept. & qui arb. recep.* leg. *non debet* 41. ff. *de reg. Jur.*

la dura tenacidad del Alcalde; lo cierto es, que eſte tocó con la mano la ſuave, y moderada indole, y prudencia del Sr. Vicario General, pues apenas fuè firmada la contencion, ſequeſtró todas ſus operaciones, eſperando tranquilamente la deciſion del Sr. Cancelario.

87 Eſta propria conducta ha obſervado el miſmo Sr. Vicario General en otros quatro caſos, en que ha mediado competencia entre ſu Juriſdicion, y la Real en fuerza de las correſpondientes Letras deſpachadas por la Real Audiencia en 17. de Mayo, en 18. de Junio, y 3. de Setiembre de 1763. y en 6. de Octubre de 1764. De lo que ſe haze memoria, para manifeſtar al publico, que el eſpiritu del Sr. Vicario General nada tiene de belicoſo, y que antes bien es el del Alcalde, el que adopta ſemejante propriedad; pues no ignorando el camino, y los medios, por donde puede conſeguirſe la quietud, y la paz; ſe deſvia, y ocaſiona ruidoſas diſcordias, de las quales ſe quexa deſpues aparentando ſu zelo de defender la Juriſdicion Real, ſiendo el miſmo el que la ofende; ſi es que eſta pueda jamas padecer el menor detrimento por los exceſos de los Oficiales, que la exercitan; porque entonces dexando de obrar, como Juezes, ſus procedimientos ſe reputan como los de otra privada perſona.

88 Eſta razon es la otra, que ya ſe habia antes inſinuado para probar, que el Señor Vicario General pudo en nueſtro caſo proceder, por la via executiva, y en fuerza de las Conſtituciones Provinciales Tarraconenſes, contra Don Nicolas Lindoſſo;

pues

pues no solo en la captura, sino tambien en la detencion de Manuel Feu se portó, como parte, y Persona privada; porque siempre que el Juez Seglar transciende los limites de sus Facultades cometiendo algun excesso contra un Clerigo Beneficiado, no se considera, que obre con el caracter de Oficial, ò Ministro de Justicia: lo que es tan cierto, que aunque hubiesse tenido la duda de si era, ò no exempta la Persona, contra quien procede, por lo que antes se ha dicho de los efectos de la ambiguedad à favor de la Iglesia en semejantes casos; no obstante, del mismo modo se reputaria como parte, y sin Jurisdicion alguna. (99) Por lo que los Juezes Eclesiasticos en semejantes casos pueden castigar con las condignas penas Canonicas à las Justicias seglares, por mas que estas se hallen *officio officiando*, assi como à otra qualquiera Persona: porque entonces se reducen à la comun classe de estas, cuya mutacion habilita à los citados Juezes Eclesiasticos paraque les corrijan, y reprehendan con las penas de derecho, valiendose del rigor de la via executiva. (100)

89 Por esto se enseña, que siempre, que procede algun Oficial sin que el derecho assista à sus acciones, se le puede resistir por la via de hecho. (101) Y por lo mismo, quando la Justicia Seglar intentare extraer de la Iglesia à algun reo, que no hubiesse cometido delito especialmente exceptuado puede el Eclesiastico para oponerse à ello echar ma-

(99) Font. decis. 317. num. 10. ibi: *prædicta Concordia, quæ punitionem Officialiū Regiorū excessus in personas Ecclesiasticas committentium reservat Regi, non loquitur, quando officialis non procedit ... ut Officialis, sed ut privata persona, & extra casum exercitii sui*: n. 11. ibi: *& licet Officialis regulariter, & in dubio præsumatur procedere uti Officialis .... quinimò credo quod & ipse Officialis ut talis semper autumat procedere ... verum lex aliter de eo judicat secundum sua procedimenta*: num. 12. ibi: *ergo non intrat concordia, quæ loquitur cum Officialis habet Jurisdictionem in illo actu, quem facit.. non quando extra omnem prorsus Jurisdictionem in aliquo casu procedit*: et n. 18. ibi: *Mar. Ant. Genuen ... quærens quomodo cognoscatur Officialem facere aliquid uti privatam personam, non ut Judicem, dicit, quod cum Judex dicatur quasi jus dicens ... ideo quando absque causæ cognitione infert injuriam, non ut Judex, sed ut privatus agere præsumitur.* Facit Cortiada decis. 27. num. 93. 94. & 95.

(100) Cortiad. dict. decis. 27. n. 85. ibi: *quando Regius Officialis ETIAM OFFICIO OFFICIANDO excessus committit contra Ecclesias, personas.. in casu non suo, & sibi à jure non permisso ... cum procedat uti privata persona .. hoc casu* (ait num. 86. seq.) *Judex Ecclesiasticus potest contra istum Officialem Regium procedere via executiva, in vim constitutionum Tarraconæ de Invasoribus, & Bullæ in Cœna Domini, aut alias incipere à censuris, prout procederet contra privatam personam.*

(101) Cortiad. decis. 120. num. 10. ibi: *Officiali injustè exequenti licitè de facto resistitur.*

mano de sus armas Espirituales, esto es de las censuras, que tiene el derecho fulminadas contra los perturbadores, y violadores de la libertad, è Immunidad Eclesiastica; (102) sin que estè obligado à observar los tramites de un Juìcio ordinario, pues se le concede la facultad de proceder en fuerza de las Constituciones Tarraconenses; (103) las quales segun se infiere de lo dicho, tienen su debido lugar en todos los casos, en que los citados Ministros Reales traspassan los limites de su Jurisdicion, precipitandose en exercitarla contra las Personas Eclesiasticas, quando no se hallan en las particulares conyunturas, en que les es licito, y permitido, sin que extiendan la potestad de su oficio mas allà de los terminos, que le ciñen; porque en tales ocasiones no hay insignia, que sea capàz de impedir el despojo del Ministerio, que *ipso facto* padecen, quedandose con esta desnudez unas meras Personas privadas. (104)

(102) Cortiad. dict. decis. 120. num. 15.

(103) Per ea, quæ tradita sunt ex Cortiad. Decis. 27. num. 85. & 86.

(104) Cortiad. *dic. decis.* 120. num. 15. Oliba *de jure Fisci* cap. 12. num. 25.

90 En vano responderà el Alcalde, que habiendo arrestado à Manuel Feu, en el tiempo, en que iba de ronda procedio *officio officiando*, y assi como Ministro Real, y no como parte, ó persona privada; porque se responde, que aunque el rondar es cargo proprio de su Oficio, pero esto no impide el que en su execucion se porte à vezes como privada persona. Tambien es proprio de su Oficio el sentarse en su Tribunal, y desde el pronunciar sentencias; pero no podria dezirse, que obrò como Juez siempre, que en el mismo Tribunal substanciasse Causa Criminal contra Personas Eclesiasticas, y despues pas-

 sasse

fasse à condenarlas con las penas merecidas à sus delitos; porque basta solamente el que este conocimiento no estè comprehendido en la esfera de su Jurisdicion, paraque hubiesse de considerarse como à parte, y privada persona, no habiendo Autor alguno, que pueda defender lo contrario, antes bien todos son conformes en esto, y figurando el caso en equivalentes terminos el insigne Bovadilla, (105) confirma la regla, que trahe con esta razon; *porque en quanto à las personas de los Clerigos es habido el Juez Seglar como persona privada.*

(105) Polit. lib. 2. cap. 18. num. 38.

91 Tendria algun fundamento la expressada respuesta del Alcalde, si en el acto de aquella ronda hubiesse concurrido alguno de los casos, que refiere Antonio Oliba citado arriba num. 61. y 62. en que es licito prender à las Personas Eclesiasticas: pero ya se ha manifestado, que no se halló entonces el dicho Alcalde en alguno de tales casos. Y aunque se quisiesse por mera suposicion, conceder, que en efecto le fuè licito el prender à nuestro Beneficiado, nunca podria probar, que tubo la facultad de ponerle en una publica ignominiosa Carcel, y menos de detenerle en ella por mucho mayor espacio de 24. horas, sin embargo de todos los motivos, que se han ponderado, y le obligaban à remitir el preso al legitimo Superior Eclesiastico: de forma, que la contumacia, y excesso, que cometió en no practicarlo, por el necessario dolo, que entrañan, le hizieron indigno de que el derecho le dexasse revestido de la calidad de Ministro Real para executar semejantes procedimientos; y al mismo

mo tiempo cauſaron en el Sr. Vicario General todas las facultades, que los Sagrados Canones, Conſtituciones Apoſtolicas, Bulas Pontificias; y Conſtituciones Provinciales Tarraconences ſon capaces de comunicarle para defender la libertad, è Immunidad Ecleſiaſtica en la forma, por los terminos, y con los medios, con que juſtamente lo ha practicado. (106)

92 Digo *en la forma, por los terminos, y con los medios, con que juſtamente lo ha practicado*; porque bien que el dicho Sr. Vicario General pudo en la preſente hypotheſi proceder executivamente como Juez; pero à viſta de la violenta perturbacion de la libertad, è Immunidad Ecleſiaſtica, con que el Alcalde obraba con notorio eſcandalo de la mayor parte de los Ciudadanos de Vich por perſiſtir en detener ignominioſamente preſo à Manuel Feu: (107) y aſſimiſmo à viſta de la conſumada pertinacia con que el referido Alcalde deſpreció tanto el aviſo del dicho Sr. Vicario General, como los demàs motivos, que debian compelerle à hacer la puntual entrega de Manuel Feu, para no continuar en oprimir los inviolables, y Sagrados drechos de la Igleſia; ſe hallò conſtituido el Sr. Vicario General en la indiſpenſable obligacion de repeler la fuerza, con la fuerza, cuya facultad no le es negada; porque debiendo confeſſarſe, que la Juriſdicion Ecleſiaſtica es Madre de la Seglar, y Temporal, (108) ò que à lo menos una, y otra, ſiendo emanadas de un miſmo principio, (109) poſſeen iguales perrogativas en ſu claſſe; y que por conſiguiente no goza la una de mayores privilegios que la otra; es preciſo decirſe, que

aſſi

(106) Cortiad. dic. Deciſ. 27. n. 102. ibi: *quia Judex Eccleſiaſticus non procedit via riguroſa in vim conſtitutionum Tarraconæ, & Bullæ in Cœna Domini NISI UBI DE MANIFESTO DOLO ARGUI POTEST.*

(107) Mieres Collat. 9. in Curia Barcinonæ cap. 25. num. 35. ibi: *et dic* notorium *Scilicet actu permanente.*

(108) Bovadilla *Polit.* lib. 2. cap. 18. num. 13. & 39.

(109) Oliba *de jur. Fiſc.* cap. 3. num. 77.

assi como puede la Justicia Seglar proceder como parte, y persona privada contra los Clerigos exemptos pudiendo omitir la formalidad de citarles, (110) de la misma suerte les es licito à los Superiores Eclesiasticos proceder contra los Laicos, por medio de excomuniones, y otras Censuras, omitiendo qualquiera monicion, que en otro caso seria necessaria. (111)

93 Esta doctrina no admite la menor duda, porque es cierto, que el superior Eclesiastico (con cuyo nombre no menos vienen entendidos los Ilustrissimos Señores Obispos, que sus Provisores, pues es uno mismo el Tribunal, que ambos constituyen (112)) puede proceder, ó bien de oficio, (113) ò bien en forma de Juício, esto es, como Juez, (114) ò en fin como parte defendiendo de la opression sus derechos: (115) y obrando con qualquiera de dichos modos, assi como el Principe puede procediendo con uno, ú otro de ellos exercitar sus armas materiales, tiene el Juez Eclesiastico facultad de esgrimir las espirituales, (116) no solamente contra sus subditos Eclesiasticos, sino tambien contra aquellos, que no lo son, pero perturban su Jurisdicion, ó bien vulneran sus derechos, los de la Iglesia, ó de las Personas Eclesiasticas. (117)

Ni

(110)
Oliba de *jure Fisci* cap. 14. num. 96. ibi: *Rex Aragoniæ reperitur processisse contra Clericos.. simplices, & in ordinibus constitutos ... jure scilicet belli, & tamquam pars, non tamquam Judex ... nec hoc casu citatio requiritur.*

(111)
Panormit. in cap. *venerabili de censib.* num. 3. & cap. dilecto de sent. excomuni. in 6. Fagnan. *in cap. 48. de sent. excom. num. 13.* ibi: *declaratur 4. nisi excommunicatio feratur ad sui juris defensionem, quia tunc Prælatus potest vim propulsare, & jus suum tueri armis Spiritualibus, ut c.* Dilecto, *infra eod. l. 6. nec ulla requiritur causæ cognitio, aut monitio; quia non procedit ut Judex, sed ut pars.* Et in cap. procurationes, 23. de censib. num. 34. ibi: *et per hoc patet responsio ad jura, quæ dicunt, sententiam excommunicationis ferendam non esse sine causæ cognitione, & monitione, ut can.* nemo 2. q. 1. cap. Sacro, *de sent. excom.* et c. 1. eod. tit. libr. 6. ibi: *quoniam vendicant sibi locum, quandò Episcopus procedit ut Judex, non autem quando procedit ut pars, & tanquam ille, qui jure suo utitur, ut hoc casu; tunc enim etiam sine causæ cognitione, & monitione tenet excommunicatio.*

(112)
Cap. *Romana* 3., *de appellat.* in 6. ibi: *Officialium*: Esto es Vicarios Generales, como advierte *Thomasin. de Benef. vet*, & nov. Eccl. discip. p. 1. lib. 2. cap. 8. n. 5. & comm. DD. ad dic. cap.

(113) Conc. Trid. *sess.* 13. *C.* 1. & *sess.* 24. *C.* 3. *de reformat.* Barbosa *de offic. & potest.* *Episc. p. 2. in comp. n. 23. ad 33.*

(114) DD. comm. *ad tit. de judic. & for. compet.*

(115) DD. in cap. *venerabili 24. de censib. & cap. 48. de sent. excom.* & cap. *dilecto eod. in 6.*

(116) Barbosa *in dict. cap. 48. de sent. excommu.* Fagnanus *in cap. procurat. 23. de censib. num. 34. & 49.* Panormit. *in cap. 8. de for. compet. num. 9. Lapus alleg. 73. lit. i.* Cancer *var. par. 2. cap. 10. num. 64.*

(117) Cardinal de Luca, *de jurisdic. discurs. 47. n. 4. & 22.* adhærens Riccíull. *de jur. person. lib. 4. cap. 61. n. 36.*

94 Ni se objete, que la fulminacion de Censuras està aligada al exercicio de la Jurisdicion; y que por esto el Superior Eclesiastico nunca podrà valerse del medio de defender con ellas sus derechos; porque se responde, que aunque es cierto, que las Censuras pertenecen à la Jurisdicion; pero puede usarse de ellas extrajudicialmente; pues no todo lo que tiene respeto à la Jurisdicion, requiere precisa, y constantemente el orden judiciario. (118) Y aunque se confiessa, que la excomunion es la mas grave pena, con que puede la Iglesia castigar los excessos; con todo es cierto, que le es facultativo aplicarla assi en el Tribunal, ò en Iuicio contencioso, como fuera de el: (119) siendo la razon de todo la que queda ya probada, esto es, de que pueden los Superiores Eclesiasticos fulminar extrajudicialmente, y como parte las dichas Censuras, siempre, que se agravien, y ofendan sus derechos, y los de la Iglesia, (120) por mas, que las dirijan, como se ha dicho, contra las Personas legas; pues estas por el mismo hecho de los delitos, que las exigen, se sujetan, y se hazen subditos de los mismos Snperiores Eclesiasticos. (121) Mas, en todos los referidos casos se consideran estos, como executores de las penas Canonicas, (122) cuyo respeto quita toda la estrañeza, que tal vez cause el defenderse, que entonces pueden proceder sin observar las formalidades de un Juicio, antes bien extrajudicialmente.

95 Ni se oponga tampoco, que lo dicho procederia quando los excessos, que el Superior Eclesiastico pretende vindicar, fuessen

(118) Innocentius in cap. 28. *de censib.* ibi: *licet enim hec omnia sint de lege jurisdictionis, non tamen semper requiritur ordo Judiciarius, nec semper, sic pro eis faciendis judicium ordinatur, imo plus extra judicium.*

(119) Panormit, in cap. *cum sit generale* 8. de *for. compet.* n. 9. & DD. Comm. in cap. cit. 48. *de sent. excom.* & in cap. 6. eod. tit. in 6.

(120) Bellet. *disquisit. Cleric. can.* 84. *num.* 31. Ricciull. *de jur. person. lib.* 4. *cap.* 61. *num.* 30. & 34. *ubi testatur, ita fuisse decisum per sacram congregationem Episcoporum anno* 1619. Tristany *Coron. Benedict. cap.* 4. *num.* 27.

(121) Sperel. *decis.* 49. *n.* 31. *cap. olim ubi glos. & DD. de injur.* Julius Clartar. *decis.* 75. *n.* 12. *decis.* 96. *n.* 31. Ciarl. *controv. for. lib.* 4. *cap.* 48. *n.* 4. 41. & 42. Farinac. *Cons.* 134. *à n.* 3. Larrea *decis.* 1. *n.* 13. *in princ.* Genuen. *in prax. Archiep. c.* 10.

(122) Faguan. in c. *Procurat.* 23. *de cens. n.* 49. & in c. 9. de elect. n. 20. ibi: *tu vero dicas in his casibus Prælatum non judicare, nec procedere judicialiter cognoscendo, sed extrajudicialiter ad defensionem jurium, quæ notorium est pertinere ad Ecclesiam vel mensam Prælati. Vnde non ut Judex, sed ut pars, seu executor pænæ uti potest gladio spirituali, sicut & materiali in eum, qui injuriòse jura, vel bona Ecclesiæ, vel Prælati occupat, seu retinet.* Lo mismo establece Fontanell. Decis. 318. num. 19.

notorios, cuya circunstancia no se adaptaria al del Alcalde Mayor: porque se ha observado arriba, que la continuada detencion de Manuel Feu en las Carceles Reales hizo publica, y escandalosa la contumacia del mismo Alcalde; y aun se probarà mas adelante, que fuè notorio su delito en el acto mismo de la captura; en cuyo caso nada le aprovechò para impedir el rumbo executivo de la publicacion del incurso el caracter de Oficial Real: (123) y à mas de esto no es necessario, que la notoriedad concurra desde luego; pues basta, que la haya en lo successivo, paraque las Censuras fulminadas extrajudicialmente, ò la publicacion de ellas subsista, y sea valida. (124)

96 Y mucho menos se objete, que el Superior Eclesiastico, aunque pueda obrar extrajudicialmente en dichos casos; dexaria este camino, y tomaria el de proceder como Juez, siempre que expediesse contra los Reos el mandato con clausula justificativa, recibiesse testigos, y usasse de la voz imperativa *mandamus*, como igualmente de esta otra *declaramus*, conforme todo lo ha hecho el Sr. Vicario General. Porque es indisputable, que la expedicion de aquel mandato no arguye, que el Sr. Vicario General procediesse como Juez; pues pudo hacer, que se despachasse, no para juzgar, sino con solo el fin de instruirse. (125) Assimismo pudo para el proprio fin tomar, y recibir declaraciones de testigos, (126) y por lo que mira à las palabras

(123) Cap. gravem 53. *de sent. excom.* ibi: *ideoque fraternitati tuæ mandamus, quatenus in Consiliarios, & Officiales civitatis ipsius, nisi statuta ipsa de capitularibus suis deleri fecerint & indoneè sicut exigit res, caveri quod similia de cætero non debeant attentare, excommunicationis sententiam promulgare procures.* Facit Fon. Decis. 318. num. 8. & 9.

(124) Innocen. in cap. *ex parte* 23. de *verb. sig.* num. 5. ibi: *nisi forte non ut Judex sed ut pars tulisset sententiam, quæ tunc etiam pro offensa non notoria, dummodo postea appareat vera, potest quis excommunicari.* Lo mismo estableceFag. in cap. 23. *de cens.* n. 39. ibi: *quia si in veritate sit in quasi possessione visitationis, idque probaverit coram superiore, rata manebit excommunicationis sententia.*

(125) Fagnan. in citat. cap. 23. *de cen.* num. 41. ibi: *poterit Episcopus inspicere nõ quidem ut judicet, quia in causa suæ mensæ Judex esse non debet.* Facit Cardinalis Petra *ad const.* 1. Leon. IX. sect. 2. à num. 9.

(126) Ricciull. *de jur. person.* lib. 4. cap. 61. num. 14. ibi: *hæc quarta deductio patitur aliquã difficultatem ex cap. cum personæ de privilegiis in 6. ubi si Episcopo visitanti excipiatur de exemptione ex privilegio, vel præscriptione, tenetur recipere probationes; & tamen Prælatus ibi non procedit ut Judex.* Et num. 16. ibi: *fateor, quod etiam Prælatus procedit jura Ecclesiæ tuendo, & si sibi offerantur in promptu, debet eas inspicere, non ut Judex (quia ut supra dictum est, non potest in causa propria judicare) sed ad informandum animum suum, ut instructus magis deliberare possit, quomodo procedere debeat.* DD. ad dictum caput 23. *de Censibus.*

bras *mandamus*, *& declaramus*, es fuera de disputa, que del uso de ellas no se infiere, que aquel que las pronuncia, ó escribe, obre revestido del caracter de Juez. (127)

97 O! si hallandose informado el Alcalde de las doctrinas proximamente explicadas, hubiesse fixado la consideracion en el suave, benigno, y paternal modo, con que se portò el Sr. Vicario General antes de passar à la sentencia declaratoria de las Censuras! Hubiera advertido, que pudiendo el dicho Sr. Vicario General, una vez, que procedió como parte *vim vi repellendo*, omitìr la diligencia de expedir el referido mandato con clausula justificativa, (128) no obstante quiso dar muestras superabundantes de su pacifico espiritu permitiendo lugar, paraque pudiesse reconocerse el citado Alcalde, y suspendiesse con su obediencia el brazo, que le amenazaba el fatal golpe, de que ya le havia hecho merecedor su pecado. Hubiera observado, que aunque el mismo Sr. Vicario General, una vez, que batiò el camino de obrar como parte, no podia ser compelido à firmar contencion, por ser indisputable su competencia, aun contra los exemptos, y no subditos; (129) con todo manifestaba disposiciones de bolver azia ella el rumbo, luego que èl la huviesse firmado. En fin hubiera conocido, que citandole se le convidaba à proponer sus excepciones, sin embargo, de que, era licito al Sr. Vicario General en este caso no esperarle para oirle, ni entrar en la menor discusion, que supiesse à orden Juicial. (130) Pero quiso el Alcalde tomar otras sendas estrañas, que desviandole de aquellas, à

(127) Fagnan. in dict. Cap. 23. de Censib. num. 27. ibi: *Mandans Abbati, & Conventui, ut pararent se ad ipsum recipiendum ... Et verbo mandans* non obstanti, afferunt, ad censuras Episcopum uti partem pro sui juris defésione extrajudicialiter processisse, DD. *ad dic. cap. procurationes* 23. Facit Card. Petra *ad Constit.* 1. *Leon.* IX. sect. 2. num. 23. ibi: *Si potest excommunicare hoc modo, eo fortius poterit declarare excommunicatum.*

(128) Fagnan. in dicto cap. 23. n. 34. Vieta, de *Censuris* libr. 1. Cap. 7. dub. 1. n. 21.

(129) Cardinalis Petra *ad dictam Const.* 1. *Leon.* IX. sec. 2. *plurib. numm.*

(130) Pignatel. Tom. 1. *Consult.* 170. *num.* 9. Luca, *Miscellan. Disc.* 15. *num.* 9. Bellet. *Disq. Cleric. p.* 1. *tom.* 1. §. 4. *n.* 29.

à que intentaba reducirle el paternal corazon del mismo Señor Vicario General; le llevaron al precipicio, à que le derribó su contumacia: siendo notablemente doloroso en este sucesso, que despues, que se halla levantado de èl, el proprio Alcalde, dandole (mediante la absolucion) el dicho Sr. Vicario General la mano, atribuya à la imprudencia, y odio de este su caìda, habiendo publicado el papel de la *Defensa Legal* con el simulado pretexto de desagraviar la Real Jurisdicion, que en nada se halla ofendida; mas con la verdadera idea de manifestar al publico un vexamen, que injuría osadamente la Jurisdicion Eclesiastica, manejada con admirable acierto por el Sr. Vicario General: en cuya uberior demostracion ha parecido conducente corroborar este Impreso con la justificacion, que sigue: la qual por comprehender unas soluciones individuales, y ajustadas à las objeciones, de que en su referido papel haze falaz ostentacion el Alcalde, ofrece mas palpable al vulgo (para quien aquel solamente escribiò, pues su *Defensa* ha salido à luz furtivamente, y sin las debidas licencias) la arreglada conducta del citado Sr. Vicario General.

## *JUSTIFICACION DE LOS PROCEDImientos del Sr. Vicario General, y respuesta à las objeciones, y reparos del papel contrario.*

98 A No haberse estimado por muy poderoso el motivo, que se ha expressado ultimamente, pareceria que se forma

em-

empeño en querer abusar del tiempo ; porque no puede buscarse justificacion , que tanto abone la conducta del Sr. Vicario General, como el dezir , que lo es del Ilustrissimo Sr. Obispo de Vich Don Fr. Bartholomè de Sarmentero. La sublime discrecion de este Prelado , y su ardiente zelo del bien de sus subditos , son tan notorios , que basta saberse, que el elige un sujeto para qualquier cargo de su Diocesis , para que desde luego se repute la eleccion por acertada , y como tal se alabe , y se aplauda generalmente. La experiencia , que en cinco visitas generales hechas por su Ilustrissima de todo su Obispado , ha adquirido el publico de la sabiduria , de la justificacion , de la prudencia , de la justicia , y de la religion de este exemplar Principe de la Iglesia , dexa universalmente assegurados à los proprios, y estraños, que nada quiere , ni nada aprueba , que no sea lo mejor, y lo mas conveniente al mayor obsequio de Dios , al bien assi Espiritual , como Temporal de todos sus Feligreses , y à la Concordia no solo entre ambas jurisdicciones Ecclesiastica , y Real , sino tambien de las familias mas humildes. Pero es temible el juicio incauto del Vulgo ; y es indispensable por lo mismo el precaverse.

99 Con las solidas razones , y juridicos fundamentos , que se han ponderado en los numeros antecedentes , se desmoronan , y arruínan , dandoles no poco impulso su propria debilidad , los del Alegato contrario : mas ya queda explicada la causa , que me obliga al molesto trabajo de contextar à ellos , y rebatirlos por un metodo mas llano , y mas adaptado al fin , que en esta justificacion me

propongo, ſiguiendo los paſſos al Alcalde Mayor en ſu eſcrito, y echandole de los parages, en que ha pretendido fortificarſe.

100 Se introduce en el numero 1. eſtableciendo una propoſicion, que ſobre derivarſe de los primeros principios del Derecho Divino, y natural; y ſer conſiguientemente innegable, lexos de condenar los procedimientos del Iluſtre Señor Proviſor, ſirve del mas abonado teſtimonio de ſu conducta; porque devidamente reflexionadas todas las circunſtancias, que acompañaron al ſuceſſo, que motivó la Sentencia declaratoria del incurſo à las Cenſuras, ſe verà con la mas ſenſible evidencia, que fué el Alcalde Mayor el opreſſor del Beneficiado, y perturbador de la Immunidad Ecleſiaſtica; y en conſequencia el Reo de la injuria, y del agravio, que el Autor de la Naturaleza ha procurado deſviar del proximo, y que Don Nicolas Lindoſſo en notorio perjuizio de la verdad ha querido imputar al Sr. Vicario General. Harà mas perceptible eſta verdad la ſatisfacion, que và à darſe à lo contenido de los numeros ſiguientes.

101 El tercero haſta el 9. incluſive ſe conſumen en relacionar el hecho, que ſe viſte de eſtrañas, y ſubſtanciales equivocaciones ſegun puede comprehenderſe, combinando dicha relacion con la que contiene eſte Eſcrito. Aquellas traſcienden al numero 11. en donde ſe indica, que el Clerigo, que ſe mandò encarcelar habia hecho reſiſtencia: cuya expreſſion ſe convence de equivocada con los Teſtigos recibidos en el proceſſo, por los quales parece, que ſin motivo colorado, ex-

executó la expressadá captura sin que pudiesse justificarla la circunstancia de haverse encontrado el preso con el palo, ó baston, que tanto se clamorèa; porque sobre las reflexiones, que ya quedan hechas en orden à èl, se añade, que teniendo cinco palmos de largo, y siendo consiguientemente mas proporcionado para sustentàculo, que para otro siniestro imaginario fin, debió creèr el Alcalde Mayor, que era inocente el del Beneficiado, assi por su caracter; como porque en caso de duda debe preferirse la interpretacion que excluye al delito.

102 En los numeros 38. 39., y siguientes hasta el 69. solidamente se ha manifestado, que por haver sido hallado Manuel Feu con suficientes insignias de su Clericato, no pudo ser aprehendido, y mucho menos conducido à las Reales Carceles, habiendose probado, que no es concretable al caso presente la disposicion de la *Ley 9. lib. 3. tit. 1. de la Recopilacion*, à la qual recurre el Alcalde Mayor en los numeros 12. 13. y 14. de su alegato, buscando asylo à sus arriesgados procedimientos.

103 Sobre ser de igual irrelevancia lo que se discurre en los nn. 15. 16. y 17. se funda casi todo en el equivocado supuesto de llevar el Beneficiado habito seglar en la ocasion de la captura. Para convencer esta equivocacion basta recordar lo que se ha establecido en los anteriores nn.

104 En el numero 18. se acusa la inexactitud del Sr. Vicario General por haber fixado el tiempo de la prision en las primeras horas de la noche; peró es esta objecion

cion la mas infelìz, y deſpreciable; y ſupone en el que la haze, ò poca ſinceridad, ò falta de conocimiento de los computos Aſtronomicos : pues ſi antes de producirla al publico el Alcalde Mayor, hubieſſe conſultado las ſeguras reglas de eſta Arte; ò alomenos hubieſſe reflexionado con animo imparcial ſobre ſu propria experiencia, habria ſin duda advertido, que en 30. de Junio ſe termina el crepuſculo del dia à las 9.; y que en eſta hora tiene ſu principio la noche, en cuya inteligencia eſtà el mas rudo Vulgo; pues ſolamente da eſte nombre à la extencion de las Tinieblas ſobre el ambito de ſu Horizonte : de lo que habria inferido, que pudo el Sr. Proviſor afirmar con verdad, que la Captura fuè executada *primis horis nocturnis*, que es la expreſſion, de que ſe ſirviò en el Mandato Comminatorio dirigido contra el citado Miniſtro.

105 El Bando, y Edicto, à que eſte recurre en el proprio num. 18. no pueden juſtificar ſus procedimientos, porque es cierto, è incontrovertible, que ſemejantes providencias para el efecto de las penas que comminan, no comprehenden à las perſonas que gozan del fuero Eccleſiaſtico; por la evidente razon de eſtàr exemptos de la Poteſtad Secular, que ha mandado publicarlas. (131) Fuera de eſto ni el Bando de 30. de Junio de 1762., ni los Edictos de 30. de Agoſto de 1715, y 16. de Enero de 1716. cap. 43. à la ſazon ſe obſervaban; no el primero, ſegun tacitamente confieſſa el Alcalde Mayor en el numero 19. en donde expreſſa, que aquella miſma noche encontró à muchos Eſtudiantes ſin

(131) P. Schmalzgrueber. de jur. Eccleſiaſ. tom. 1. tit. 2. num. 37. & AA. paſſim.

haver

haver uſado con alguno de ellos la menor demonſtracion de rigor; y lo ſegundo es notorio, è innegable.

106 A excepcion de algunas expreſſiones que anteriormente ſe han ſatisfecho, nada ocurre en los nn. 19., y 20. que ſea reparable; ſino la reflexion, que contiene el ultimo, dirigida à perſuadir lo que nadie ſe atreverà à negar, eſto es; que pudiendoſe un acto referir à dos fines, debe ſeguirſe la interpretacion excluſiva de culpa. En efecto eſta conſideracion es un cargo, de que con dificultad podrà relevarſe el Alcalde Mayor; pues ya contra el ſe ha advertido, que ſiguiendo eſte principio, debió creer ſegun ſe ha notado arriba num. 44., que no era delinquente la intencion del Beneficiado llevando un palo, de que podia ſervirſe como ſuſtentaculo, mayormente no concurriendo otra circunſtancia capaz de inclinar à un opueſto dictamen el reglado arbitrio de un juſto, y diſcreto Magiſtrado.

107 Los Autores, que en el proprio num. 19. ſe citan à favor de la opinion que enſeñan, que es licito al Juez Seglar prender al Clerigo en que ſe verifica la ſoſpecha de algun delito, no pueden concretarſe à los terminos de la preſente queſtion: porque ſegun convence el contexto de los lugares, que ſe ſeñalan, ſe exige como prerequiſito eſſencial, que la ſoſpecha ſea urgentiſſima, extremo, que no ſe verificaba en Manuel Feu, y que à todo trance debìa probar concluyentemente el Alcalde Mayor, tanto por ſer el fundamento de ſu defenſa, como porque tratandoſe de evitar un daño futuro, é incierto, tiene

contra si la presuncion: (132) y aun en este caso debe la Potestad Seglar remitir al preso à su Ordinario: y lo que es mas debe executarse esta remission aunque se prenda à un Eclesiastico notoriamente facinoroso; en esta conformidad lo enseñan los mas classicos Escritores de una, y otra Jurisprudencia; y se halla expressa, y literalmente prevenido en el *Cap. 1. de la concordia de la Serenissima Reyna Doña Eleonor, y del Cardenal de Comenge*, fuera de otras autoridades, con que se comprueba, referidas en varios passages de este papel.

(132) Bovadilla *Polit. lib. 5. cap. 1. num.* 211. Crespi *obs. 7. tom. 1. num.* 35.

108 Empeñado el Alcalde Mayor en desacreditar la arreglada conducta del Sr. Vicario General, en el num. 21. le nota de poco advertido, por haver recibido, por testigos à los Alguaziles, que tuvo por descomulgados. Para conocer la voluntariedad, è impertinencia del reparo, se advierte solamente, que no siendo aquellos à la sazon vitandos, ni repelidos por la parte adversa, nada les embarazaba para hacer su jurada declaracion, aunque quiera considerarse juicial; porque es fuera de disputa, que en estas circunstancias puede y debe admitirseles su deposicion en los autos de qualquier Juicio: respeto que despues de la extravagante de Martino V., y disposicion del Concilio de Constancia no deben evitarse los tolerados, dentro, ó fuera del Juicio. (133)

(133) Reinsffenstuel. *lib. 2. Decretal.* tit. 20. de test. §. 2. n. 44. Fontanella *decis.* 351. n. 3. & 12.

109 Hasta el numero 21. ha intentado el Alcalde Mayor aparentar la prision del Clerigo; però en el 22., y siguientes pone todo su conato en justificar su larga detencion. Antes de emprender la discussion de este punto se objeta la doctrina del politico Bobadilla,

el

el qual en el *liq. 3. de su Polit.c. 15. n. 16.* fundado en los AA. que cita, establece la proposicion de que nadie puede detener al Clerigo por un momento, aunque sea en su propria casa. Para desembarazarse de esta autoridad, ha querido persuadir, que era inaplicable à los terminos de la presente disputa: peró es infundado este discurso, porque en el concepto de que no puede ser detenido el Clerigo, sin incidir el Detentor en las Censuras establecidas contra los perturbadores de la Immunidad Eclesiastica, no puede entrar en consideracion el que sea Persona Publica, ò privada; pues solo debe considerarse este ultimo respeto en el Juez Seglar en orden à los Eclesiasticos, y demàs exemptos de su Jurisdiccion, segun enseña el mismo Bovadilla en el *lib.2.de su Polit. c. 18.n.50.*, al qual, èl proprio se remite en la letra Y de dicho numero 16.: à demàs suponiendose, que en la controvertida prision excediò el Alcalde Mayor los limites de sus facultades; quedó por el mismo hecho despojado de las prerrogativas de Ministro Real. (134)

110 Lo que se discurre en los numeros 24., y 25. camina sobre el equivocado supuesto de haver sido capturado Manuel Feu sin Habito Clerical, cuya equivocacion queda patentemente demostrada en lo que se dexa antes alegado; à que se añade ser inverosimil, y ridiculo el pensamiento, que apunta el Alcalde Mayor en el citado numero 25., relativo à que el titulo, que le exhibio el Alguazil Mayor, no seria el de colacion, y possesion, si solo la cartilla de Tonsura; pues además que por ser persona publica el Minis-

(134) Crespi, *observ. 60. n. 58.* alli: *Judex excedens limites jurisdictionis procedit tamquam privatus, & comparatur procedenti extra territorium.*

niſtro que lo llevaba, merece ſu relacion una total deferencia: (135) no es crehible, à no ſuponerſe en ſumo grado ignorante el Sr. Proviſor, que para juſtificar la exempcion del preſo, ſe huvieſſe valido de un teſtimonio que no lo comprobaba. De otra parte pudo el Alcalde Mayor diſſipar aquella duda con la ſola diligencia de examinar el titulo, que ſe le preſentaba, y de no executarlo nace una vehemente preſuncion de haver querido con viſible afectacion aparentar la captura del Beneficiado, y retardarle ſu libertad: fuera de que no debió el Sr. Vicario General practicar otra diligencia, que la expreſſada, y en el miſmo modo con que ſe hizo, conforme ſe ha convencido arriba à numero 76.

(135) Genuen *in prax. cap.67.n.* 3. Ricc. *collect.* 4216. verſ. *notandum ſecundo.*

111 Proſiguiendo el Alcalde Mayor el empeño de juſtificar en el concepto de el Publico ſu conducta deſde el num. 27. en adelante, ſe ha propueſto la impugnacion de los procedimientos del Sr. Vicario General: à eſte fin vierte diferentes eſpecies, y propoſiciones con notoria reſiſtencia de los hechos juſtificados en Proceſſo, y de los ſolidos juridicos fundamentos, ſobre que ſe cimentaron los Autos, y providencias adoptadas por el Sr. Proviſor. Paraque el artificio no triunfe de la verdad, y ſe pueda hazer mas ſenſible la ineficacia de los medios, à que recurre el Alcalde Mayor en ſu Alegato, ſe reconoce preciſo ſatisfacer en particular à los principales reparos que inſinúa, y deſcubrir los errores, que ſe obſervan en ſus paginas. Entre ellos es notable el que ſe regiſtra en el numero 28. en donde afirma haverſe dado principio al

Pro-

Processo de Censuras por el decreto de su incursion; siendo esto tan equivocado, como cierto el haver sido previamente citado para verse declarar incurso en la Excomunion, segun el mismo confiessa en el numero 5.

112 Para manifestar el Alcalde Mayor, que fuè dissonante à la comun practica de los Tribunales Eclesiasticos la que siguió el Sr. Provisor, en el numero 29. cita para su apoyo à Monacelo, violentando la verdadera inteligencia de su doctrina; pues por su contexto parece, que el Sr. Vicario General procedió substancialmente arreglado à los terminos, que alli se prescriben; porque antes de expedir la monicion practicó el urbano passo (136) de pedir por medio del Promotor Fiscal la remission del Beneficiado, haviendo dispuesto, que al Alcalde Mayor se presentasse el titulo de Colacion, y possession; (137) cuya diligencia no considera necessaria el citado Autor; antes supone, que constando en autos del Juez Eclesiastico la calidad del Preso, debe entregarselo el Seglar, bastando à este, que aquel lo afirme.

113 Aqui parece oportuno advertir, que el mismo Autor que cita el Alcalde Mayor para su abono, es el que mas fiscaliza su conducta; pues hablando en la *formula 8. part.* 3. *tit.* 1. *num.* 2. de la obligacion que tiene el Juez Seglar de remitir al Ordinario Eccleſiastico al Clerigo encarcelado, asienta la proposicion de que en continente debe practicar esta remission, sin que pueda excusarla, ni retardarla la enormidad del Crimen cometido por el preso: *quia* (son palabras del mismo Monacelo) *pro quocumque crimine,*

(136) Monacel. *Form. Legal. Pract. part. 2. tit. 15. Formul. 8. annot. num. 2.* ibi: *habita autem de Clericatu informatione si Episcopus voluerit (prout ab aliquibus fieri solet) poterit mediante persona Promotoris Fiscalis, vel Cancellarii requirere cum urbanitate, & extrajudicialiter Judicem Laicum pro remissione Clerici carcerati ostendendo eidem (ad animi dumtaxat instructionem) litteras Clericatus, vel alias probationes ejus &c.*

(137) Que es otro de los medios, conque se justifica la exempcion del Clerigo. Monacel. ibid. num. 1. *Antequam Judex Ecclesiasticus monitorium... expediat, & relaxet, debet eidem summariè constare de Clericatu, vel per litteras testimoniales Collatoris ordinum...vel per possessionem Beneficii.*

*etiam enormi, & gravissimo non est sibi subjectus: & sicuti non potest illum judicare, ita nec retinere, nisi in Casibus jure expressis*; cuya doctrina es en todo conforme à lo dispuesto en las Leyes de esta Provincia, segun se ha probado arriba *à* num. 62. *ad* 82.

114 Con la misma facilidad que el Alcalde Mayor ha supuesto haverse desviado del Derecho Comun el proceder del Señor Provisor, en los num. 32. y siguientes se ha propuesto demostrar, que se apartó igualmente de los preceptos, y Leyes de estos Reynos, y de nuestro Derecho Municipal: à este fin en el num. 32. refiere los requisitos, que el Santo Concilio de Trento exige, paraque los Clerigos de Corona gozen del fuero Eclesiastico, y en los num. 33. 34. 35. y 36. se cita, y comenta una Real Instrucion inserta en las Leyes de la recopilacion; sobre cuyo contexto habiendo discurrido en los numeros 38. 39. y siguientes antecedentes, en donde se han rebatido los argumentos, y razones que en contrario se ponderan, no se considera necessario inculcar mas este punto; y si bien por igual razon podia omitirse una nueva discussion de lo que sobre este particular se halla establecido en el Cuerpo de nuestras Constituciones, sin embargo à fin de evidenciar mas todavia el arreglo conque procediò el Sr. Vicario General, se ha juzgado conducente contextar de passo à las principales objeciones, que contiene el escrito de el Alcalde Mayor en los numeros 37. y siguientes. En aquel se afirma, que por especial providencia de las Leyes de estos Reynos, de que no se desvia el

el Derecho Municipal de Cathaluña, deberian insertarse en las letras de los Juezes Eclesiasticos los titulos justificativos del Clericato; y Exempcion; añadiendo, que assi lo practicaria la Real Audiencia de este Principado; en cuya comprobacion cita à Peguera, y à Cortiada; al primero in *pract. Crim. cap.* 12. §. 3. num. 7. y al segundo en la *Decis.* 13. *num.* 3. Però es inconducente à la presente question la doctrina de estos AA; pues Peguera habla del caso, en que se duda si el preso es Persona Eclesiastica, y en que por la Curia Seglar se le ha formado processo; y Cortiada à mas de contraherse à los mismos terminos, se refiere al caso de despacharse las Letras de Contencion; pero no quando se expiden las inhibitorias, y exhortatorias para la restitucion del Clerigo preso: antes al contrario, expressamente repele de los Tribunales de este Principado la necessidad de la practica, que en este particular se observa en Castilla, conforme puede verse en el numero 13. de la citada Decision. Siendo digno de notarse (si ha de creerse al Señor Peguera,) que la sola ostencion del titulo de Clericato es motivo suficiente, paraque la Real Audiencia execute en continente la remission del preso, sin tomar conocimiento (por considerarlo privativo del Juez Eclesiastico) de los demas requisitos necessarios para la exempcion; infiriendose de lo dicho, que el Alcalde Mayor no puede defender su conducta con las citadas Autoridades. En el num. 38. se expressa, que segun el Derecho Municipal de este Principado no pueden los Juezes Eclesiasticos proceder

ceder contra los Oficiales, Juezes, ò Ministros Reales *via executiva*, comenzando por las Censuras, solo si *via ordinaria*, siempre que sean acusados de haver cometido en su caso, y *Officio Officiando* algun excesso contra la Iglesia, Persona, ò cosa Eclesiastica, afianzando esta proposicion en la doctrina de Cortiada, Cancèr, y otros Autores Practicos. Las consequencias, que de aqui deduce, se dirigen todas à convencer la irregularidad de los procedimientos del Sr. Vicario General, y por lo tanto interessa en ellas demasiado el honor de este, paraque à mas de las reflexiones, que yà se han hecho anteriormente, dexen de examinarse con la mas prolixa atencion los antecedentes; à cerca los quales observo lo primero: que en todo el derecho Municipal no se lee Ley, Constitucion, ò Pragmatica Real, que prescriba la forma à que deben arreglarse los Juezes Eclesiasticos en la prosecucion de semejantes excessos. Observo lo segundo, que en el *c.* 1.*de la concordia de la Serenissima Reyna Da. Eleonor* transcrito porCortiada en la*Decis.*4.tratandose de la remission de los Clerigos à sus Juezes competentes, se previene, que los Oficiales Reales deben executarla en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones; y siendo correlativa en la sujeta materia la obligacion de estos, y el derecho que tienen aquellos para solicitar la entrega del Clerigo, segun reconoce el Alcalde Mayor en el proprio numero 38., se infiere legitimamente, que los procedimientos de unos, y otros en esta parte, deben conformarse à los preceptos, y reglas del Derecho Canonico. Observo lo ter-

tercero, que por especial disposicion de nuestras Leyes Municipales, en falta de ellas, se ha de recurrir al Derecho Canonico. (138) Obsérvo lo quarto, que si alguna vez los Juezes Eclesiasticos han sido compelidos à proceder contra los Ministros Reales *via ordinaria*, esto se ha originado de que haviendo los últimos recurrido al remedio de la Contencion, el Cancellario por un efecto de moderacion, y benignidad lo ha mandado en la Sentencia. Observo lo quinto, que para tener lugar esta indulgente condecendencia, se ha reconocido indispensable el concurso de dos extremos; esto es, que el Juez Seglar haya procedido en su caso, (139) y que no pueda ser arguido de dolo. (140)

(138) Juxta cap. 40. *Constitut. editæ in Curiis anni* 1599. *cujus meminit Peguer. in Prac. crimin. cap.* 26. *num.* 6.

(139) Cortiada *dec.* 27. nn. 85.& 86.

(140) Idem Cortiad. *eadem decis.* num. 102.

115 Estas dos circunstancias de ningun modo se verifican en la presente hypotesi. No la primera, porque segun se ha demostrado, no pudo el Alcalde Mayor executar la captura de Manuel Feu; ya porque à la sazon trahia suficientes señas de su Clericato; ya tambien porque no procedió de su parte algun motivo para el arresto. No la segunda, pues como tambien se dexa evidenciado, fué el Alcalde Mayor Reo de manifiesto dolo, por haber arrestado, y detenido en las Carceles mas de dos dias à un Beneficiado con positiva noticia de su estado, y exempcion.

116 Supuesto lo referido no queda la menor sombra de duda, en que los procedimientos obrados por el Sr. Provisor se conformaron à la practica abrazada generalmente por los Tribunales Eclesiasticos, que para casos semejantes refiere Monacelo en su excelente tratado *formular. legal. prac. For. Eccles. par.* 3. *tit.*

1. *form.* 2. el qual comentando en el numero 4. de las anotaciones aquellas palabras de la ſormula : *viſàque Canonicà monitione* , enſeña, que à la publica ſolemne denunciacion del incurſo de las Cenſuras , ſolo debe preceder (y eſto aun no es neceſſario en los caſos notorios , y de imminente eſcandalo ) una citacion , ò monicion , prefigiendoſe con ella al Reo un competente termino para decir , y alegar las cauſas ; porque no debe ſer declarado incurſo en la excomunion del Canon: *Si quis ſuadente* , y en las demas de Derecho, con apercibimiento , que paſſado el termino ſi no ſe deduxere coſa alguna de relevancia, en el dia primero Juridico ſiguiente ſerà declarado , y denunciado publicamente deſcomulgado, ſin otra monicion, ni citacion. (141)

117 Y en conſequencia de lo que en el numero proximo, y en otros de eſte papel ſe ha advertido, es digno de notarſe, que podia el Señor Vicario General omitir la que practicò por un natural efecto de ſu moderacion ; pues habiendoſe hecho notorio el exceſſo del Alcalde Mayor por la larga priſion del Beneficiado , que ſobre traer contiuamente Habitos Clericales era publica , y comunmente conocido por tal en eſta Ciudad de Vich , pudo el Juez Ecleſiaſtico ſin preceder la referida diligencia de la citacion, ó monicion denunciarle por deſcomulgado, baſtandole , que le conſtaſſe extrajudicialmente la notoriedad del delito ; (142) ni eſta ſe excluye con la circunſtancia de no haver llegado à noticia del miſmo Señor Vicario General el arreſto haſta las diez horas del dia ſiguiente ; porque à mas que no ſe recono-

ce

(141)

Monacell. *formular. legal pract. part. 3. tit. 1. formul. 2. adnotat. num. 4.* ibi : *in hac autem citatione, ſeu monitione debet præfigi inquiſito competens terminus ad dicendum, & allegandum cauſam, quare non debeat declarari incidiſſe in excõmunionem Canonis, ſi quis ſuadente,*cum comminatione, *quod termino elapſo , ſi nihil relevans deduxerit , prima die juridica immediate ſequenti declarabitur excommunicatus, & publicè denunciabitur ulterius eo neque monito , neque citato. Cum enim agatur de excommunicatione à jure lata, unica monitio eſt competens, & Canonica pro declaratione, nec requiritur trina.*

(142)

Nicoll. *in prax. can. tom.2. litt. ſ.* §. 1. *num.* 15. ibi : *Si tamen exceſſus eſſet notorius, monitio hujuſmodi omitti poteſt, & Judex abſque præcedenti citatione poteſt ad declaratoriam devenire, reumque publice excommunicatum declarare, ad firmata per Ricc.Collec.* 869. Bellet. *Diſq. Cleric. de fav. Can.* §. 1. *n.* 26. Fagnan. in Cap. *non poteſt.* 3. *de ſent. & re jud.* ubi num. ult. ait : *de notorio ſatis eſt , quod judici.conſtet extrajudicialiter.* Monacell. *cit. part. 3. form. 1. & 2. in annotat. n. 5. & 6.* ibi: *niſi forte exceſſus eſſet notorius, tunc enim non oportet , quod hæc monitio præcedat , ſed poteſt judex abſque ulla monitione ſententiam declaratoriam excõ proferre, & reum publicè excõmunicatum denunciare ... de notorio ſatis eſt , quum Judici cõſtet etiam extrajudicialiter.* Sperel.*Deciſ.*48. *num.* 54. ibi: *trina enim monitio ... requiritur in excommunicatione ab homi-*

ce alguna implicancia en que à la ſazon fueſſe notorio aquel ſuceſſo, y todavia lo ignoraſſe el Señor Proviſor, es ſupremamente veroſimil, que ſiendo reducida la Poblacion de eſta Ciudad, en el tiempo, que medió deſde las diez de la mañana del dia primero haſta la mañana del dia tercero de Julio (en que fue extrahido de las Carceles Reales el Clerigo deſpues de la preſentacion de Letras expreſſadas en el numero 16.) huvieſſe traſcendido à caſi todos, ò à la major parte de los Moradores de aquella la noticia de ſu arreſto.

118 De lo dicho en el numero antecedente ſe deſprende, que no debiò el Señor Vicario General decretar la citacion de Don Nicolas de Lindoſſo para el examen de los Teſtigos, ò juſtificacion del exceſſo por eſte cometido, como lo deduce en el numero 41. de ſu eſcrito. Eſta ilacion ſe confirma poderoſamente, advirtiendoſe, que el Sr. Proviſor no obrò como à Juez, ſino como à parte, defendiendo por el medio de las Cenſuras ſu propria Juriſdicion injuſtamente ofendida por el Alcalde Mayor; y en eſtos terminos es fuera de toda diſputa, que no es neceſſaria la practica de la expreſſada diligencia Judicial; porque ſobre ſer extrajudiciales los actos de recibir teſtigos, y librar en conſequencia la correſpondiente monicion, ſe dirigieron preciſamente à informar, è inſtruír ſu animo para el mayor acierto de ſu conducta; como ſe dexa advertido arriba latamente, y ſe confirma con los lugares, que ſe añaden. (143) Por igual razon ſe conſideran extrajudiciales los procedimientos, que prac-

*homine ferenda, non autem in lata à Canone ... ipſa namque lex, quæ ita maturè cenſuram hanc indixit, quotidie admonet ſubditos ne ... rem lege vetitam agant; ideo alia ſpecialis monitio neceſſaria non eſt ... & eſt textus expreſſus in cap.* reprehēſibilis de appel, *& ibi:* notat Gloſ. *... imo in hoc notorio delicto, potuit ad declarationem etiam abſque citatione deveniri ut probat* Gloſ. in C. cum ſit Romana §. præterea de appel. & idem *Deciſ.* 160. *num.* 40. ibi : *cum delictum carcerationisNuncii Epiſcopalis eſſet omnino notorium, adeo non requirebatur trina monitio; ut imo etiam abſque citatione, & ſententiæ declaratoriæ prolatione Ceduloni affigi potuiſſent ... in notoriis non requiritur propriè ſententia, ſed fit quædam juris executio.* Facit, quod D. Ambroſius TheodoſiumImperatorem excommunicavit. *C. duo diſt.96.* non monitum, ut advertunt DD.

(143)
Innocent. *in Cap. Venerabili num.* 5. *de Cenſ.* Pignatel. *Conſult. canon* 170. *n.* 11.*t.*1. Ricciul. *de Jur. Perſon. cap.* 61. *num.* 2. Card. de Luca *in Miſcellan. Eccleſ. diſc.* 14. *n.* 4. *&* 8. *diſc.* 19. *num.* 19. *& diſc.* 20. *num.* 6. Cardin. Petra ad Conſtitut. 1. Leonis IX. Sect. 2. num. 10. & 11. tom. 1.

practican las Reales Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos contra los Juezes Eclesiasticos Ordinarios, y Delegados, que oprimen à los Vassallos de su Magestad, y en los casos de aprehension, y retencion de Bulas Apostolicas, segun la observancia, que entre otros refieren, ilustran, y defienden Salgado en sus doctissimos, y eruditissimos tratados *de Regia protect. & de supp. ad Sanctissimum*, y Cortiada, y Calderò en varias partes de sus excelentes escritos; fundandose especialmente en que los insinuados procedimientos son politicos, y economicos, y de ningun modo judiciales, sin embargo que son precedidos de peticion, ò delacion de parte, è instancias del Señor Fiscal; y que se forma Processo, se libran diferentes Despachos, Monitorios, y Comminatorios de ocupacion de Temporalidades, y otras penas; y aun los Delegados se citan en este Principado para informar à el Banco Regio; esto es para dar razon de su conducta.

119 Entendidos en esta conformidad los procedimientos del Sr. Provisor, se conoce con toda evidencia no ser opuestos à la doctrina de Ursaya, y demàs Autores, que cita el Alcalde Mayor en el numero 41., y baxo el numero 47. de la margen; pues estos hablan del caso, en que el Juez Eclesiastico ha obrado como à tal, y no como à parte, segun se infiere de su proprio contexto: fuera de que la particular opinion de estos Escritores deberia ceder à la fuerza de las razones, en que se fundan los que siguen la contraria, que es la comun, (144) y la mas conforme al Derecho. (145) Y es digno de ad-

(144)
Pax Jordan *tom.* 2. *lib.* 7. *tit.* 1. *de visit. General. num.* 19. & 60. *Rot. p.* 15. *Rec. Dec.* 122. *num.* 18. Monacel. *form. legal. prac. p.* 3. *tit.* 1. *form.* 39. *annot. n.* 1. ibi : *ut communiter docent.*

(145)
C. *Reprehensibilis* 26. *de appell.* ibi : *statuimus, ut nec Prælati (nisi canonica commonitione præmissa) suspensionis, vel excommunicationis sententiam proferant in subjectos: nisi fortè talis sit culpa, quæ ipso suo genere suspensionis, vel excommunicationis pœnam inducat.*

advertir, que los perturbadores, ó usurpadores de la Jurisdicion Eclesiastica incurren en las censuras à Jure, (146) y que de estas pueden contra aquellos usar los Ordinarios sin otra monicion, (147) como defiende no solo Covar., (que es el Antesignano *monitionis Canonicæ*, citado, aun que mal entendido por el Alcalde Mayor baxo el n. 45. de la margen, de este modo: D. Covarr. *in cap. Alma mater* 1. *p. num.* 4. *de sænt. excomu. in* 6. sino tambien otros gravissimos Autores: (148) y lo que es mas, aun los de contraria opinion, se conforman à la del mismo Covarruvias en el caso de manifiesta, y notoria contumacia; (149) circunstancias, que acompañaron à la del Alcalde Mayor, como despues se confirmarà en el numero 125.

120 Se lisongea el Alcalde Mayor en los numeros 42., y 43. de haber descubierto en la *respuesta* al requirimiento dos notables contradiciones. Figura la primera en haber afirmado el Sr. Vicario General en el numero 3. de la citada respuesta, que procedió con

Z ma-

(146) Card. de Luc. *de juris. disc.* 48. *num.* 8. *vel* 9. ibi : *Cum eodem tamen sensu veritatis, cum quo disc. præc. loquebar in dicta alia simili quæst. Contronen. mihi videbatur hujusmodi nullitatem, verè non habère subsistentiam ex duplici fundamento. Primo, quia posita dicta usurpatione ... de facto, opus non est, ut Episcopus adhibeat spiritualem gladium censurarum auctoritate sua, ut erat de temporibus, in quibus scripserunt Innoc. Gemin. Anchar. & Cæteri, dum hodie per S. C. Trid. ac Bullam Cœnæ, aliasque Apostolicas constitutiones censuræ inflictæ sunt ipso jure.*

(147) Panormit. *in* 6. *C. Reprehensibilis num.* 6. ibi : *secundo nota, quod ubicumque jus fulminat excommunicationem propter delictum, tunc Judex potest delinquentem excommunicare sine alia monitione.* Barbosa *in cap. sacro* 48. *de sentent. excom. num.* 6. ibi : *sextus casus, quando Judex excommunicat excommunicatum à jure, in his enim casibus, quibus generali sententia, seu statuto*

*fertur excommunicatio sufficiens reperitur monitio : cum lex, statutum, seu senten-*
*tia semper clamet, & moneat subditos à peccato illo abstinere. leg. Arriani cod. de hære-*
*ticis.*

(148) Covarrv. *in Relec. ad cap. Alma mater de sentent. excom. in* 6. *p.* 1. §. 9. *n.*
5. ibi : *Trina vera monitio, quam ad excommunicationem diximus esse necessariam, re-*
*quiritur in excommunicatione ab homine ferenda : non tamen in excommunicatione lata*
*à Canone:* Lo mismo establecen Belletus *disquisit. Cler. p.* 1. *de favore Cler. can.* §. 4.
*num.* 34. Sayrus *de censuris lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 24. vers. & *quidem excommunica-*
*tum à jure.* Sperellus *dec.* 48. *num.* 54. & *decis.* 160. *à num.* 37. Fontanel. *decis.*
318. *num.* 20.

(149) Sayrus *de censuris lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 23. Marius Alterius *de censuris lib.* 3.
*disput.* 3. *cap.* 4. vers. *Tertius casus quando est cognita, & manifesta contumacia ipsius*
*rei.* Et Vieta *de censuris lib.* 5. cap. 5. dub. 3. à num. 14. Facit : C. *Venerabi-*
*libus* 7. §. *porro de sententia excom. in* 6. ibi : *secus autem si se contumacem confi-*
*teatur ; vel alias de contumacia sua constet : quia fortè prædixerat in judicio, quod mi-*
*nime compareret : tunc enim ( cum manifesta sit contumacia, & manifesta reputetur offen-*
*sa ) non est ei ( nisi primo expensarum satisfactione, ac de stando judicio cautione*
*præstita ) absolutio impendenda.*

madurez, y sosiego; y en los numeros 9. y 11. que à las diez horas del dia 3. de Julio se hizo la Sentencia declaratoria, y en las mismas diez horas se publicò en el ofertorio de la Missa Mayor; pues esto convenceria la mayor precipitacion. Deduce la segunda de haberse confessado en el numero 10. de dicha *respuesta*, que las Letras exortatorias del Alcalde Mayor se le presentaron despues de haber hecho la provision, ó declaracion de Censuras, y antes de publicarse. Però examinado atentamente el nudo de estos reparos, que el Alcalde Mayor considera indissoluble, no se necessita de un Alexandro para desatarle; pues bastarà recordarle, que por el respeto justamente debido à la Persona, y Dignidad del Sr. Vicario General, debiò aquèl discurrir, que este immediatamente despues de passado el termino prefigido en su monitorio, formò la Provision, que correspondia (dassèle este nombre, aplicandosele conforme permite el modo extrajudicial, con que obrò el Sr. Vicario General, cuya advertencia deberà tenerse presente en todas las ocasiones, en que conduxere) segun los meritos de los Autos: la qual assi por su poca extension como por ser arreglada à otros exemplares de su Curia, fuè concluida en poco tiempo; que apenas la habria escrito, ó dictado, quando se le notificarian las Letras libradas por Don Nicolas Lindosso: que se entregaria seguidamente al actuario, paraque la hiziesse notificar, como se notificò entre ocho, y nueve horas de la mañana del mismo dia 3. de Julio al Alcalde Mayor, *mediante in scriptis tilleto; & ob ejus*
per-

*per se, nec per Procuratorem non factam comparitionem, posito, & affixo in Valvis Curiæ,* y paraque la pusiesse, continuasse, ó copiasse, en los Carteles, que debian hazer, como en efecto hizo, segun estilo de la Curia Eclesiastica de Vich, y al tenor de lo provehido, y mandado por el Señor Provisor; que este firmaria la Sentencia Declaratoria en aquellos ya continuada, ó puesta cerca las diez horas; y que haviendose en consequencia intimado al Reverendo Antonio Vaxeras Domero los mismos Carteles, ó Mandatos competentes para su publicacion, la executaria en la misma hora de las diez, ó poco tiempo despues.

121 Con este discurso se desvanecen las expressadas contraposiciones; pues se demuestra, que pudo el Señor Provisor, aludiendo à la formacion de la provision afirmar con verdad, que se le presentaron las citadas Letras despues de hecha la Provision; y que la Sentencia Declatoria, refiriendose al tiempo de firmarla estando continuada ya, ó escrita en dichos Carteles, se hizo à las diez, ò cerca de ellas, que para el caso es lo mismo; pues en lo legal; *quod parum distat, nihil distare videtur*; porque, *parum pro nihilo reputatur.*

122 Y aunque haya querido persuadir el Alcalde Mayor en dicho numero 43., que la notificacion de sus Letras se hizo à los tres quartos para las ocho de la mañana del dia 3. de Julio, padeciò sin duda equivocacion el Portero, que supone haber hecho la relacion, no habiendola tal vez arreglado al bien concertado Relox de la Iglesia Cathe-

Cathedral, à que se conforma el Señor Provisor, para determinar el tiempo de su declaracion.

123 Aun son menos subsistentes las objeciones, que presenta el numero 44., en donde omitiendo algunas expressiones immoderadas, se acrimina al Señor Provisor haberse fraguado todo el Processo en poco mas de medio dia; de que infiere el suspicaz genio del Alcalde Mayor, que no hubo el tiempo necessario para escribirse en forma las Declaraciones, y el registro de Letras; y aun añade, que la Sentencia Declaratoria se publicò en borrador, y en tres trozos de papel, que llevaba el Domero en la mano, corriendo con aceleracion desde la casa del Sr. Vicario General hasta la Iglesia, vertiendo otras especies en agravio de este Superior Eclesiastico. Nadie que conozca su moderacion, y las apreciables prendas, de que se halla adornado, podrà dar assenso à la intolerable reconvencion, é invectiva del Alcalde Mayor, la qual se dissiparà enteramente, advertiendose, que entre la captura, y la publicacion de las Censuras, mediaron mas de dos dias, en que hubo sobrado tiempo para substanciarse el Processo. De otra parte es notoria equivocacion, que la Sentencia se publicasse en borrador, y en tres trozos de papel; y no lo es menos el que el Domero corriesse precipitadamente à la Iglesia; y quando fuesse cierta esta circunstancia, debia el Alcalde Mayor atribuirla à su propria culpa, habiendose en el verificado aquella Sentencia de Nuestro Redentor: *Sereis medidos con la misma medida, con que medireis à otros;*

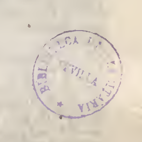
*otros*; (150) pues al tiempo de conducir à la Carcel al Beneficiado, repitió algunas vezes: *aprissa*, *aprissa*, *vamos à la Carcel*, y assi no deberia quexarse, si habiendose precipitado al excesso con acelerado impulso, expetimentasse despues prontos, y acelerados los medios, è instrumentos de su castigo.

*Quis tulerit Gracchos de seditione querentes?*

124 Para mayor confusion del Alcalde Mayor, es à proposito observar, que la mayor solemnidad, con que se cantó la Missa Conventual hasta el *Credo*, no tubo por objeto la publicacion de las Censuras, antes fuè causada del deseo, que tenia de excusarla el Sr. Provisor, el qual discurriendo, que podria el Alcalde Mayor entretanto ofrecer una satisfacion proporcionada al agravio, que havia hecho à la Immunidad Eclesiastica, procuró que se prosiguiesse con lentitud la Missa Conventual; pero no haviendose aprovechado de estos preciosos momentos Don Nicolas Lindosso, fuè indispensable la publicacion del fatal Decreto de incursion de Censuras; y habiendo cessado con esto el motivo de la detencion, se continuó la Missa sin alguna novedad, y con las pausas regulares.

125 Quexase el Alcalde Mayor en el numero 45., de que el Sr. Vicario General en en su *respuesta* al requirimiento huviesse expressado, que sus procedimientos anteriores convencian el conocimiento, que tubo del estado del Preso, y la voluntad con que entonces aun le detenia en las Carceles, sin advertir, que el mismo havia confessado à Don Diego Gomez Canonigo de esta Santa Iglesia, que te-

(150) *Inqua mensura mensi fueritis, remetietur vobis.* Math. 7. num. 2.



tenia preso à un Beneficiado, y que por las Letras exhortatorias constaba solamente, que se havia provehido su libertad, sin que todavia se le huviesse dado. No es mas fundada la quexa, que en tono declamatorio pondera en el numero 46.; porque no puede negarse, (y lo acreditò la experiencia) que con el despacho de las Letras Exhortatorias, daba claramente à conocer el Alcalde Mayor, que no se hallaba en disposicion de sujetarse à la obediencia de la Iglesia, compareciendo en los Autos, que se le havian fulminado, à fin de alegar lo que tuviesse por conveniente à su defensa; y en esta atencion pudo decirse, que su exhorto confirmaba su contumacia. (151) Y son prueba decisiva de su retinencia, y terquedad las mismas reservas, y protestas, con que el Alcalde Mayor acompañò sus Letras: (152) y que aun en el caso, que hubiesse procedido judicialmente el Sr. Vicario General, y huviesse sido necessaria la citacion para la Sentencia, y demàs actos consecutivos, le habrian dispensado la necessidad de practicar la referida diligencia.

126 Repite Don Nicolas Lindosso en el numero 46. el error mezclado con la quexa de no haver sido citado para la denunciacion, constando de los Autos lo contrario, segun lo que se dexa advertido. En el mismo numero supone haverse prepposterado el orden de los procedimientos por haberse publicado el Decreto de incursion antes de haberse hecho declaracion formal sobre el delito, en que se fundó; y mas adelante se añade, que la Sentencia Declaratoria es apelable en ambos efectos, y consiguientemente, que debió notifi-

(151) Monacel. *Formul. p. 3. t. 1. form. 2. annot. n. 15.* ibi: *quod si monitus non compareat, tunc tamquam verus contumax habebitur pro confesso, & non poterit appellare; Judex ad executionem suæ declaratoriæ, & excommunicationis denunciationem per affixionem cedulonum deveniet.* Siendo conforme esta doctrina à la de Fagn. *in c. 48. de sent. excom. num. 12. ibi: ut si parere noluerit adversus eum quasi in contumacem judicari possit. ... vel alias de sua contumacia constet. Et in cap. 73. de Cens. n. 36. ibi: cum Abbas dixerit se nolle visitationem recipere, non est necessaria monitio, quia ex hoc probatur illius contumacia manifesta, non enim in omnino certis, sed incertis opus est conjecturis.*

(152) Sperel. *decis. 48. num. 47. Cap. 2. de dolo, & contumacia in 6. ibi: eum, qui à tua interlocutoria, vel gravamine, quod per te sibi proponit illatum à tua præsentia recedit appellans: cum protestari videatur hoc ipso se nolle coram te de cætero litigare: citare ad alia, quæ postea in judicio facienda incumbunt, vel etiam ad sententiam audiendam: nisi sponte appellationi suæ renunciet, nõ teneris. Nec ideo minus quod in ejus absentia processeris, tuus processus validus reputari debebit.*

car-

carse, para no privarse el Reo del legal subsidio de la apelacion : però lo primero es opuesto à la practica comun de los Tribunales Eclesiasticos ; (153) y lo segundo à la doctrina de los mas classicos Escritores del Derecho Canonico, y à la observancia de la Sagrada Congregacion. (154) A esto se agrega la importante reflexion, de que segun demostrativamente se ha probado *à* numero 92., *ad* 97. el Sr. Provisor no procediò como à Juez, sino como à Parte; y en este concepto, ni antes, ni despues de la publicacion debiò practicarse diligencia alguna judicial. (155) Esta misma consideracion sirve para dar evasion à lo que se alega en los numeros 47. 48. 49., y 53.

127 Despues de haver el Alcalde Mayor capitulado de nula la Sentencia declaratoria por los diferentes medios hasta aqui referidos, en los numeros 50. y 51. quiere manifestar, que no concurrio de su parte culpa formal, qual se requiere para el incurso de qualquiera Excomunion, y que quan-

(153) Juxta tradita à Genuen. in *prax. cur. Archiep.* Neap. *cap.*29.*n.* 19. ibi: *quando aliquis incidit in aliquam censuram. ... capta informatione, citatur ad dicendum causam, quare non debeat declarari excommunicatus ob prædictam causam; & si non comparet,... contra eum proceditur ad definitivam sententiam, & declaratur excommunicatus ex causa, ob quam fuit principaliter citatus. ... nam ubi de periculo animarum agitur, potest procedi ad definitivam, contra contumacem. ... etiam ex testibus receptis lite non contestata.* Facit Monacel. 3. p. tit. 1. form. 2. num. 4.

(154) Pignatel. *tom.* 6. *consult.* 18. *num.* 52. Sperel. *decis.* 48. *sub num.* 42. ibi : *Hodiè à declaratoria non datur amplius appellatio ad effectum suspensivum juxta novas Ordinationes Eminentissimorum DD. Cardinalium Congregationis supra controversiis jurisdictionalibus.* Barbosa *in cap.* Pervenit. 13. *de appellat. num.*3. & 6. ibi: *Facienda est differentia inter appellationem à Sententia, qua quis declaratur excommunicatus, aut in excommunicationem incidisse; & inter appellationem à sententia, qua quis denunciatur excommunicatus ad hoc ut evitetur : in primo enim casu &c. in secundo verò casu nulli dubium est talem appellationem hujusmodi denunciationem non suspendere ex aperta decisione textus, & commun. DD. resolvunt.*

(155) Cardinal. de Luca. *de jurisdic. disc.* 46. *n.* 9. alli : *Si enim essemus in casu formalis perturbationis juxta deducta in dicta Cotronen. non intraret necessitas diligentiarum, quoniam tunc ad censuras procedi non dicitur in forma Judiciali, & tamquam per Judicem, sed potius in forma extrajudiciali, vel tamquam per Præconem, & Denunciatorem illarum censurarum, quæ à jure illatæ sunt, vel tamquam per partem, se defendendo cum armis Ecclesiæ, adque cum illis vim vi repellendo, potissimè quia cum Laicales Magistratus non de facili permittant ibi Episcopis exercitium gladii temporalis cum Laicis, impracticabiles remanent diligentiæ, à sac. Concil. desideratæ, unde cessat ratio, qua cessante cessare etiam debet dispositio, ut in his terminis, licet ad aliud propositum, habetur apud* Otthob. *decis.* 75. *in fine.* Pignatel. *consult. canon.* 128. *num.* 11. *tom.* 4. Murga. *de Benefi. quæst.* 2. *num.* 169. Abbas. *in cap. procuration. num.* 34. *de cens.* Barbosa *in annot.* ad Concil. Trident. *Sess.* 25. *de Regularibus, cap.* 11. *num.* 17. Sperel. *decis.* 48. *num.* 52. Rota. *decis.* 172. *num.* 8, & 9. *pars.* 5. *Recen.*

quanto practicó fue en cumplimiento de su obligacion. Assi discurre aquel Ministro disfrazando su excesso con el zelo de defender la Jurisdicion Real. Este es el comun asylo de los culpados : intentan cubrir sus delitos con el especioso nombre de virtudes, añadiendo con la misma defensa nuevos grados de enormidad à sus excessos. Assi lo declama el Principe de la Eloquencia Ciceron. (156) Aun en la sujeta materia es despreciado este recurso por los mas classicos Autores; los quales generalmente enseñan, que à estas protestaciones contradice el mismo hecho turbativo de la Jurisdicion Eclesiastica. (157) Como ya se haya hecho evidencia de la delinquente contumacia, y completa inobediencia de Don Nicolas à los repetidos preceptos de las Leyes, en que se establece la Immunidad Eclesiastica, es por demas parar el discurso sobre el mismo assunto.

128 No obstante conduce mucho observar, que el Alcalde Mayor en los numeros à que contextó, con artificiosa cautela, confunde las causas, ò motivos de la Excomunion proferida por el Juez; y de la que establece el Derecho, suponiendo con repugnancia de los mas triviales, y elementales principios de este, que para incurrir una, y otra, es necessaria la transgression à un precepto Juicial. Para dissipar este error, à mas de lo que se ha expuesto en el n. 37., & *à n.* 116. *ad* 119.: se advierte, que es causa suficiente para la excomunion no solo la prision, ò detencion de un Clerigo (158) aunque sea por poco tiempo, (159) si tambien la tentativa, ò amago de su arresto. (160) Lo que

(156) *Totius autem injustitiæ nulla capitalior est, quam eorum, qui tunc cum maximè falluntur, id agunt, ut Viri boni esse Videantur : nescio enim, quomodo turpiora sunt vitia, cum virtutum specie coluntur.* Cicer. lib. 1. de Offic.

(157) Delbene *de immunitat. cap.* 5. *Dub.* 7. *sess.* 6. & *cap.* 8. *dub.* 14. *Sess.* 5. Alterius. *de censur. lib.* 5. *disput.* 16. *cap.* 3. Cardin. Cayetan. *in summa Verbo excommunicatio vers. sexto nota.* Maynardus *de Privilegiis Eccles. part.* 2. *art.* 21. *num.* 25. *Barbosa vot. decis. tom.* 1. *lib.* 2. *vot.* 26. *num.* 58. Sperel. *tom.* 2. *decis.* 105. *num.* 86. *ibi : desinant jactari se ex bono zelo ac recta intentione prædicta omnia perpetrasse &c.*

(158) *Fattotil. de Immunit. Ecclesiast. tom.* 1. *part.* 5. *tract.* 5. ibi: *Carcerans Clericum: item personam aliquam de Curia Ecclesiastica, vel alio titulo exemptam, excommunicationem incurrit, ita in una nullius Attini.* 27. *April.* 1694. *lib.* 1. *Decret. Vallem. Secret.*

(159) Idem *ibidem n.* 2: *etiamsi ad modicum tempus illum detinuerit : ita in una Litteren.* 4. *Decembr.* 1694. *lib.* 1. *Decret. Vallem. Secret.*

(160) *Ibidem num.* 7. *Amplia* 5. *etiam attentantes carcerare Clericum, vel quemcunque alium gaudentes privilegio fori : ita in una Anglonen.* 19. *Julii* 1695. *lib.* 1. *Decret. Vallem.*

que procede, aunque el Clerigo encarcelado por los Ministros de la Curia secular sea relaxado en continente à instancia del Señor Obispo, ( 161 ) aunque aquellos al tiempo de prenderle hayan protestado, que estaban prontos à entregarle à la Curia Eclesiastica, luego que les constasse de su Clericato, (162) y aunque le embiassen despues à las carceles del Superior Eclesiastico pidiendo à este la absolucion : ( 163 ) lo que es mas cierto no pidiendola, ó durando el publico escandalo, ò la obligacion de satisfacer à la parte ofendida, à la Iglesia, y à los Ministros de esta. ( 164 )

129 Y aunque es verdad, que esta conclusion se limita en el caso, en que los citados Ministros han arrestado de noche à un Clerigo, que no conocian por tal, relaxandole de la Carcel en la mañana del dia siguiente; ( 165 ) però lo es tambien, que esta limitacion no puede aplicarse à la presente hypotesi; ya porque llevando Manuel Feu suficientes insignias Clericales, no pudieron el Alcalde Mayor, y sus Ministros ignorar su estado; ya tambien porque no fuè extrahido de la Carcel en la mañana del dia siguiente; lo que à todo trance habria sido necessario para escusar el incurso à las Censu-

Bb

( 161 )

*Ibidem num. 4. Amplia 3. etiamsi Clerici carcerati à Birruariis relaxati fuerint statim ad instantiam Episcopi : ita in una Caputaquen. 16. Septembr. 1687. lib. Decret. Martelli Secret.*

( 162 )

*Ibidem num. 2. Amplia: etiamsi Domini Temporales vel Ministri Curiæ Laicalis carcerantes Clericum protestentur se paratos illum consignare curiæ Ecclesiasticæ, statim ac constiterit de ejus Clericatu, vel de qualitate criminis gaudentis Privilegio fori. ita in una nullius Boschi, seu S. Petri de Cussani 22. Januar. 1683. lib. 3. Decretor. Altov. secret.*

( 163 )

Sperel. *Decis.* 160. *nn.* 47. & 48. Ita. *sic in simili passim prodeunt à* Sac. Congreg. Immunitatis *rescripta, quibus mandat declarari excommunicatos Judices Laicos, qui Clericos carceraverint... etiã si deinde illos ad Superioris Judicis carceres transmisserint; neque sit amplius in eorum potestate illos restituere... Etiã si D. Judex sæcularis carceratum sponte reddidisset, & comparendo personaliter, pænitentiæ signa ostendisset absolutionẽ petens, adhuc tamen ob præcedentem ejus temeritatẽ potuisset Episcopus contra eum cedulones affigere, quousque illi præstita debita satisfactione ex Apostolica auctoritate absolutus fuisset, ut ... comprobat* Genuen. in prax. Archiep. Neap. d. cap. 29. n. 1. & 2. *testatur sic in praxi servari, eoque non citato.*

( 164 ) *Sed nos versamur extra hanc difficultatem, quia d. Judex potiùs indurato animo in sua contumacia perseverat; quod si Nuncius à custodia aufugit, id præter illius intentionem, ac voluntatem factum est, & adhuc durat publicum scandalum : quod quidem non nisi per illius pænitentiam sedandum erit : durat pariter obligatio satisfaciendi tam parti offensæ, ac injustè carceratæ, quàm etiam Ecclesiæ, in suo ministro, suaque jurisdictione, læsæ, cui propterea, cùm Judex detrectet se humiliari, justè quidem denunciatus fuit ad effectum, ut se corrigat, & ad cor redeat.* Sperel. d. l. n. 50.

( 165 ) Fattotil. *Loc. cit. supra. n. 5. limita quo ad Birruarios noctu carcerantes Clericum, quem ut talem non agnoverunt, & mane sequenti relaxarunt. ita in una Ostunen. 16. Novembr. 1683. lib. 3. Decret. Altov. Secret.*

ſuras : ſin que pueda entrar en conſideracion el que Don Nicolas Lindoſſo no tubieſſe perfecto conocimiento, de que en aquèl concurrian todos los requiſitos, que exige el Santo Concilio de Trento para la exempcion de los Clerigos de ſimple Corona ; y eſto por quatro principales razones. La primera, porque ſu ignorancia habria ſido afectada, reſpeto de que à la mañana del dia ſiguiente à la captura, ſe le hizo formal oſtencion de titulo juſtificativo de los inſinuados requiſitos; por lo que aquella no pudo aprovecharle; pues para el caſo, *idem eſt ſcire debère, quod ſcire*. (166) La ſegunda, porque ſiendo publico, y comunmente reconocido por Clerigo, debiò en continente remitirle à la Curia Ecleſiaſtica. (167) La tercera, porque no puede el Juez ſecular retardar la remiſſion del Clerigo, con el pretexto de que no tiene los requiſitos del Concilio Tridentino, y en conſequencia, que no goza del fuero Ecleſiaſtico. (168) Y la quarta, porque ſegun reſulta de los autos, el expreſſado Alcalde tubò preſo à Manuel Feu, ſabiendo poſitivamente, que era Beneficiado, y por lo tanto, que era exempto de ſu juriſdicion.

130 Para deſlumbrar al Publico, tranſcribe el Alcalde Mayor en el numero 52. un Canon del Concilio Meldenſe, y un paſſage de Curtello, dirigiendoſe el primero à probar el ningun efecto de la Excomunion impueſta ſin cauſa ; y el ſegundo el abuſo, que muchas vezes hacen de eſta Arma Eſpiritual los Juezes Ecleſiaſticos; y al miſmo paſſo intenta perſuadir hallarſe todavia expueſtas à ſer revocadas, ò declaradas nulas las contro-

ver-

(166) L. *ſi duo* 38. ff. *de adquir. hæreditat*. L. *Qui fundum* 7. §. *ſervus* 2. ff. *prò emptore*. Surdus *conſil*. 160. n. 23. Gracian. *diſcept*. cap. 194. num. 1.

(167) *Ex traditis ſupra* à num. 62. ad 82. & *cap*. 12. *in* 6. *de ſent. Excom*. alli : *aut ipſe* (Malefactor captus à Judice Laico) *pro Clerico communiter habebatur ; in continenti etiam ante cognitionem deClericatu Eccleſiaſticæ curiæ debet reddi*.

(168) Monacel. *part*. 2. *tit*. 15. *formul*. 8. *in annotat. num*. 2. ibi: *Nec poterit* (Judex Sæcularis) *remiſſionem retardare ſub prætextu, quod captus requiſita ConciliiTridentini non habeat, & proinde fori Eccleſiaſtici Privilegio non gaudeat*.

vertidas Cenſuras. Peró cauſa no poca novedad, que haviendo definitivamente decidido eſte punto la Sagrada Congregacion de la Immunidad Ecleſiaſtica; olvidado Don Nicolas Lindoſſo del reſpeto à que es Acreedor el Juicio de aquel Supremo Tribunal, ſe haya propaſſado à proponer como incierta la ſuerte de la Excomunion. Que eſta haya ſido declarada valida por los Eminentiſſimos Cardenales de la citada Congregacion es incontraſtable; pues es fuera de toda diſputa, que arguye, y ſupone neceſſariamente eſta declaracion la circunſtancia de haverſe librado el correſpondiente deſpacho ſin modificacion alguna, haviendoſe cometido al miſmo Sr. Proviſor la abſolucion del Alcalde Mayor. (169) Por otra parte, el conſuelo, que podrian dar à ſu herida conciencia las expreſſadas autoridades, precindiendo del Reſcripto de la Sagrada Congregacion, deberia rendirſe à las bien ſentidas quexas, y penetrantes voces de un graviſſimo Eſcritor: (170) que por ſer tan à propoſito no pueden omitirſe.

131 A la fin del numero 53. ſe nota como demaſiadamente ſevero el Sr. Vicario General, ſuponiendoſe, que los Ordinarios Ecleſiaſticos ſon Padres, y como à tales, à ninguno ſeparan con ligereza del Derecho de los Bienes Eternos; y à eſte propoſito ſe cita un paſſage de Seneca reſpectivo à que es ra-

ro

(169)

Innocentius IV. *in cap. 7. de ſentent. excomun. in 6. §. 3. ibi: Sanè ſi certum eſt Excommunicationis ſententiam eſſe juſtam, velut cum propter manifeſtum exceſſum eſt in aliquem promulgata, ſuperior Judex (niſi periculum ſit in mora) Excommunicatum ad Excommunicatorem prorſus remittere debet ... Si veró conſtet hujuſmodi ſententiam eſſe injuſtam, nequaquam remittendus eſt ad ſuum Excommunicatorem excommunicatus, ſed debet ſine difficultate aliqua mox abſolvi.*

(170)

Reiſens. lib. 5. Decretal. tit.39.de ſentent.Excommun. §. 8. num. 237. alli: *Colliges quam multi hodie adhuc ipſo facto excommunicati exiſtant, cum paſſim contingere videamus malignis hiſce, & tepidis temporibus, quòd dùm Reverendiſſimi Ordinarii, vel alii Judices Eccleſiaſtici Excommunicationem, vel alias Cenſuras juxta præſcriptum SS. Canonum, Conciliorū; & Conſtitutionum Eccleſiaſticarū ferre volunt, & actu ferunt, vel ipſo jure, & facto ab aliquibus jam contractam declarant, Domini Sæculares, vel eorum Miniſtri, Officiales Curiæ, Tribunalia, Concilia, Magiſtratus, & alii hujuſmodi Cenſuras examinare, diſcutere, criticare, judicare, & in dubium vocare, eaſque explorare, & ridere præſumant; indeque alii eas pro nullis, & invalidis declarare, alii ne affigantur, aut promulgentur prohibere ... alii quædam ex dictis ſaltem conſulere, ſæpiſſimè non vereantur, prout ex varia Specifica, & individua ſcandaloſa, viva exempla, ex deploranda experientiâ, prò dolor! abundè patet; qui tamen omnes juxta dicta ipſo facto excommunicati exiſtunt, etiamſi Imperiali, Regali, ſeu quàvis Eccleſiaſtica, vel mundana præfulgeant Dignitate, prout in terminis loquitur Bulla Cœnæ §. 24. ubi inſuper revocat, & nullius momenti declarat omne qualecumque privilegium, præſcriptionem, Conſuetudinem etiam immemorabilem in contrarium.*

ro el Padre, que à la primerá ofensa haya desheredado à su hijo. Aqui confundiò otra vez el Alcalde Mayor las causas, y efectos de las diferentes especies de excomuniones *ab homine*, & *à jure*, indicando, que seria de la primera classe la que èl habria incurrido; lo que es un error intolerable, segun lo he advertido en varias partes de este Escrito. Precindiendo de esta equivocacion, que arguye la inconducencia de la expressada reflexion, y autoridad de Seneca, repongo lo primero; que la excomunion *à jure* no es pena, sino medicina, que no causa daño al que quiera hacer penitencia, (171) y que el castigo del hijo delinquente descubre los quilates del verdadero amor de su Padre; cuya enseñanza nos ha dexado estampada Dios como Padre universal de todos en las Sagradas Letras. (172) Repongo lo segundo, que lexos de haver sido arbitrario al Sr. Provisor, fué precisa obligacion suya publicar la Sentencia declaratoria, como anteriormente se ha ponderado. Repongo lo tercero, que esta diligencia nacida de una obligacion indispensable fuè dirigida, no à separar el Alcalde Mayor del gremio de la Iglesia, sino à reconciliarle con ella, à quien por haver quebrantado sus sagrados fueros, tenia gravemente ofendida; y en efecto no puede negarse, que la referida publicacion sirve de un poderoso estimulo à los infelices para buscar ansiosos la salud espiritual, que havian perdido. (173)

132 A lo que se discurre en el numero 55. se ha anticipado ya la respuesta, haviendose demostrado, que era privativo del Juez Eclesiastico el determinar, si era, ó no Habito Cle-

(171) Covarru. *in relect. ad cap. Alma Mater de Sent. Excom. in 6. p. 1. §. 9. num. 5. ibi: censura, quæ verè, ac propriè pœna non est: sed medicina quædam, quæ resipiscenti, & volenti pœnitere nullum damnũ, nec ullam læsionem infert.*

(172) *Quem enim diligit Dominus, castigat: flagellat autem omnem filium, quem recipit.* Ad. Hebr. 12. vers. 6.

(173) Fagnan. in cap. *Non potest, de sentent. & re Judic.* n. 18. & sequent. ibi: *Secunda ratio est, quia jura in favorem animæ personæ excommunicati majorem, ut Romanus ait, accelarationem, & minorem solemnitatem exigunt in declaratione excommunionis, quam in ipsa excommunicatione inferenda, ad hoc, ut declaratus excommunicatus, postquam ex notitia excommunicationis ex declaratione insurgente videt se evitari, dum cupit hominum habere commercium, festinat citius reconciliari ... & per hoc redeat ad salutem, quæ sunt verba textus* in C. *Si inimicus*, 93. Dist., & in cap. *1. de except.* in 6.

Clerical el que trahia el Beneficiado al tiempo de la captura; y que à todo trance debiò entregarle luego, que se le hizo ostension del titulo del beneficio; de que resulta haver sido muy distantes los procedimientos del Sr. Provisor de los errores de hecho, y derecho, que con tan visible voluntariedad le imputa el Alcalde Mayor; el qual no raciocina mas fundado en el numero siguiente, exponiendo, que las juntas, que se tuvieron con el motivo de la absolucion por él implorada, se dispusieron mas para publicar el suceso, que para assegurar el acierto del Sr. Vicario General: expression, que sobre ser insultante, se reconoce opuesta al Consejo del Espiritu Santo, que arriba se ha citado, y en sumo grado inconsiderada; pues no es presumible, que se intentasse publicar un sucesso, que no podia ser mas notorio, mediante la publica solemnidad de la denunciacion: à que se añade, que no fuè excusable segun Leyes de prudencia la convocacion de varones tan doctos; porque si bien se hallan determinadas en derecho las excepciones, por las quales puede el Ordinario Eclesiastico absolver à los descomulgados, aunque la absolucion de las censuras incursas sea reservada à la Sede Apostolica; sin embargo sobre la aplicacion à los casos particulares, es regular, que se suciten, y en efecto se sucitaron en el nuestro, gravissimas dificultades, cuya discusion se omite para no abultar demasiadamente este escrito. Y en fin ninguna diligencia pudo practicarse, que mas denotasse la imparcialidad, y recto zelo del Sr. Vicario General como la de solicitar eldicta

men de hombres doctos; y al contrario su omission podia haver arguido dolo, el qual deberà presumirse en el Alcalde, y capaz de haverle por si solo sujetado al rigor de las Constituciones Provinciales Tarraconences, pues no consta, que haya dirigido sus procedimientos con el subsidio de igual consejo. (174)

133 Son de igual irrelevancia los reparos, que se objetan en los numeros 57., y 58. relativos à que en el acto de la obsolucion no se habria observado lo que prescribe el Ritual Vicense; y à que la funcion se practicò con irregular prolixidad, acompañandola de otras exterioridades, que no eran necessarias, siendo solo efecto de una vana ostentacion. Estas, y otras invectivas ofrecen los referidos dos numeros, y sirven solamente para sospechar de la poca disposicion, con que Don Nicolas Lindosso pidiò la absolucion de las Censuras, à que infelizmente havia incurrido. Ni es cierta la contravencion al Ritual; porque sobre referirse à los simples Sacerdotes sus ordinaciones, en quanto à este punto puede con summa verosimilitud discurrirse, que su principal objeto fuè el de prescribir el modo, con que debia asistir el Sacerdote absolvente; no porque no pudiesse excederse, exigiendolo las circunstancias; si solo porque à lo menos se observasse en los casos occurrentes para conciliar à esta Sagrada funcion el honor, y veneracion, que le corresponde. Finalmente à mas de que se conformò el Sr. Provisor al Pontifical, (175) que tenia en sus manos, y à los estilos de la Santa Iglesia de Vich tan antigua, como observan-

te

(174) Fontanel. Decis. 317. num. 13. alli: *Addebatur ut magis, magisque adparet quam voluntariè in his se interposuisset Vicarius ... quod licet haberet Assessorem, eum tamen non consuluerat, nec voluerat de consilio illius procedere, ut videbatur teneri.* ex Constit. 9. tit. *de Offic. de Veguer, maximè in re tam gravi, quam nullus sine maturo aliorum Consilio tentasset, nec Locumtenens ipse Generalis sine consilio processisset, si aditus fuisset, & quidem non cum unius dumtaxat consilio, sed totius Aulæ, ut est notum ...* Et Decis. 318. num. 19. ibi: *quia processus in vim dictarum Constitutionum Tarraconæ non procedit, nisi ubi est dolus ... & cum in isto casu, de quo agimus, esset manifestus Officialis dolus, non suo, & sine Consilio Assessoris &c.*

(175) Pontifical. Roman. *Clemen VIII. Primum nunc denuò Vrban. Papæ VIII. auctoritate recognitum.* pag. mihi 462. ibi: *ordo excommunicandi, & absolvendi.*

te de las sagradas ceremonias : debió como Juez, segun su prudente arbitrio, arreglar el modo, y solemnidad con que devia practicarse aquel acto. Ni en el ocurrió cosa alguna digna de reprehension, sino el reprehensible desahogo, que manifestò el Alcalde Mayor, y que gradúa de natural entereza, y serenidad de animo.

134 Fundado en una autoridad de Bovadilla, y en otros Textos, que se citan en los numeros 59., y 60. alega el Alcalde Mayor, que no fuè oportuna la imposicion de penitencia publica, como tampoco lo habria sido la pecuniaria, assi por la atencion justamente debida à los Magistrados Seglares, como por no verificarse de su parte algun excesso, alomenos que fuesse publico, en cuyos terminos solo tendria lugar el uso de la referida penitencia. El mismo assunto se prosigue en los numeros 91. 92., y 93. en donde se assegura, *que la imposicion de las distintas penitencias publica, y solemne in desuetudinem abiit.* La oportunidad de este lugar me conduce à recordar al Alcalde Mayor para su proprio desengaño la práctica assi antigua como moderna de las penitencias publicas. Segun los monumentos, que nos han conservado la historia Eclesiastica, y aun los mismos Sagrados Canones, no se eximieron de ellas los Soberanos, y otras Ilustres Personas. Hizieron penitencia publica Ludovico Crasso, y Philippo I. Reyes de Francia, Alfonso VII. de España, Henrique III. de Inglaterra, y en fin otros nobilissimos Personages: (176) sujetandose todos con heroica resignacion al rigor de llevar cilicio, y cubiertas de ce-

niza

(176) Thomasin. *de Benef. vet. & nov. Eccle. discip.* tom. 1. part. 1. lib. 2. cap. 16. num. 1., & 2.

niza sus cabezas; y sufriendo con christiana constancia para merecer la dicha de entrar otra vez al gremio de la Iglesia, que se les eclipsasse por algun tiempo el resplandor de su Dignidad; comparecian humildes en los Sagrados Templos, para que en concurso de muchos Obispos, y del Clero se les concediesse la absolucion, que aun despues de sus muertes se reiteraba. (177)

135 Y aunque con el discurso del tiempo se temperasse la antigua disciplina, lexos de haver sido abrogada en esta parte; el Derecho nuevo de las Decretales señala las penitencias, que han de imponerse à los publicos pecadores, y el tiempo à que han de extenderse; por exemplo prescribe, que al homicida se le decrete la publica penitencia por el espacio de siete años, à el mutilador por el de tres quaresmas, à el blasfemo la de estar en las puertas de la Iglesia; y al que mata algun Presbitero la de doze años, sin que despues de cumplida pueda casarse, quedando al mismo tiempo despojado del cingulo militar; (178) de donde colige el Panormitano, (179) que es licito al Juez Eclesiastico privar al delinquente de las insignias Militares, y doctorales.

136 Y paraque no se dude de la oportunidad, y necessidad de las penitencias publicas, el mismo Derecho previene, que la publica infamia contrahida por razon de algun crimen, no puede borrarse con penitencias ocultas. (180) Este ha sido siempre el espiritu de la Iglesia, que igualmente se observa en el Derecho novissimo del Santo Concilio de Trento, (181) en donde expressamen-

(177) Thomassin. *dicto* loc.

(178) Cap. 8. lib. 5. tit. 1. cap. 2. tit. 26. cap. 2. tit. 38. *Decretal.* Greg. IX. ibi: *Convictus usque ad ultimum tempus vitæ suæ Militiæ cingulo careat, & absque spe Conjugii maneat.* Thomassin *loc relato* supra num. 5.

(179) Apud Patrem VVagnerech. *comment. exegetic. ad Decretal.* lib. 5. tit. 28. cap. 2. ibi: *unde Panorm. colligit, Judicem Ecclesiasticum posse Laicum privare etiam cingulo Militiæ temporalis, immò Doctoratuque quoque, & quolibet negotio, scilicet mercimonio Sæculari.*

(180) Cap. 1. lib. 5. tit. 38. X. alli: *manifesta peccata non sunt occultá correctione purganda.* Thomassin. *d. Loc.*

(181) Sessio. 24. *de refomat.* cap. 8. Thomassin. *d. loc.* num. 7.

mente se ordena, que los publicos delitos deben satisfacerse con publicas penitencias, menos que el Ordinario Eclesiastico juzgue mas conducente á la edificacion de los fieles la penitencia oculta.

137 A esta disciplina puede referirse la ereccion de la prebenda de Penitenciario en las Iglesias Cathedrales, que dispuso el mismo Concilio en el capitulo proximamente citado, subrogandola en lugar de los Presbiteros Penitenciarios, á quienes acostumbraban los Obispos cometer la facultad de imponer publicas penitencias, y de absolver á los que las havian cumplido; (182) y si bien no se determinó en el expressado Concilio, que los confessores tubiessen obligacion de imponer penitencias publicas por notorios pecados, à fin de quitarles la ocasion de no pocos escrupulos; sin embargo pueden imponerlas segun la ocurrencia de los casos. (183)

138 De la Ley que prescribia el uso de las penitencias publicas, no se reconocian exemptos los mismos Sacerdotes; antes bien si cometian algun publico excesso debian sujetarse à ellas; (184) y aunque se les dispensasse la solemne, en que se imponian las manos sobre el penitente no era por alguna atencion à su elevado ministerio, sino por dissonancia de reiterarse la imposicion de las manos, que ya havian recibido al tiempo de conferirseles los Sagrados Ordenes. (185)

139 Supuesto que los escogidos del Señor, ó Ministros de la Magestad Divina no

(182) Thomassin. *dic. loc.* & *n.* 7. *ibi: His subjicitur à concilio institutio Pœnitentiarii in Ecclesiis Cathedralibus, ut innuatur Episcopos pœnitentiarum publicarum administrationem, sicut & absolutiones Criminum reservatorum in Pœnitentiarios suos conferre solere.*

(183) Thomassin. *eod. loco* & *n.* 7. ibi: *Hoc Tridentinum Decretum promulgavit. S. Carolus in Provincialibus Conciliis suis, ubi & ab iis, qui confessiones audirent, jussit pœnitentias publicas publicè peccantibus injungi, nec hujus legis cuiquam veniam fieri, nisi eam dispensandi potestatem ipsis Episcopus concessisset*; & paulo inferius: *Censet Fagnanus cum pluribus aliis ab eo laudatis scriptoribus, præsertim cum* Bellarmino, & *Suaresio posse, atque adeo debere pœnitentias decerni publicas à Confessoribus in eos, qui publicis criminibus conscientiam famamque suam inquinarunt. Addit, & congregationem Concilii aliquando hanc sibi ventilandam quæstionem proposuisse, aut propositam ventilasse: & quamquam plerique Cardinalium existimarent posse Præsbyteros, ac præsertim Pœnitentiarios juxta jus commune, immo & debere pœnitentiis publicis mulctare crimina: hæsitasse tamen, an Concilium Tridentinum id præcepisset, & nihil definisse ne tum Confessarios, tum Pœnitentes novo aliquo scrupulo Cruciarent*: & n. 8. *Constat ergo, quamquam jus Decretalium, quo nunc Ecclesia utitur, reservasset Episcopis, & eorum Pœnitentiariis potestatem imponendi pœnitentias publicas, à Tridentino tamen Concilio Confessariis omnibus earum administrationem permissam fuisse.*

(184) Cap. 7. *lib.* 5. *tit.* 38. *X.* Dist. 50. *per tot.*

(185) Can. 67. *Dist.* 50.

se eximen del rigor de las publicas penitencias, no debe parecer estraño, que se consideren sujetos à la misma Ley los Magistrados Seglares: en efecto, ni en el Derecho Canonico, ni en el Municipal se les concede algun privilegio en este particular; antes al contrario nuestros AA. practicos asseguran, que muchas vezes los Officiales Reales son compelidos à hazer penitencia publica, (186) à cuya practica debió sin dificultad conformarse el Alcalde Mayor, aunque fuesse diferente la de los Reynos de Castilla, lo que tampoco puede comprobar; pues si bien el Politico Bovadilla en el parage, que cita à este intento, (187) aconseja al Corregidor, que procediendo contra el Juez Eclesiastico con censuras, acuda al Consejo Real, y procure ganar la *provision acordada, paraque viniendo à obediencia, y pidiendo penitencia saludable, con tanto que no sea pecuniaria ni publica, sea absuelto*; però està muy distante de afirmar, que sea fuera los limites de la potestad de aquel Juez la imposicion de la expressada penitencia; porque despues de haver dado aquel prudente consejo añade sin alguna restriccion, *y la penitencia que le fuere dada cumplala con toda obediencia, y humildad, porque si se hizo justicia, antes queda honrado que afrentado: però si fuere grave la penitencia, apele de ella para ante el Metropolitano, y sino le otorgare la apelacion, occurra al Consejo Real por el auxilio, que de alli se le darà remedio, aunque con algun rodeo, y dificultad*: y mas adelante en el numero 44. amonesta al Corregidor con estas palabras: *Y tenga aviso, que antes de la sentencia trayga la provision acordada,* pa-

(186) Oliba *de jure Fisci.* cap. 12. num. 27. Cortiada *decis.* 27. num. 29. alli: *Et ideo plerumque. Officiales publicam pœnitentiam faciunt in antiqua Ecclesia, ut à Censuris absolvantur.*

(187) Lib. 2. *Polit.* cap. 19. n. 41.

*paraque no le den penitencia pecuniaria, y ſino la tubiere en grado de apelacion la puede traer, ò tome otra via, que es mas uſada, y es declinar juriſdicion, diciendo que debe ſer convenido como Reo ante ſu Juez Real: y eſto debelo hazer luego, antes que le declaren por deſcomulgado.*

140 Eſtos repetidos aviſos convencen el uſo de penitencias publicas por lo reſpectivo à los Reynos de Caſtilla; porque no puede atribuirſe à otro principio la prevencion, y cautela à que debe recurrir el Oficial Real, paraque ſe trate con mayor indulgencia ſu Perſona, de la qual no ſe harà acreedor, omitiendo la diligencia, que el dicho Bovadilla previene, y de que no usò nueſtro Alcalde. Aún es mucho mas infundada la citada propoſicion abſoluta, de que en el dia no eſtan en uſo las penitencias publicas; pues ademas, que eſtà en contrario la practica de todos los Tribunales Ecleſiaſticos, queda convencida aquella propoſicion con lo que ſe ha diſcurrido en los nn. antecedentes ſin que pueda pretextarſe con las autoridades de Covarruvias, y Suarez citados en el numero 97. de la *Defenſa* marginal; pues por lo que mira al primero, ſigue abiertamete una opinion contraria, ſegun ſe acredita con el paſſage que tranſcribe el Alcalde Mayor en el numero 86. de la margen, en donde el miſmo Covarruvias citando à Origenes enſeña, que las penitencias publicas deben decretarſe con madura deliberacion, y conſejo, *ob eam cauſam videlicet*, (aſſi ſe explica aquel Autor) *ſi peccatum ejuſmodi ſit, ut & correctio peccantis, & aliorum ædificatio publicam requirat pæniten-*



*nitentiam*: lo que sin duda prueba, que segun la gravedad del exceso, puede todavia imponerse penitencia publica. Otra enorme ilegalidad se observa en la cita de Suarez, el qual està tan distante de afirmar lo que supone Don Nicolas Lindosso, que dice expressamente lo contrario. (188)

141 Desconfiado el Alcalde Mayor de persuadir, que se halla antiguado el uso de las penitencias publicas, recurre al cap. 8. Ses. 24. de reformat. del Santo Concilio de Trento, en donde al parecer se exige para la imposicion de dichas penitencias la publicidad del delito; extremo que no se habria verificado en este caso por haverse executado de noche el arresto del Beneficiado: para evidenciar la irrelevancia de este reparo se advierte, que en lo legal se dice notorio el exceso, que se ha cometido en presencia de diez personas; y esto respeto de qualquiera Comunidad, Pueblo, ò Ciudad; (189) y no puede dudarse, que fueron muchos mas las que vieron el atentado del Alcalde Mayor; porque segun consta de los Autos, à la sazon iba este acompañado de sus dos Alguaziles, haviendo concurrido quatro Paysanos con el pretexto de darle assistencia: por otra parte constando por las confessiones de Don Nicolas Lindosso, que en aquella noche era mucha la gente, que se passeaba por las Calles, es supremamente verosimil, que fuessen muchos los que reparassen como fue arrestado el Clerigo, y conducido à la carcel; peró no es preciso recurrir à estas conjeturas una vez que consta del processo, que los tres

(188) Suarez *de Censur. disput.* 42. *num.* 4. (que es el lugar citado por el Alcalde Mayor) en donde despues de haver insinuado las diferencias, que se observan entre las penitencias publicas, y solemnes, y assentado, que estas ultimas no estan en uso, añade: *Quia ergo hoc tempore solemnis Pœnitentia cessavit, ideo etiam hęc irregularitas dicitur jam non esse in usu; quia licet publicę pœnitentię nunc fieri soleant, ex illis veró numquam orta est hęc irregularitas.* Lo mismo puede colegirse de lo que largamente escrivió *Tomassin. de Benef. vet. & nou. Eccle. discip. tom.* 2. *p.* 2. *lib.* 1. cap. 56. *de Irregularitate Criminis, & pœnitentiæ per quinque priora sæcula* cap. 57. *de Irregularitate criminum capitalium VI. VII. & VIII. sæculo in Hispania.* cap. 58. *de Irregularitatibus criminis in Gallia, iisdem mediæ ætatis sæculis VI. VII. VIII.* cap. 59. *de Irregularitate criminis in Italia, & in Oriente, sæculo VI. VII. & VIII.* cap. 60. *de Irregularitate criminis sub Imperio Caroli Magni, & Carolinæ stirpis.* & cap. 61. *de Irregularitate criminis post annum Christi millesimum.*

(189) Julius Clarus. *lib.* 5. §. *fin. quæst.* 9. *num.* 2. Suarez. *tom.* 4. *de relig. lib.* 10. *cap.* 12. *num.* 22.

tres testigos recibidos à instancia del Fiscal en la informacion por el ministrada, observaron como la Justicia Seglar llevaba preso à Manuel Feu, à quien conocian por Beneficiado.

142 Y aunque gratuitamente se conceda, que al tiempo de cometerse no fuè publico el delito del Alcalde Mayor; però como la detencion del Clerigo fuesse igualmente culpable, que su prision, y aquella se huviesse hecho notoria à la Ciudad, causando el mayor escandalo à todos sus moradores, es evidente, que debiò considerarse publico, y escandaloso el crimen; y en consequencia que fuè el Alcalde acreedor à la publica penitencia, insiguiendo lo que se halla establecido en el expressado Capitulo del Concilio Tridentino.

143 En el n. 24. de la relacion del hecho, se han apuntado los motivos, que se tuvieron presentes para denegarse al Alcalde Mayor la comunicacion de autos, y que sirven de respuesta plenamente satisfactoria à lo que aquél deduce en el numero 95. de su escrito; y se añade, que no haviendo comparecido dentro el plazo señalado à deducir las causas, que tal vez tuviesse para suspender la publicacion de la Sentencia declaratoria, ò no pudo apelar de ella, ò à todo trance la apelacion no podia admitirse en quanto al efecto suspensivo, assi por lo que antecedentemente se ha notado, como por otros diferentes Capitulos. El primero, porque segun se ha probado *à n.92. ad 97.* de este escrito el Sr. Provisor procediò como parte defendiendo su jurisdicion, y propulsando la injuria, que se le havia irrogado; y en estos terminos parece fuera de disputa,

Ee que



que la apelacion solo tiene el efecto devolutivo. (190) El segundo, porque recayendo la Sentencia de que se trata, sobre el incurso de censuras establecidas por el Derecho, podia sin embargo de qualquiera apelacion passar el Juez Eclesiastico à la Declaratoria, y à la afficcion de cedulones, y esta proposicion es generalmente abrazada por los AA., y admitida por los Tribunales, y con especialidad por el de la Sagrada Rota. (191) El tercero, porque siendo el motivo de las censuras controvertidas la usurpacion de la jurisdicion Eclesiastica, y consiguientemente opuesto à la disposicion del Santo Concilio de Trento. Ses. 22. de reformat. cap. 11. & Ses. 24. cap. 20. tiene lugar la Constitucion de Innocencio XIII. expedida para los Reynos de España con fecha de 11. de Mayo de 1723., que manda, que no se admita apelacion en lo suspensivo contra lo dispuesto en los capitulos del Concilio. (192) El quarto, porque siendo notorio el excesso la apelacion de la Declaratoria no produce efecto suspensivo. (193) Y en esta conformidad lo ha declarado en diferentes ocurrencias el Tribunal de la Sagrada Rota.

144 Estos motivos conspiran igualmente à excluir la necessidad de notificarse al Reo la

(190) *Cap. licet. de sentent. excommunicat. in 6. cap sollicitudinem,& ibi* Panormitanus *cap. Pastoralis* §. *verum, quia, de appellat. cap. non solùm eod. tit. in 6.* Sanchez *lib. 3. consil. moral. cap. unic. dub. 32. num. 228. & 236.* Salgado *de Regia protect. part. 2. cap. 8. num.77.* Sperel. *decis. 48. num. 39. 46. 47. & 48.* *Scaccia de appellat. quæst. 13. limit. 3. Panimol. decis. 96. adnot. 2. num. 7.*

(191) Gonzalez Tellez *in cap. Pastoralis 53. §. verum. num. 2. cum sequent. de appellat.* Fagnã.*in c.super eo.12.n.49.& 50. de appellat. in cap. non potest num. 14. de sentent. & de re judicata.* Roman. *consil. 482. n.9. vers. tamen.* Sperel. *decis. 48. num. 41. & 42.* Panimol. *decis.96. adnot.2.num. 10.* Rigant *ad reg.Cancel.tom. 4. Regul. 66. num. 60.* Rota *decis. 48. n. 40. part. 4. tom. 2. Recent. ibi : Appellatio non impedit declarationem excommunicationis jam incursæ, & à lege inflictæ.* Pignatel. *tom. 2.consult. 60.n. 22. Appellatio non est admittenda à commi natione Episcopi facta contra incurrentes excommunicationem, & alias Censuras Ecclesiasticas à jure latas, ad dicendum causam, quare non debeant declarari incidisse.*

(192) Bulla Apostolici Ministerii §. enixè denique 27. ibi : *Nec demum quamcumque appellationem, sive inhibitionem, etiam temporariam, reservato dumtaxat recursu indevolutivo.*

(193) *Cap. cum sit Romana. §. præterea. cap. consuluit. de appellat.* Fagnan. *in cap. per tuas de sentent. excommunicat. num. fin.* Salgado *de Regia protect. part. 2. cap. 5. num. 37.* Rota. post Monacel. *tom. 4. decis. 2. num. 16.* Pignatol. *tom. 6. consult. 18. num. 73.* Sperel. *decis. 48. num. 39. & 43.* Ventriglia *de jurisdic. Archiepiscopi 119. num. 23.* Panimol. *decis. 96. adnot. 2. num. 11.* Rota. *Recent. part. 4. decis. 49. num. 42.*

la Sentencia Declaratoria : diligencia que no habria producido al Alcalde Mayor algunas ventajas ; porque immediatamente despues de proferida la declaracion al incurso, aunque por medio de la apelacion huviessen podido impedirse los ulteriores procedimientos del Sr. Provisor, no habria retardado su publicacion, y afiction de cedulones; pues à este fin no debe esperarse el termino de la apelacion singularmente haviendose el Reo mantenido en su contumacia, ò (lo que es lo mismo) no haviendo comparecido ante el Juez, segun la practica que enseñan los AA. (194) Este es el estilo, que inconcusamente se ha observado en la Curia Eclesiastica de Vich, (aun quando se procede judicialmete) el qual debe con mayor razon practicarse, quando en la sentencia se manda (como sucede en nuestro caso.) (195)

145 No puede sin temeridad revocarse en duda la valididad de las censuras, mediante el Rescripto Apostolico (196) que el citado Alcalde refiere en el numero 94. expressando con notoria ilegalidad haverse librado al Sr. Vicario General comission paraque por si, ò subdelegando à otro le absolvieste *ad cautelam, & in forma privata*; y ciertamente no puede menos de estreñarse, que el Alcalde Mayor haya tenido valor de afirmar esto, repugnandolo el tenor del mismo Breve, que previene se dè la absolucion al Alcalde Ma-

(194)

Bellet. *disquis. Cleric. part.* 1. §. 4. *num.* 25. alli: *ipso non comparente, & instante Fisco procedi poterit ad declarationem, & affixionem cedulonum.* Monacel. *part.* 3. *tit.* 1. *formul.* 1. *n.* 15. *in fin.* Ciarlin. *controv. tom.* 2. *cap.* 147 *num.* 40. & 41. Genuen. *in prax. cap.* 29. *num.* 20. alli: *ipso non comparente, instante Fisco proceditur ad declarationem, & affixionem cedulonum.* Ridolfin. *in prax. part.* 2. *cap.* 12. ibi : *Lata vero declaratoria nisi in ea fuerit præfixus terminus quindecim dierum ad parendum, quo casu est intimanda parti adversæ cum schedula, & expectandus lapsus termini præfixi à die intimationis ut supra part.* 2. *cap.* 8. *num.* 27. & *num.* 30. *statim ceduloni expediri, & affigi possunt ut infra.*

(195)

*Adeoque esse eum denuntiandum, & publicandum excommunicatum: prout cum præsenti denuntiamus, & declaramus: ac uti talem publicari per cedulonum affixionem majorum more, seu modo solito denuntiari volumus, & mandamus: & pro his fiant, & expediantur litteræ publicatoriæ secundum Curiæ stylum. Declaratio lata à nostro Vic. Gen. & Officiali in præsenti casu.*

(196)

Rescriptũ Sacræ Congregationis, de quo hic fit mẽtio = *Admodum Reverende Domine. Hæc Sacra Congregatio super Immunitate Ecclesiastica, & controvertiis jurisdictionalibus præposita, precibus Nicolai Nieto de Lindosso Majoris Officialis istius Civitatis in adjuncto supplici libello porrectis, annuere benigne volens, per præsentes necessariam tibi facultatem indulget, ac concedit, ut veris existentibus narratis, prædictum Oratorem à censuris ob causam in dicto libello expressam, etiam in forma privata, & per alios à te subdelegandos, in Domino absolvere possis, & valeas. Ita tamen, ut Orator prædictus ante absolutionis actum parti ofensæ satisfacere, nec non de se in futurum à similibus abstinendo obligationem emittere teneatur. Hisce itaque conditionibus eadem uti poteris facultate.*

Mayor, no *ad cautelam*, ſino abſolutamente, *y deſpues de haver dado ſatisfacion à la* parte ofendida, dexando à ſu arbitrio el dar la expreſſada abſolucion en forma publica, ò privada, ſegun aquellas palabras: *etiam in forma privata abſolvere valeas*; las quales como ſe deſprende de ſu contexto no fueron pueſtas para limitar, ſino para extender las facultades del Delegado.

146 En el uſo de ellas como en todo lo demas, ſe portó el Sr. Vicario General con la mayor moderacion. Podia ſegun tenor del citado Reſcripto impartir la abſolucion en forma publica; y ſe contentó de darla privadamente. Por otra parte le era licito compeler al Alcalde Mayor à que la recibieſſe en la Igleſia, ò en ſu propria caſa: cediò de eſte derecho yendo à la caſa del Reo para aquel efecto, haviendole permitido que ſeñalaſſe dia, y hora para la expreſſada funcion. Don Nicolas Lindoſſo para privar al Sr. Proviſor del abono, que reſulta de eſte paſſo à favor de ſu conducta, ha inſinuado, que la que ſe figura politica condecendencia habria ſido una obligacion verdadera, apoyando ſin duda eſte penſamiento con la autoridad del celebre Bovadilla, cuyo paſſage ſe tranſcribe: (197) però à mas que no puede haver razon capaz de pretextar la diſſonancia que ſe obſervaria en que debieſſe el Juez Eclesiaſtico ceder à un Reo, aunque reveſtido del caracter de Miniſtro Real, el qual ſe conſidera ſiempre inferior en orden al primero; lo cierto es, que el citado Autor acerrimo defenſor de las prerrogativas de los Juezes Seglares, no prueba lo que ſe preten-

(197) Bovad.polit. lib. 2. cap.19. num. 41. ibi: *Algunas vezes ſuelen los Juezes Ecleſiaſticos intentar que el Corregidor, ò Teniente vayan à ſu Caſa, paraque alli los abſuelvan (porque andando en competencias cada qual ſe retira, y no quiere ceder al otro) en lo qual no tiene razon el Ecleſiaſtico, ſino que por lo menos la abſolucion ſe cometa à algun Clerigo, que vaya à Caſa del Corregidor à abſolverle, y ſi eſto no quiere, ſino abſolverle el miſmo Juez, que ſea en una Igleſia, y aſſi he viſto dar proviſion en el Conſejo para ello.*

tende ; antes claramente insinúa, que queriendo el Juez por si mismo dar la absolucion; no esta obligado à passar à la casa del Corregidor, ó de su Teniente ; aconsejando que para escusar competencias se execute en una Iglesia el expressado Acto.

147 De lo dicho en el numero antecedente, resulta una prueba nada equivoca del respeto con que el Sr. Provisor tratò la Jurisdicion Real representada por Don Nicolas Lindosso. Al mismo intento podrian citarse otros testimonios, entre los quales es con singularidad atendible el que ofrece la provision de 26. de Octubre ultimo continuada al pie de un pedimento presentado por el Alcalde Mayor. Solicitó este que se insertasse en el processo de Censuras el original, ò copia autentica de la Real Carta acordada, expedida por el Real Consejo de Castilla, en consequencia del recurso interpuesto por el citado Ministro, y à esta instancia correspondió el Sr. Vicario General con una provision, que solo respira veneracion, y respeto azia aquel Supremo Tribunal, segun lo acredita su contexto. (198)

148 Queda pues justificado el acierto de la conducta del Sr. Vicario General: convencidos los excessos de Don Nicolas Lindosso : propugnada la valididad de las censuras, en que este incurriò por ellos : defendida la Sentencia Declaratoria de este incurso, evidenciado el respeto con que en el presente caso se ha tratado la Jurisdicion Real, y la Eclesiastica vindicada de los agravios, con que por medio

(198) Vich, y Octubre 26. de 1764. = *Siempre y quãdo que el Real Consejo, ù otra legitima Superioridad se digne mandarme ... que dè satisfacion à la* Jurisdicion de su Magestat ... *que se ponga en el Processo de Censuras ... qualesquiera Real Carta, ò Copia autentica, y que se dè Testimonio en forma, lo executarè, y obedecerè con la mas profunda atencion ; y representarè à dicho Real Supremo Consejo lo conveniente, y quanto se sirva mandarme con la debida puntualidad... y veneracion* = Carbonell. Vic. Gen. y Official.

dio de ſu *Defenſa* ha pretendido el citado Don Nicolas Lindoſſo ofenderla en la perſona de el dicho Sr. Vicario General. Vich Marzo 15. de 1765.

*Dr. Pablo Senmarti, y Vila*
*Abogado Fiſcal.*

CON LICENCIA

*VICH* : En la Imprenta de Margarita Morera Viuda, à la Plaza Mayor.

Por no haver ſido poſible al Autor aplicar ſu aſiſtencia en la impreſion, ſe han cometido en ella algunos errores, que preciſan à que ſe forme la ſiguiente correccion para emendar los mas notables, dexandoſe otros, que diſimularà el Lector.

| *Paginas.* | *Lineas.* | *Erratas.* | *Correccion.* |
|---|---|---|---|
| 3 | 6 | La | la |
| | | | *Aſſi miſmo corregiràs otras.* |
| 4 | 1 | ſenſa. | *Defenſa.* |
| 4 | 20 | impolitico, | impolitico; |
| 9 | 9 | miſmo, | miſmo |
| | | | *Aſſi quitaràs otras comas, que ſe encuentran ſuperfluas: y haràs lo proprio por lo que mira à puntos.* |
| 14 | 16. y 17. marg. | (*tenia en la preſo*) (*un Beneficiat*) | tenia en la preſo un Beneficiat |
| 19 | 32 | Beneficio | beneficio |
| 16 | 13. 14. 15. y 16. marg. | ((*ſe advierte, que eſta,*) (*y demas declaraciones*) (*ſe dan traducidas de*) (*la lengua Catalana à*) (*la Eſpañola*) | (ſe advierte que eſta, y ſiguientes declaraciones ſe dan traducidas al Caſtellano por eſpecial motivo) |
| 17 | 17. marg. | *ya ya ſe conoce* | ya, ya ſe conoce |
| 26 | 4 | en todo | del todo |
| 29 | 6. marg. | Cortiada | Facit Cortiada |
| 32 | 5. marg. | Cardinalis | Idem ait Cardinalis |
| 47 | 9. y 10. | (lib. 1. tit. 4. (60) *de* (*las Conſtituciones de*) (*Cathaluña*) | lib. 1. tit. 4. *de las Conſtituciones de Cathaluña* (60) |
| 64 | 16. y 17. | en ſemejantes caſos | en los miſmos caſos |
| 71 | 18. y 19. | ſuſpendieſe | detubieſe |
| 72 | 6 | dandole | habiendole dado |
| 75 | 15 | haſta el 69. | haſta el 69. de eſta *Demoſtracion* |
| 75 | 32 | nn. | nn. de eſte eſcrito |
| 80 | 16. & 17. | à numero 76. | *à numero 76.* |
| 86 | 9. & 10. marg. | *ſi quis ſuadente,* | ſi quis ſuadente, |
| 86 | 10. marg. | cum comminatione, | *cum comminatione,* |
| 92 | 6 | omitiendo | ſoltandoſe |